

CONTENIDO

Iniciativas recibidas en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 12 de agosto

- 3** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para crear el Fondo Metropolitano con el propósito de financiar proyectos de infraestructura local, recibida del diputado Pablo Vázquez Ahued del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- 31** 43 Que adiciona diversas disposiciones a la Ley del Servicio Exterior Mexicano en materia de protección consular especial para personas mexicanas víctimas de violaciones graves a sus derechos humanos en el extranjero, recibida del diputado Fidel Daniel Chimal García, del Grupo Parlamentario del PAN
- 45** Que reforma y adiciona el artículo 5o. de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en materia de acceso a la información en materia ambiental, recibida de la diputada Laura Irais Ballesteros Mancilla, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- 59** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, en materia de protección de niñas, niños y adolescentes en establecimientos y actividades de formación disciplinaria, recibida de la diputada Laura Irais Ballesteros Mancilla, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- 81** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de protección de niñas, niños y adolescentes en establecimientos y actividades de formación disciplinaria, recibida de la diputada Laura Irais Ballesteros Mancilla, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- 95** Que reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal, recibida de la diputada Laura Irais Ballesteros Mancilla, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- 119** Que adiciona diversos artículos a la Ley de Asistencia Social, en materia de seguridad alimentaria, recibida de la diputada Paulina Rubio Fernandez, del Grupo Parlamentario del PAN

Pase a la página 2

Anexo I

Martes 18 de agosto

- 139** Que adiciona diversas disposiciones a la Ley Federal del Trabajo, en materia de ajustes razonables y accesibilidad laboral para personas con discapacidad, recibida de la diputada Gabriela Benavides Cobos, del Grupo Parlamentario del PVEM
- 149** Que reforma el artículo 95 y adiciona el artículo 95 Bis a la Ley General de Salud, en materia de seguridad del paciente, prevención de la fatiga clínica y protección de las y los médicos residentes, recibida de la diputada Gabriela Benavides Cobos, del Grupo Parlamentario del PVEM
- 165** Que adiciona una fracción IX al artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, recibida del diputado Raúl Bolaños-Cacho Cué, del Grupo Parlamentario del PVEM
- 171** Que adiciona diversas disposiciones a los artículos 4o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derecho humano al cuidado y sistema nacional de cuidados recibida del diputado Ricardo Madrid Pérez, del Grupo Parlamentario del PVEM

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, Y A LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA PARA CREAR EL FONDO METROPOLITANO CON EL PROPÓSITO DE FINANCIAR PROYECTOS PRIORITARIOS DE IMPACTO METROPOLITANO Y REGIONAL, PRESENTADA POR EL DIPUTADO PABLO VÁZQUEZ AHUED, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Quien suscribe, diputado **Pablo Vázquez Ahued** del **Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano** de la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del H. Congreso de la Unión, la siguiente: **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para crear el Fondo Metropolitano con el propósito de financiar proyectos de infraestructura local.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. El notorio proceso de urbanización mundial conlleva una serie de desafíos emergentes como el de alcanzar un desarrollo económico y social equilibrado, la reducción de la pobreza, el fomento y el mantenimiento de sociedades equitativas en ingresos y oportunidades, el manejo del cambio climático, entre muchos otros. El Programa de Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (ONU-Hábitat) describe a las metrópolis de manera integral, demostrando la complejidad de este término de la manera siguiente:

“La extensión territorial que incluye a la unidad político-administrativa que contiene a la ciudad central, y a las unidades político-administrativas contiguas a ésta, que tienen características urbanas, tales como sitios de trabajo o lugares de residencia de trabajadores dedicados a actividades no agrícolas, y que mantienen una

interrelación socioeconómica directa, constante e intensa con la ciudad central y viceversa ”

La urbanización continúa siendo uno de los fenómenos demográficos, económicos y territoriales más relevantes del siglo XXI. Actualmente, las ciudades y zonas metropolitanas concentran la mayor parte de la población, la actividad económica, la infraestructura estratégica y la demanda de servicios públicos, lo que ha incrementado los retos en materia de movilidad, agua, vivienda, seguridad, medio ambiente y coordinación institucional.

De acuerdo con datos del Banco Mundial, al año 2024 aproximadamente el 80% de la población mexicana vive en zonas urbanas¹, lo que refleja el acelerado proceso de concentración poblacional en ciudades y zonas metropolitanas del país. Asimismo, estimaciones internacionales señalan que para el año 2050, 7 de cada 10 personas vivirán en ciudades², consolidando a las metrópolis como espacios prioritarios para el desarrollo económico, la competitividad regional y la provisión de infraestructura pública.

En México, el fenómeno metropolitano ha adquirido una dimensión estratégica para el desarrollo nacional, de acuerdo con el estudio “Metrópolis de México”, elaborado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), el Consejo Nacional de Población (CONAPO), y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el país cuenta con 92 metrópolis están divididas en 48 zonas metropolitanas, 22 metrópolis municipales y 22 zonas conurbadas, que en conjunto suman 421 municipios donde habitan 82.5 millones de personas, lo que representa al menos un 65% de la población nacional.³

La distribución de las metrópolis reconocidas en el país es la siguiente:

Zonas Metropolitanas:⁴

¹ World Bank Group, Población urbana (% de la población total) - México, disponible en: <https://datos.bancomundial.org/indicador/SP.URB.TOTL.IN.ZS?end=2024&locations=MX&start=2024&view=bar>

² World Bank Group, Desarrollo urbano, disponible en: <https://www.bancomundial.org/es/topic/urbandevelopment/overview>

³ Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, Metrópolis de México 2020, disponible en: <https://www.gob.mx/sedatu/documentos/metropolis-de-mexico-2020?state=published>

⁴ *Idem.*

1. Aguascalientes, Aguascalientes
2. Tijuana, Baja California
3. La Laguna, Coahuila de Zaragoza–Durango
4. Monclova-Frontera, Coahuila de Zaragoza
5. Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza
6. Saltillo, Coahuila de Zaragoza
7. Colima–Villa de Álvarez, Colima
8. Tapachula, Chiapas
9. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
10. Chihuahua, Chihuahua
11. Delicias, Chihuahua
12. Ciudad de México, Ciudad de México–Hidalgo–México
13. Celaya, Guanajuato
14. León, Guanajuato
15. Chilpancingo, Guerrero
16. Pachuca, Hidalgo
17. Tulancingo, Hidalgo
18. Guadalajara, Jalisco
19. Puerto Vallarta, Jalisco–Nayarit
20. Toluca, México
21. La Piedad–Pénjamo, Guanajuato–Michoacán de Ocampo
22. Morelia, Michoacán de Ocampo
23. Zamora, Michoacán de Ocampo
24. Cuautla, Morelos
25. Cuernavaca, Morelos
26. Tepic, Nayarit
27. Monterrey, Nuevo León
28. Oaxaca, Oaxaca
29. Puebla–Tlaxcala, Puebla–Tlaxcala
30. San Martín Texmelucan, Puebla
31. Tehuacán, Puebla

32. Querétaro, Querétaro
33. Cancún, Quintana Roo
34. San Luis Potosí, San Luis Potosí
35. Guaymas, Sonora
36. Villahermosa, Tabasco
37. Reynosa, Tamaulipas
38. Tampico, Tamaulipas–Veracruz de Ignacio de la Llave
39. Tlaxcala–Apizaco, Tlaxcala
40. Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave
41. Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave
42. Minatitlán, Veracruz de Ignacio de la Llave
43. Orizaba, Veracruz de Ignacio de la Llave
44. Poza Rica, Veracruz de Ignacio de la Llave
45. Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave
46. Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave
47. Mérida, Yucatán
48. Zacatecas–Guadalupe, Zacatecas

Metrópolis Municipales:⁵

1. Ensenada, Baja California
2. Mexicali, Baja California
3. La Paz, Baja California Sur
4. Los Cabos, Baja California Sur
5. Campeche, Campeche
6. Juárez, Chihuahua
7. Durango, Durango
8. Guanajuato, Guanajuato
9. Irapuato, Guanajuato
10. Acapulco, Guerrero
11. Uruapan, Michoacán de Ocampo

⁵ *Ídem.*

12. Chetumal, Quintana Roo
13. Playa del Carmen, Quintana Roo
14. Culiacán, Sinaloa
15. Los Mochis, Sinaloa
16. Mazatlán, Sinaloa
17. Ciudad Obregón, Sonora
18. Hermosillo, Sonora
19. Nogales, Sonora
20. Ciudad Victoria, Tamaulipas
21. Matamoros, Tamaulipas
22. Valladolid, Yucatán

Zonas conurbadas:⁶

1. Sabinas, Coahuila de Zaragoza
2. Tecomán, Colima
3. Hidalgo del Parral, Chihuahua
4. Moroleón–Uriangato, Guanajuato–Michoacán de Ocampo
5. Silao, Guanajuato
6. Atitalaquia, Hidalgo
7. Ocotlán, Jalisco
8. Ozumba, México
9. Tianguistenco, México
10. Lázaro Cárdenas, Guerrero–Michoacán de Ocampo
11. Sahuayo, Michoacán de Ocampo
12. Juchitán, Oaxaca
13. Salina Cruz, Oaxaca
14. Tehuantepec, Oaxaca
15. Huauchinango, Puebla
16. Teziutlán, Puebla
17. Matehuala, San Luis Potosí

⁶ *Ídem.*

18. Rioverde, San Luis Potosí
19. Caborca, Sonora
20. Huamantla, Tlaxcala
21. Acayucan, Veracruz de Ignacio de la Llave
22. Valladolid, Yucatán

Este crecimiento ha generado importantes presiones sobre la infraestructura urbana y los servicios públicos regionales, particularmente en materia de movilidad intermunicipal, abastecimiento de agua, gestión de residuos, infraestructura, vivienda y sustentabilidad ambiental. Lo anterior se refleja en problemáticas cada vez más complejas, como la crisis hídrica que enfrentan distintas regiones del país, especialmente en zonas metropolitanas como el Valle de México, Monterrey y Guadalajara, donde el crecimiento urbano y la demanda poblacional han presionado progresivamente la capacidad de infraestructura y gestión regional del agua.

Ahora bien, la gestión de las zonas metropolitanas involucra la concurrencia entre dos o más gobiernos municipales, y en algunas ocasiones estatales, lo que implica retos administrativos y normativos de diversa índole en materia de coordinación y colaboración institucional, en materia de planeación y regulación del crecimiento, la provisión de servicios públicos y el cuidado del medio ambiente. Si bien es cierto, que el desarrollo de las metrópolis plantea estos y muchos más retos para mantener y mejorar la calidad de vida de los habitantes, también es importante destacar que las ciudades representan un potencial para dinamizar la economía y la productividad del país.

Como se observa, el fenómeno de la metropolización es una tendencia global, ya que las ciudades tienen un papel fundamental en la determinación del nivel de calidad de vida de las personas. En este sentido, cada vez más personas tienden a vivir en metrópolis, lo que origina retos en términos de provisión de servicios como transporte público, vivienda, empleo y cuidado del medio ambiente.

II. La falta de mecanismos de coordinación y cooperación entre los distintos gobiernos que conforman una Zona Metropolitana genera ciertos vacíos en temas de alto impacto como los

proyectos de movilidad urbana, el desarrollo de infraestructura sustentable y amigable con el medio ambiente, el diseño de políticas de ordenamiento territorial eficientes, entre otras.

Con la finalidad de atender este vacío, se han diseñado distintos instrumentos para fomentar la planeación y administración de las zonas metropolitanas con una perspectiva vertical que involucre a los gobiernos municipales, estatales y federal. Desde la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2006, y hasta la fecha, se han canalizado recursos a las diversas zonas metropolitanas existentes en el país mediante el Fondo Metropolitano, sin que hasta el momento su regulación se establezca en el Marco Jurídico adecuado.

Dicho Fondo tiene como objetivo destinar recursos para financiar planes y programas de desarrollo, de ordenamiento territorial, estudios y proyectos de obra pública, infraestructura o equipamiento en las zonas metropolitanas de México. Desde 2006 a 2019 esta figura de financiamiento, se regula anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal. Si bien es cierto que, la Ley Egresos presenta de manera ordenada y sistemática la información sobre gasto público describiendo la cantidad, forma de distribución y destino de los recursos públicos de los gobiernos estatales y municipales en diversos temas incluyendo el Fondo Metropolitano, también es importante señalar que la inadecuada regulación de este instrumento de financiamiento limita su utilidad y los alcances para los que fue creado.

Como se puede observar en la siguiente tabla, los 10 mil 400 millones 284 mil 715 pesos asignados para el Fondo Metropolitano 2016 sufrieron un decremento drástico de 68.85%, respecto al 2017, donde se contó con un presupuesto de 3 mil 240 millones 170 mil 830 pesos, es decir, 7 mil 160 millones 113 mil 885 pesos menos de 2016 a 2017.

Fondo Metropolitano

Año	Presupuesto (pesos)	Variación (%)
2015	\$ 10,381,546,235	4.41%

2016	\$ 10,400,284,715	0.18%
2017	\$ 3,240,170,830	-68.85%
2018	\$ 3,268,695,777	0.88%
2019	\$ 3,300,000,000	0.96%

Fuente: Elaboración propia con datos del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015, 2016, 2017, 2018, y 2019.

En el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, se contempló un presupuesto para el Fondo Metropolitano de 3 mil 300 millones de pesos destinados a 74 zonas metropolitanas en el país, es decir, solo 10 % más en comparación con los 3 mil millones de pesos asignados para el 2007, que en ese entonces se canalizaron solo a 3 Zonas Metropolitanas, resultando un presupuesto desproporcionado que perjudica los objetivos de este fondo si se toma en cuenta el número de Zonas Metropolitanas que actualmente existen.

III. Mediante la presente iniciativa, con el fin de contribuir al desarrollo metropolitano se proponen diversas reformas a la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, así como a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para regular al Fondo Metropolitano determinando las bases para la ejecución de los recursos que deberán destinarse al desarrollo de las zonas metropolitanas.

Durante catorce años, de 2006 a 2019, el Fondo Metropolitano fue el principal instrumento federal destinado a apoyar proyectos de carácter regional en las zonas metropolitanas del país. Este Fondo permitió financiar estudios, proyectos ejecutivos y obras de impacto social y económico, especialmente en materia de movilidad, agua, infraestructura verde, conectividad intermunicipal y ordenamiento territorial.

En 2020, como parte de una reconfiguración presupuestaria y una falsa política de austeridad y disciplina financiera impulsada por el Gobierno Federal, el Fondo Metropolitano fue eliminado del Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF) marcando el fin de este mecanismo tradicional de financiamiento para proyectos urbanos compartidos entre

municipios y estados. Esta decisión generó un vacío institucional y presupuestario que ha afectado la capacidad de los gobiernos estatales y municipales para ejecutar proyectos de escala metropolitana.

Desde su desaparición, el país ha carecido de un mecanismo federal específico para proyectos conjuntos entre municipios o entidades federativas. A su vez, se debilitó la coordinación técnica y presupuestaria en regiones con alto crecimiento a la par que se redujo la capacidad de planificación regional a largo plazo. Como consecuencia, las zonas metropolitanas quedaron sin una fuente clara de recursos para atender externalidades urbanas y desafíos compartidos.

La infraestructura pública es fundamental para impulsar el crecimiento y ampliar el acceso a bienes y servicios, de acuerdo con información del Centro de Investigación Económica y Presupuestaria (CIEP), la inversión pública en infraestructura constituye un instrumento fundamental para impulsar el crecimiento económico, ampliar el acceso a bienes y servicios y fortalecer el desarrollo del país. Entre 2020 y 2026, el gasto destinado a obra pública pasó de 499 mil 283 millones de pesos a 652 mil 961 millones de pesos en términos reales, lo que representa un incremento de 30.8%. Para 2026, dicho gasto equivale al 6.4% del Presupuesto de Egresos de la Federación y al 1.8% del Producto Interno Bruto.⁷

No obstante, también se señala que el 74.1% de estos recursos se concentra en funciones de desarrollo económico, mientras que la infraestructura social recibe el 25.3% y las funciones de gobierno apenas el 0.6%. Estas cifras evidencian la necesidad de fortalecer mecanismos específicos de financiamiento que permitan atender los retos de infraestructura, movilidad, conectividad y desarrollo urbano que enfrentan las zonas metropolitanas del país.⁸

Las zonas metropolitanas reconocidas formalmente en México albergan a más del 65% de la población nacional y son el núcleo productivo del país, ya que generan el 71.6% del PIB

⁷ CIEP, Inversión pública, género y cuidados en México. Infraestructura para una mayor igualdad, disponible en: <https://ciep.mx/inversion-publica-genero-y-cuidados-en-mexico-infraestructura-para-una-mayor-igualdad/>

⁸ *Idem.*

nacional.⁹ En virtud de su relevancia demográfica, económica y territorial, resulta razonable establecer un piso mínimo de financiamiento equivalente al uno por ciento del Producto Interno Bruto para el Fondo Metropolitano, dicho porcentaje busca garantizar recursos suficientes para la ejecución de proyectos estratégicos de largo plazo y guarda proporción con la contribución que las zonas metropolitanas realizan al desarrollo económico nacional.

Asimismo, la referencia al uno por ciento del Producto Interno Bruto encuentra sustento en el nivel de inversión pública que actualmente destina el Estado mexicano a la obra pública, la cual representa aproximadamente el 1.8% del Producto Interno Bruto.¹⁰ En consecuencia, la asignación propuesta no constituye una carga desproporcionada para las finanzas públicas, sino un mecanismo orientado a asegurar que una parte de la inversión nacional se destine de manera permanente a la atención de los desafíos metropolitanos que concentran la mayor parte de la población y de la actividad económica del país.

Por tales motivos, consideramos que se debe fortalecer y restituir el Fondo Metropolitano. La iniciativa se estructura en dos ejes fundamentales: por una parte, la reforma a la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; y por otra, las modificaciones a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que constan en lo siguiente:

En materia de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, la iniciativa propone:

- Crea el Fondo Metropolitano y lo incorpora como una instancia de gestión para las zonas metropolitanas;
- Define el propósito del Fondo que es financiar proyectos de impacto metropolitano y regional, y no a acciones aisladas;

⁹ SinEmbargo, #PuntosYComas | Seis zonas metropolitanas serán claves en 2024 por su gran población, disponible en: <https://www.sinembargo.mx/4424835/puntosycomas-seis-zonas-metropolitanas-seran-claves-en-2024-por-su-gran-poblacion/>

¹⁰ CIEP, Inversión pública, género y cuidados en México. Infraestructura para una mayor igualdad, disponible en: <https://ciep.mx/inversion-publica-genero-y-cuidados-en-mexico-infraestructura-para-una-mayor-igualdad/>

- Define como objetivos del Fondo el fortalecimiento de la competitividad económica, la atracción de inversiones, la generación de empleo y la reducción de riesgos derivados de fenómenos naturales.
- Garantiza que los proyectos financiados se encuentren alineados con los instrumentos de planeación urbana y territorial correspondientes.
- Define programas y proyectos de infraestructura a las obras de infraestructura pública;
- Establece un mecanismo de evaluación y aprobación de proyectos que asegure el uso eficiente y transparente de los recursos públicos.
- Para tal efecto, la iniciativa contempla un procedimiento integrado por tres etapas:
 1. El Consejo Consultivo de Desarrollo Metropolitano, o su equivalente local, identifica y propone los programas y proyectos de infraestructura susceptibles de financiamiento.
 2. El Consejo Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano evalúa y aprueba los proyectos considerando criterios de costo-beneficio, impacto metropolitano, viabilidad económica, social y ambiental, así como su contribución al desarrollo sostenible.
 3. Una vez aprobados los proyectos, el Ejecutivo de la entidad federativa correspondiente realiza las gestiones necesarias ante las autoridades federales competentes para la obtención y transferencia de los recursos del Fondo Metropolitano destinados a su ejecución.

Por su parte, las reformas a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria tienen como propósito:

- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá de emitir las disposiciones de carácter general para el otorgamiento del financiamiento contemplando mecanismos de seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia en la aplicación y erogación de los recursos que se entregarán a través del Fondo Metropolitano, lo que permitirá supervisar, analizar y comprobar los resultados.
- Incorpora el Fondo Metropolitano al proceso anual de programación y presupuestación federal, garantizando al menos el 1 por ciento del Producto Interno Bruto como recursos para su operación y para el financiamiento de proyectos de infraestructura con impacto metropolitano y regional.
- Establece que las asignaciones presupuestarias del Fondo se rijan por los principios de progresividad y no regresión, evitando reducciones injustificadas respecto de ejercicios fiscales anteriores.
- Fortalece la coordinación entre los distintos órdenes de gobierno para atender necesidades comunes de desarrollo urbano, movilidad, competitividad y resiliencia territorial.
- Faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para emitir reglas de operación que regulen el acceso, distribución y ejercicio de los recursos, así como los mecanismos de seguimiento, transparencia y rendición de cuentas para evaluar el cumplimiento de los objetivos del Fondo.

Para mayor claridad sobre el contenido del texto propuesto, se adiciona el siguiente cuadro comparativo:

Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano	
Texto vigente	Texto propuesto

Artículo 36. ... La gestión de las zonas metropolitanas o conurbaciones se efectuará a través de las instancias siguientes: I. a IV ... V. Los mecanismos y fuentes de financiamiento de las acciones metropolitanas contemplando, entre otros, el fondo metropolitano. <i>Sin correlativo.</i>	Artículo 36. ... La gestión de las zonas metropolitanas o conurbaciones se efectuará a través de las instancias siguientes: I. a IV ... V. Los mecanismos y fuentes de financiamiento de las acciones metropolitanas, y VI. El Fondo Metropolitano, que se destinará únicamente para financiar programas y proyectos de infraestructura prioritaria, viable, sustentable y de impacto metropolitano y regional, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.
<i>Sin correlativo.</i>	Artículo 89 Bis. El Fondo Metropolitano tiene como propósito destinar recursos suficientes para financiar programas y proyectos de infraestructura orientados a promover la adecuada planeación del desarrollo metropolitano y regional, cuyos resultados busquen los fines siguientes: I. Impulsar la competitividad económica, la atracción de inversiones estratégicas, la

	generación de empleo y el fortalecimiento de las capacidades productivas, tecnológicas y logísticas de las zonas metropolitanas; II. Coadyuvar a prevenir, reducir y mitigar la vulnerabilidad de la población y del territorio frente a fenómenos naturales, riesgos ambientales, emergencias hídricas, efectos del cambio climático y aquellos derivados de la dinámica demográfica y urbana, fortaleciendo la resiliencia metropolitana y la gestión integral de riesgos; III. Inducir la consolidación urbana mediante el aprovechamiento eficiente de los espacios vacantes, la regeneración de áreas subutilizadas, la densificación equilibrada y el fortalecimiento de la infraestructura y los servicios públicos, previniendo la expansión urbana desordenada; IV. Promover proyectos de movilidad sustentable con impacto metropolitano que mejoren la accesibilidad, conectividad, seguridad vial e intermodalidad, priorizando el transporte público de
--	---

	calidad, la movilidad activa, la reducción de emisiones contaminantes y la disminución de tiempos de traslado; V. Impulsar el desarrollo regional, urbano, social y económico mediante criterios de equilibrio que vinculen al medio ambiente con las aptitudes productivas y de infraestructura de las zonas metropolitanas, que mitiguen el cambio climático y que estimulen la resiliencia para la restauración de ecosistemas; VI. Orientar la delimitación y caracterización de las zonas metropolitanas estratégicas para impulsar el desarrollo económico y reducir las disparidades regionales, y el aprovechamiento óptimo de las ventajas competitivas de funcionamiento regional, urbano y económico del espacio territorial de las zonas metropolitanas. VII. Fomentar el aprovechamiento óptimo de las ventajas competitivas, comparativas y funcionales del territorio metropolitano, fortaleciendo la coordinación
--	--

	intermunicipal e interestatal, la integración económica regional y la provisión eficiente de infraestructura, equipamiento y servicios públicos de carácter metropolitano.
<i>Sin correlativo.</i>	Artículo 89 Ter. Los recursos del Fondo se destinarán a programas y proyectos de infraestructura de desarrollo metropolitano y regional, en congruencia con los planes locales de desarrollo urbano y de los municipios integrantes de la zona metropolitana correspondiente.
<i>Sin correlativo.</i>	Artículo 89 Quáter. Se entenderá por programas y proyectos de infraestructura a las obras de infraestructura pública para la construcción ampliación o rehabilitación de activos fijos y su equipamiento, en cualquiera de sus componentes, ya sean nuevos o en proceso, en materia del desarrollo urbano regional, del transporte público, de la movilidad no motorizada y del ordenamiento del territorio.
<i>Sin correlativo.</i>	Artículo 89 Quinquies. El consejo consultivo de desarrollo metropolitano o el órgano equivalente de carácter local pondrá a consideración del consejo estatal de ordenamiento territorial y desarrollo urbano la aprobación de los programas o

	proyectos de infraestructura que se pretendan efectuar. El consejo consultivo o el órgano equivalente local para determinar los programas y proyectos de infraestructura debe considerar el costo y beneficio, así como de impacto metropolitano, económico, social y ambiental, de acuerdo con lo previsto en las Reglas de Operación que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El consejo estatal de ordenamiento territorial y desarrollo urbano deberá aprobar por la mayoría de sus integrantes los programas o proyectos que el consejo consultivo ponga a su consideración. Asimismo, dará prioridad a los programas o proyectos de infraestructura sostenible, que promuevan el mejoramiento y cuidado del medio ambiente, que mitiguen el cambio climático o que estimulen la resiliencia para la restauración de ecosistemas degradados. Aprobados los programas o proyectos, el Ejecutivo de la entidad federativa correspondiente realizará las gestiones necesarias ante las autoridades competentes del Gobierno Federal para obtener y solicitar la transferencia de los
--	--

	recursos del Fondo Metropolitano para poder ejecutar las obras aprobadas.
--	---

Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria	
Texto vigente	Texto propuesto
<i>Sin correlativo.</i>	Artículo 37 Bis.- En el proyecto de Presupuesto de Egresos deberán incluirse las previsiones para el Fondo Metropolitano con el propósito de destinar los recursos necesarios para financiar programas y proyectos de infraestructura prioritaria, viable, sustentable y de impacto metropolitano y regional, conforme a lo establecido en los artículo 89 Bis, 89 Ter, 89 Quáter y 89 Quinquis de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano. Los ingresos que anualmente sean asignados al Fondo en el Presupuesto de Egresos de la Federación deben ser equivalentes por lo menos al uno por ciento del Producto Interno Bruto y proporcionales al número de zonas metropolitanas en el país, asimismo se regirán conforme al principio de progresividad y no regresión. El monto de estos recursos no podrá ser disminuido por la Federación, en términos reales, respecto del presupuesto que se

	haya asignado en el ejercicio fiscal inmediato anterior. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emitirá antes del 31 marzo de cada año, las Reglas de operación que establecerán los criterios, requisitos y procedimientos para otorgar los recursos del Fondo Metropolitano, mismas que deberán incluir los mecanismos de seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia en la aplicación y erogación del financiamiento concedido, sin menoscabo de la legislación aplicable en materia de transparencia y rendición de cuentas, y de fiscalización de recursos públicos.
Artículo 41.- El proyecto de Presupuesto de Egresos contendrá: I. ... a). a e) ... II. ... a) a u) ... v) Las previsiones de gasto que correspondan a la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes; w) Las previsiones de gasto que correspondan a la prevención, detección, investigación y sanción de hechos de	Artículo 41.- El proyecto de Presupuesto de Egresos contendrá: I. ... a). a e) ... II. ... a) a u) ... v) Las previsiones de gasto que correspondan a la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, y w) Las previsiones de gasto que correspondan a la prevención, detección, investigación y sanción de hechos de

corrupción, así como a las acciones de fiscalización y control de recursos públicos; <i>Sin correlativo.</i> III. ... a) a d)... ...	corrupción, así como a las acciones de fiscalización y control de recursos públicos; x) Las previsiones de gasto que correspondan al Fondo Metropolitano, previsto en el artículo 36, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano. III. ... a) a d)... ...
--	---

IV. Con la presente iniciativa se aseguran recursos federales permanentes para obras de infraestructura con impacto metropolitano y regional, y se obtendrían beneficios para todas las personas que viven, trabajan o se trasladan dentro de zonas metropolitanas como:

- Mejorar el transporte público y lograr menores tiempos de traslado al financiar proyectos de movilidad pública y sustentable, esto implicaría mejores rutas, estaciones, corredores, ciclovías y conexiones entre municipios, lo que beneficiaría principalmente a las personas que viven en un municipio y trabajan, estudian o reciben servicios en otro.
- Priorizar proyectos de accesibilidad, conectividad y seguridad vial, esto beneficiaría a automovilistas, peatones, ciclistas, personas adultas mayores, niñas, niños y personas con movilidad limitada.
- Mejorar los servicios públicos, en su mayoría las zonas metropolitanas comparten problemas relacionados con el suministro de agua, drenaje, transporte, residuos, movilidad, conectividad, equipamiento urbano y expansión urbana. Bajo este contexto, con el Fondo Metropolitano se podrán financiar proyectos que ayuden a fortalecer y

optimizar los servicios públicos y evitar que las personas tengan servicios deficientes sólo porque viven en un municipio con menor capacidad presupuestal.

- Uno de los beneficios más importantes del Fondo es reducir la brecha de desigualdad de las distintas áreas que conforman las zonas metropolitanas al orientar los proyectos de infraestructura y de la inversión pública hacia áreas con mayor rezagos en infraestructura, movilidad, equipamiento urbano o servicios.
- Con el Fondo se impulsa la competitividad económica, la atracción de inversiones y la generación de empleo en las zonas metropolitanas, es decir las personas tendrán más oportunidades laborales, habrá mejores condiciones para las micro, pequeñas y medianas empresas y mayor conectividad con centros de trabajo.
- Los recursos del Fondo se podrán orientar a obras de infraestructura que reduzcan la vulnerabilidad de la población frente a fenómenos naturales, riesgos ambientales, emergencias hídricas y efectos del cambio climático, la infraestructura metropolitana podrá funcionar para proteger a la personas de los riesgos naturales.
- Al priorizar proyectos sostenibles, de mitigación del cambio climático, restauración de ecosistemas y reducción de emisiones contaminantes, se podría mejorar la calidad del aire, ampliar infraestructura verde y reducir impactos ambientales, lo que impacta directamente en la salud de las personas, especialmente niñas, niños, personas mayores.
- Otro de los beneficios del Fondo es que se podrán aprovechar espacios libres y áreas subutilizadas, incluso densificar las zonas metropolitanas de forma equilibrada evitando que las ciudades crezcan de forma inconsistente.

Por lo anteriormente expuesto, se sometemos a la consideración el siguiente proyecto:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO Y A LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 36, fracción V y se adiciona el artículo 36 con una fracción VI y los artículos 89 Bis, 89 Ter, 89 Quáter y 89 Quinquies a la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, para quedar como sigue:

Artículo 36. ...

La gestión de las zonas metropolitanas o conurbaciones se efectuará a través de las instancias siguientes:

I. a IV ...

V. Los mecanismos y fuentes de financiamiento de las acciones metropolitanas, y

VI. El Fondo Metropolitano, que se destinará únicamente para financiar programas y proyectos de infraestructura prioritaria, viable, sustentable y de impacto metropolitano y regional, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 89 Bis. El Fondo Metropolitano tiene como propósito destinar recursos suficientes para financiar programas y proyectos de infraestructura orientados a promover la adecuada planeación del desarrollo metropolitano y regional, cuyos resultados busquen los fines siguientes:

- I. Impulsar la competitividad económica, la atracción de inversiones estratégicas, la generación de empleo y el fortalecimiento de las capacidades productivas, tecnológicas y logísticas de las zonas metropolitanas;**
- II. Coadyuvar a prevenir, reducir y mitigar la vulnerabilidad de la población y del territorio frente a fenómenos naturales, riesgos ambientales, emergencias hídricas, efectos del cambio climático y aquellos derivados de la dinámica demográfica y urbana, fortaleciendo la resiliencia metropolitana y la gestión integral de riesgos;**
- III. Inducir la consolidación urbana mediante el aprovechamiento eficiente de los espacios vacantes, la regeneración de áreas subutilizadas, la densificación equilibrada y el fortalecimiento de la infraestructura y los servicios públicos, previniendo la expansión urbana desordenada;**
- IV. Promover proyectos de movilidad sustentable con impacto metropolitano que mejoren la accesibilidad, conectividad, seguridad vial e intermodalidad, priorizando el transporte público de calidad, la movilidad activa, la reducción de emisiones contaminantes y la disminución de tiempos de traslado;**
- V. Impulsar el desarrollo regional, urbano, social y económico mediante criterios de equilibrio que vinculen al medio ambiente con las aptitudes productivas y de infraestructura de las zonas metropolitanas, que mitiguen el cambio climático y que estimulen la resiliencia para la restauración de ecosistemas;**
- VI. Orientar la delimitación y caracterización de las zonas metropolitanas estratégicas para impulsar el desarrollo económico y reducir las disparidades regionales, y el aprovechamiento óptimo de las ventajas competitivas de funcionamiento regional, urbano y económico del espacio territorial de las zonas metropolitanas.**
- VII. Fomentar el aprovechamiento óptimo de las ventajas competitivas, comparativas y funcionales del territorio metropolitano, fortaleciendo la coordinación intermunicipal**

e interestatal, la integración económica regional y la provisión eficiente de infraestructura, equipamiento y servicios públicos de carácter metropolitano.

Artículo 89 Ter. Los recursos del Fondo se destinarán a programas y proyectos de infraestructura de desarrollo metropolitano y regional, en congruencia con los planes locales de desarrollo urbano y de los municipios integrantes de la zona metropolitana correspondiente.

Artículo 89 Quáter. Se entenderá por programas y proyectos de infraestructura a las obras de infraestructura pública para la construcción ampliación o rehabilitación de activos fijos y su equipamiento, en cualquiera de sus componentes, ya sean nuevos o en proceso, en materia del desarrollo urbano regional, del transporte público, de la movilidad no motorizada y del ordenamiento del territorio.

Artículo 89 Quinquies. El consejo consultivo de desarrollo metropolitano o el órgano equivalente de carácter local pondrá a consideración del consejo estatal de ordenamiento territorial y desarrollo urbano la aprobación de los programas o proyectos de infraestructura que se pretendan efectuar.

Los consejos consultivos de desarrollo metropolitano o el órgano equivalente para determinar los programas y proyectos de infraestructura deben considerar el costo y beneficio, así como de impacto metropolitano, económico, social y ambiental, de acuerdo con lo previsto en las Reglas de Operación que para tal efecto emita las Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El consejo estatal de ordenamiento territorial y desarrollo urbano deberá aprobar por la mayoría de sus integrantes los programas o proyectos de infraestructura que el consejo consultivo de desarrollo metropolitano ponga a su consideración. Asimismo, dará prioridad a los programas o proyectos de infraestructura sostenible, que promuevan el mejoramiento

y cuidado del medio ambiente, que mitiguen el cambio climático o que estimulen la resiliencia para la restauración de ecosistemas degradados.

Aprobados los programas o proyectos, el Ejecutivo de la entidad federativa correspondiente realizará las gestiones necesarias ante las autoridades competentes del Gobierno Federal para obtener y solicitar la transferencia de los recursos del Fondo Metropolitano para poder ejecutar las obras aprobadas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona un artículo 37 Bis y un inciso x) a la fracción II del artículo 41 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:

Artículo 37 Bis.- En el proyecto de Presupuesto de Egresos deberán incluirse las previsiones para el Fondo Metropolitano con el propósito de destinar los recursos necesarios para financiar programas y proyectos de infraestructura prioritaria, viable, sustentable y de impacto metropolitano y regional, conforme a lo establecido en los artículo 89 Bis, 89 Ter, 89 Quáter y 89 Quinqvis de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Los ingresos que anualmente sean asignados al Fondo en el Presupuesto de Egresos de la Federación deben ser equivalentes por lo menos al uno por ciento del Producto Interno Bruto y proporcionales al número de zonas metropolitanas en el país, asimismo se registrarán conforme al principio de progresividad y no regresión. El monto de estos recursos no podrá ser disminuido por la Federación, en términos reales, respecto del presupuesto que se haya asignado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emitirá antes del 31 marzo de cada año, las Reglas de operación que establecerán los criterios, requisitos y procedimientos para otorgar los recursos del Fondo Metropolitano, mismas que deberán incluir los mecanismos de seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia en la aplicación y erogación del

financiamiento concedido, sin menoscabo de la legislación aplicable en materia de transparencia y rendición de cuentas, y de fiscalización de recursos públicos.

Artículo 41.- El proyecto de Presupuesto de Egresos contendrá:

I. ...

a). a e) ...

II. ...

a) a u) ...

v) Las previsiones de gasto que correspondan a la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, y

w) Las previsiones de gasto que correspondan a la prevención, detección, investigación y sanción de hechos de corrupción, así como a las acciones de fiscalización y control de recursos públicos;

x) Las previsiones de gasto que correspondan al Fondo Metropolitano, previsto en el artículo 36, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

III. ...

a) a d)...

...

TRANSITORIO

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá asignar gradualmente los recursos al Fondo Metropolitano en los proyectos de Presupuesto de Egresos de la Federación posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto hasta alcanzar el uno por ciento del Producto Interno Bruto, considerando y asignado los recursos de la forma siguiente:

- I. Para el Presupuesto de Egresos de la Federación de 2027 se asignara el 0.25 por ciento del Producto Interno Bruto;
- II. Para el Presupuesto de Egresos de la Federación de 2028 se asignara el 0.50 por ciento del Producto Interno Bruto;
- III. Para el Presupuesto de Egresos de la Federación de 2029 se asignara el 0.75 por ciento del Producto Interno Bruto, y
- IV. Para el Presupuesto de Egresos de la Federación de 2030 y posteriores se asignara al menos el 1 por ciento del Producto Interno Bruto.

ATENTAMENTE

**Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
LXVI Legislatura**



**Dip. Pablo Vázquez Ahued
Vicecoordinador del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO EN MATERIA DE PROTECCIÓN CONSULAR ESPECIAL PARA PERSONAS MEXICANAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES GRAVES A SUS DERECHOS HUMANOS EN EL EXTRANJERO.

El que suscribe, Diputado Federal Fidel Daniel Chimal García, integrante del Grupo Parlamentario de Acción Nacional en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6° fracción I, 78 y 79 fracción II; artículo 80, 82 punto 2 fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, someto a consideración de esta honorable soberanía, la presente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley del Servicio Exterior Mexicano, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

1. La creciente exposición de las personas mexicanas en el extranjero a situaciones de riesgo y la obligación del Estado mexicano de garantizar una protección consular efectiva

La movilidad internacional constituye uno de los fenómenos sociales, económicos y demográficos más relevantes para el Estado mexicano. Millones de personas mexicanas residen, trabajan, estudian o transitan de manera permanente o temporal fuera del territorio nacional, particularmente en los Estados Unidos de América, donde se concentra la comunidad mexicana más numerosa en el exterior. Esta realidad ha convertido a México en uno de los países con mayor presencia consular en el mundo, reflejando la importancia estratégica de garantizar la protección de los derechos e intereses de sus connacionales más allá de sus fronteras.

La protección consular no representa únicamente una función administrativa del Estado, sino una obligación jurídica derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del derecho internacional y de los compromisos asumidos por México en materia de derechos humanos. En un contexto internacional caracterizado por el endurecimiento de las políticas migratorias, el incremento de los flujos migratorios, los conflictos armados, la delincuencia transnacional y otras situaciones de riesgo, las personas mexicanas en el extranjero enfrentan escenarios que pueden comprometer su vida, integridad personal, libertad, seguridad jurídica y demás derechos fundamentales, haciendo indispensable una actuación consular oportuna, eficaz y especializada.

De acuerdo con las **Estadísticas de Mexicanos en el Mundo 2024**, elaboradas por el Instituto de los Mexicanos en el Exterior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, **11,225,695 personas mexicanas residen fuera del territorio nacional**, de las cuales **10,820,514 viven en los Estados Unidos de América**, lo que representa aproximadamente **el 96% de la población mexicana residente en el exterior**. En contraste, únicamente **405,181 personas mexicanas residen en otros países**, distribuidas principalmente en Canadá, España, Alemania, Reino Unido, Francia, Argentina y Chile¹.

Estas cifras evidencian que la protección consular constituye una política pública de enorme relevancia para el Estado mexicano. La alta concentración de personas mexicanas en los Estados Unidos convierte a ese país en el principal espacio de actuación de la diplomacia consular mexicana, sin que ello implique desconocer las necesidades de protección de las comunidades mexicanas asentadas en otras regiones del mundo. Al mismo tiempo, la presencia de connacionales en Europa, Asia, África, Oceanía y el resto del continente americano demuestra que la obligación de brindar asistencia y protección consular trasciende la relación bilateral con los Estados Unidos y responde a un fenómeno de alcance global.

Esta realidad ha llevado al Estado mexicano a desarrollar una de las redes consulares más amplias del mundo. De acuerdo con la Secretaría de Relaciones Exteriores, México cuenta con una extensa red de oficinas consulares distribuidas en los cinco continentes, integrada por consulados generales, consulados de carrera, agencias consulares y secciones consulares, cuya misión consiste en brindar asistencia, protección y servicios a las personas mexicanas que residen o transitan fuera del territorio nacional.

Particularmente en los Estados Unidos de América, donde reside aproximadamente **el 96% de la población mexicana en el exterior**, México mantiene **53 consulados**, constituyendo la red consular más amplia que un Estado posee en otro país. Esta infraestructura refleja la importancia estratégica que representa la comunidad mexicana en el extranjero y el compromiso permanente del Estado mexicano con la protección de sus derechos e intereses².

¹ Instituto de Mexicanos en el Exterior. "Población Mexicana en el Exterior". Infografía general. S.f. Ver en:

https://ime.gob.mx/estadisticas?fbclid=IwY2xjawTLwJFleHRuA2FibQlXMAbicmlkETE5a3NTZ1MwQmI4WkFSeEhlc3J0YwZhcHBfaWQQMjlyMDM5MTc4ODlwMDg5MgABHvrWh2BelcPF-seWSZMRj52FY0VWM4dtdcymWNe_eAw2ipeclPwf8KnksXKri_aem_d5XxvjccFIKPZU2tj9OryA

² Gobierno de México. Consulados de México en el Exterior. S.f. Ver en: <https://portales.sre.gob.mx/directorio/consulados-de-mexico-en-el-exterior>

Lejos de limitarse a la expedición de documentos oficiales, la protección consular constituye una función permanente de asistencia, representación y defensa de los derechos de las personas mexicanas en el extranjero. Así lo demuestra el Primer Informe de Labores 2024-2025 de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el cual señala que, únicamente entre el 1 de octubre de 2024 y el 30 de junio de 2025, la red consular mexicana brindó **116,976 servicios de asistencia y protección consular**, de los cuales **112,536 fueron atendidos por los consulados de México en los Estados Unidos**, mientras que **4,440** correspondieron al resto de las representaciones diplomáticas en el mundo³.

En esta dirección, los datos operativos permiten dimensionar la magnitud de esta tarea. Tan sólo entre finales de enero y junio de 2025, **los 53 consulados de México en Estados Unidos otorgaron más de 10,000 asesorías legales, realizaron más de 11,000 eventos de protección preventiva y efectuaron 4,810 visitas a centros de detención migratoria**. Paralelamente, el Centro de Información y Asistencia a Personas Mexicanas (CIAM) **atendió más de 139,000 llamadas provenientes de Estados Unidos y Canadá**, mientras que **se impartieron 730 talleres sobre derechos humanos y laborales, con la participación de más de 100,000 personas mexicanas, además de organizarse 808 eventos durante las Semanas de Asesorías Legales Externas, que reunieron a 782,000 asistentes**⁴.

La complejidad de los asuntos atendidos también evidencia que la protección consular ha dejado de concentrarse exclusivamente en la orientación administrativa. El informe señala que la red consular apoyó el traslado de los restos de **3,761 personas mexicanas fallecidas en el extranjero**, otorgó ayuda económica a **1,162 connacionales**, atendió **1,078 casos especializados** mediante el Programa de Asesorías Legales Externas (PALE), intervino en **121 asuntos relacionados con pena de muerte**, evitando o revirtiendo la imposición de esta sanción en **22 casos**, y mantuvo programas permanentes de defensa penal para personas mexicanas sujetas a procesos judiciales en los Estados Unidos⁵.

A ello se suman las acciones de protección realizadas frente a fenómenos extraordinarios. Durante el periodo informado, la red consular brindó asistencia a personas mexicanas afectadas por inundaciones en Texas y Nuevo México, incendios en California y operaciones de evacuación derivadas del conflicto en Medio Oriente. Asimismo, mediante visitas permanentes a centros penitenciarios y de detención

³ Secretaría de Relaciones Exteriores, *Primer Informe de Labores 2024-2025*, Ciudad de México, 2025, p. 15. Ver en: <https://www.gob.mx/sre/documentos/primer-informe-de-labores-2024-2025>

⁴ *Ibid.*, pp 13-14.

⁵ *Ibid.*, pp. 15-16.

migratoria, entrevistó a **45,510 connacionales** para verificar sus condiciones de detención, el respeto al debido proceso y su estado físico y de salud⁶.

En este contexto, el entorno en el que se desenvuelven millones de personas mexicanas residentes en el extranjero, particularmente en los Estados Unidos de América, ha experimentado una **transformación significativa derivada del endurecimiento de las políticas de control migratorio y del incremento de las acciones de verificación, detención y aseguramiento realizadas por las autoridades migratorias de ese país**. Este contexto ha incrementado los escenarios de vulnerabilidad para las personas migrantes, quienes enfrentan mayores riesgos durante procedimientos de detención, permanencia en centros de aseguramiento migratorio y procesos administrativos relacionados con su situación migratoria.

De acuerdo con los reportes oficiales de **Detainee Death Reporting**⁷ publicados por el propio Servicio de Control de Inmigración y Aduanas de los Estados Unidos (ICE por sus siglas en inglés), así como con el análisis realizado por **Human Rights Watch y Physicians for Human Rights**⁸ **39 personas fallecieron bajo custodia del ICE durante el primer año del segundo mandato del presidente Donald Trump (20 de enero de 2025 al 19 de enero de 2026)**, constituyendo el mayor número anual de muertes registrado desde la creación de dicha agencia en 2003. Asimismo, entre el 20 de enero de 2025 y el 4 de junio de 2026, se documentaron **52 fallecimientos**, mientras que la tasa de mortalidad en centros de detención migratoria alcanzó su nivel más alto en casi dos décadas y más que duplicó la observada antes del inicio de la actual administración.

Estos datos resultan particularmente relevantes porque el propio informe concluye que el incremento en las defunciones **no puede explicarse únicamente por el aumento de la población detenida**, sino que responde a una tasa de mortalidad proporcionalmente mayor. Entre enero de 2025 y enero de 2026, la población bajo custodia migratoria aumentó aproximadamente un **77 %**, mientras que el número anual de fallecimientos **se triplicó**, generando un incremento cercano al **138 % en la tasa anualizada de mortalidad por cada 10,000 personas detenidas**.

⁶*Ibid.*, pp. 17-18.

⁷U.S. Immigration and Customs Enforcement's (ICE). "Detainee Death Reporting". Ver en: <https://www.ice.gov/detain/detainee-death-reporting>

⁸ Humans Right Watch. "Dying in Detention. Rising Deaths in an Expanding US Immigration Detention System". 25 de Junio de 2026 .Ver en: <https://www.hrw.org/report/2026/06/25/dying-in-detention/rising-deaths-in-an-expanding-us-immigration-detention-system>

El incremento de los riesgos derivados de las políticas migratorias y de las condiciones de detención no constituye únicamente una problemática general para la población migrante, sino que ha tenido un impacto directo sobre las personas mexicanas. De acuerdo con información dada a conocer por la Secretaría de Relaciones Exteriores y recopilada por diversos medios de verificación periodística, **17 personas de nacionalidad mexicana han perdido la vida en hechos relacionados con el Servicio de Inmigración y Control de Aduanas (ICE)**, de las cuales **14 fallecieron mientras se encontraban bajo custodia en centros de detención y tres durante operativos migratorios**. Esta situación motivó que el Gobierno de México anunciara el inicio de acciones jurídicas, diplomáticas y de protección internacional para el esclarecimiento de los hechos y la defensa de los derechos de las víctimas y sus familiares⁹.

Las cifras anteriormente expuestas permiten dimensionar la magnitud de los desafíos que enfrenta la protección consular mexicana en el contexto internacional actual. Sin embargo, detrás de cada estadística existen historias de personas mexicanas cuyos derechos fundamentales se han visto comprometidos como consecuencia de detenciones arbitrarias, uso excesivo de la fuerza, omisiones en la asistencia médica, desapariciones o fallecimientos ocurridos durante procedimientos migratorios o bajo custodia de autoridades extranjeras. Diversos casos documentados a nivel internacional han evidenciado que, cuando estos hechos ocurren, la actuación oportuna y especializada del Estado mexicano resulta determinante para salvaguardar los derechos de sus connacionales y garantizar el acceso a la justicia.

Uno de los precedentes más relevantes en materia de protección consular es el **caso Avena y otros nacionales mexicanos (México vs. Estados Unidos)**, resuelto el 31 de marzo de 2004 por la Corte Internacional de Justicia (CIJ). El litigio fue promovido por el Estado mexicano al acreditarse que **51 personas mexicanas condenadas a pena de muerte en los Estados Unidos no habían sido informadas oportunamente de su derecho a comunicarse con las autoridades consulares mexicanas**, en contravención del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. La controversia trascendió el ámbito bilateral, al colocar en el centro del debate internacional la importancia de la asistencia consular como garantía

⁹ Secretaría de Relaciones Exteriores, *México inicia acciones legales por casos de connacionales fallecidos en Estados Unidos*, Comunicado No. 136/2026, 9 de julio de 2026. Ver en: https://www.gob.mx/sre/prensa/mexico-inicia-acciones-legales-por-casos-de-connacionales-fallecidos-en-estados-unidos?idiom=es-MX&utm_source=chatgpt.com. Véase también: Animal Político, *El Sabueso / Grupo Animal, ¿Qué sabemos de las muertes de mexicanos relacionadas con el ICE?*, julio de 2026. Ver en: <https://grupoanimal.mx/verificacion-de-hechos/mexicanos-estados-unidos-ice>

indispensable para la protección de los derechos fundamentales de las personas detenidas en un Estado extranjero¹⁰.

La trascendencia del caso *Avena* radica en que confirmó que la protección consular no constituye una prerrogativa exclusiva entre Estados, sino un mecanismo de tutela directa de los derechos de las personas. En esa misma línea, la Opinión Consultiva OC-16/99 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos —solicitada por el propio Estado mexicano— estableció que el derecho a la información sobre la asistencia consular forma parte de las garantías judiciales y del debido proceso, precisando que las autoridades del Estado receptor deben informar a la persona extranjera detenida sobre este derecho **desde el momento de la privación de la libertad y antes de que rinda su primera declaración**, sin que su observancia dependa de una protesta diplomática del Estado de nacionalidad¹¹.

Si bien el caso *Avena* surgió en el contexto de personas mexicanas condenadas a pena de muerte, **sus alcances trascienden dicho supuesto y constituyen un referente internacional sobre el deber de los Estados de garantizar una protección consular efectiva, oportuna y conforme a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos**. En consecuencia, este precedente reafirma que la actuación consular no puede concebirse únicamente como una función administrativa o de asistencia ordinaria, sino como un instrumento esencial para la salvaguarda de la vida, la libertad, la integridad personal y el debido proceso de las personas mexicanas que enfrentan situaciones de especial vulnerabilidad en el extranjero.

Otro precedente de especial relevancia para la protección de las personas mexicanas en el extranjero es el caso de **Anastasio Hernández Rojas, ciudadano mexicano que falleció el 31 de mayo de 2010 después de haber sido detenido por agentes de la Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos (CBP) en el puerto de entrada de San Ysidro, California**. Durante su detención fue sometido por múltiples agentes mediante golpes, descargas eléctricas con dispositivos tipo *Taser* y el uso excesivo de la fuerza, pese a encontrarse **desarmado y bajo custodia**. Los hechos generaron una amplia preocupación internacional por el trato recibido por la víctima y por la falta de una investigación efectiva para esclarecer lo ocurrido¹².

¹⁰Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques del Senado de la República. “EL CASO AVENA: A diez años del fallo de la Corte A diez años del fallo de la Corte Internacional de Justicia”. Mayo de 2014. Ver en: <https://centrogilbertobosques.senado.gob.mx/docs/Avena.pdf>

¹¹ *Ibid.*, pp3

¹² Comisión Interamericana de Derechos Humanos.CIDH. “CIDH publica informe de fondo sobre caso de Anastasio Hernández Rojas de Estados Unidos”. Comunicado de Prensa. 1ro de mayo de 2025.

Después de varios años de litigio, el **1 de mayo de 2025** la Comisión Interamericana de Derechos Humanos publicó el **Informe de Admisibilidad y Fondo No. 60/25**, en el que concluyó que el Estado de los Estados Unidos incurrió en responsabilidad internacional por violaciones a los derechos a la vida, a la integridad personal y al acceso a la justicia de Anastasio Hernández Rojas. Asimismo, **la Comisión determinó que las autoridades estadounidenses no realizaron una investigación diligente y efectiva para identificar y sancionar a todos los responsables, lo que favoreció un escenario de impunidad.** En consecuencia, recomendó reabrir la investigación penal, reparar integralmente a los familiares de la víctima y adoptar garantías de no repetición, entre ellas la adecuación de la legislación sobre el uso de la fuerza, la mejora de las condiciones de detención y la capacitación de los agentes fronterizos en materia de derechos humanos¹³.

Otro de los acontecimientos que evidenció con mayor claridad la necesidad de fortalecer los mecanismos de protección consular del Estado mexicano fue el fallecimiento de **Lorenzo Salgado Araujo**, ciudadano mexicano de 52 años que perdió la vida el **7 de julio de 2026** durante un operativo del **Servicio de Inmigración y Control de Aduanas de los Estados Unidos (ICE)**, en la ciudad de Houston, Texas. De acuerdo con la información difundida por las autoridades estadounidenses, el incidente ocurrió durante una operación de detención migratoria, en la que un agente del ICE accionó su arma de fuego después de considerar que existía un riesgo para su integridad física. Lorenzo Salgado fue trasladado a un hospital, donde posteriormente falleció a consecuencia de las heridas sufridas¹⁴.

No obstante, el caso adquirió una especial relevancia internacional debido a que la versión oficial fue cuestionada por los testigos que viajaban con la víctima, quienes sostuvieron que los hechos ocurrieron en circunstancias distintas a las inicialmente informadas por las autoridades federales. Estas diferencias dieron lugar a la apertura de diversas investigaciones por parte del Buró Federal de Investigaciones (FBI), la Oficina del Inspector General del Departamento de Seguridad Nacional (DHS-OIG) y autoridades locales del estado de Texas, con el propósito de esclarecer las

Ver en:

https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2025/085.asp&utm_content=country-usa

¹³ CIDH. Informe No. 60/25. Caso 14.042. Informe de Fondo: ANASTASIO HERNÁNDEZ ROJAS Y FAMILIA. Estados Unidos. 28 de abril de 2025. Ver en:

https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2025/US_14.042_ES.PDF

¹⁴ Proceso. “¿Quién era Lorenzo Salgado, el mexicano cuya muerte a manos del ICE conmociona a Houston?”. 13 de julio de 2026. Ver en: <https://www.proceso.com.mx/internacional/2026/7/14/quien-era-lorenzo-salgado-el-mexicano-cuya-muerte-a-manos-del-ice-conmociona-a-houston-376032.html>

circunstancias en que ocurrió el uso de la fuerza y determinar las responsabilidades que, en su caso, correspondan¹⁵.

La muerte de Lorenzo Salgado Araujo motivó una respuesta inmediata del Estado mexicano. La Secretaría de Relaciones Exteriores anunció el inicio de una estrategia integral de protección jurídica y diplomática para los casos de personas mexicanas fallecidas en centros de detención o durante operativos del ICE. En ese contexto, informó que **17 personas mexicanas habían perdido la vida en hechos relacionados con dicha autoridad migratoria**, de las cuales **14 fallecieron bajo custodia en centros de detención y tres durante operativos**, precisando además que se habían remitido **11 notas diplomáticas de protesta** al Gobierno de los Estados Unidos y que se impulsarían acciones legales, civiles e internacionales para procurar el esclarecimiento de los hechos y la protección de los derechos de las víctimas y sus familiares.

La muerte de Lorenzo Salgado Araujo motivó una respuesta inmediata del Estado mexicano. La Secretaría de Relaciones Exteriores anunció el inicio de una estrategia integral de protección jurídica y diplomática para los casos de personas mexicanas fallecidas en centros de detención o durante operativos del ICE. En ese contexto, informó que **17 personas mexicanas habían perdido la vida en hechos relacionados con dicha autoridad migratoria**, de las cuales **14 fallecieron bajo custodia en centros de detención y tres durante operativos**, precisando además que se habían remitido **11 notas diplomáticas de protesta** al Gobierno de los Estados Unidos y que se impulsarían acciones legales, civiles e internacionales para procurar el esclarecimiento de los hechos y la protección de los derechos de las víctimas y sus familiares¹⁶.

La gravedad del caso de Lorenzo Salgado Araujo adquiere una dimensión aún mayor cuando se analiza dentro del contexto general que enfrentan las personas mexicanas sujetas a procedimientos migratorios en los Estados Unidos. De acuerdo con información presentada por la Secretaría de Relaciones Exteriores, **17 personas mexicanas han perdido la vida en incidentes relacionados con el Servicio de Inmigración y Control de Aduanas (ICE)**, de las cuales **14 fallecieron mientras se encontraban bajo custodia en centros de detención y tres durante operativos migratorios**. Asimismo, durante los años **2025 y 2026** se reportó públicamente el

¹⁵Patricia Clarembaux. “El ICE contra los testigos: dos versiones opuestas sobre la muerte del mexicano Lorenzo Salgado” El País. 10 de julio de 2026. Ver en: <https://elpais.com/us/migracion/2026-07-11/ice-vs-los-testigos-dos-versiones-opuestas-sobre-la-muerte-del-mexicano-lorenzo-salgado.html>

¹⁶Secretaría de Relaciones Exteriores. “México inicia acciones legales por casos de connacionales fallecidos en Estados Unidos”. Comunicado 136/ 2026. 9 de julio de 2026. Ver en: <https://www.gob.mx/sre/prensa/mexico-inicia-acciones-legales-por-casos-de-connacionales-fallecidos-en-estados-unidos?idiom=es-MX>

fallecimiento de **58 personas de distintas nacionalidades** en centros de detención administrados por dicha autoridad migratoria, lo que evidencia que no se trata de acontecimientos aislados, sino de una problemática que ha despertado preocupación tanto a nivel nacional como internacional¹⁷.

Ante este escenario, el Gobierno de México anunció una estrategia de protección jurídica y diplomática orientada a fortalecer la defensa de los derechos de las personas mexicanas afectadas. Entre las medidas dadas a conocer destacan la presentación de **denuncias penales** ante el Departamento de Justicia de los Estados Unidos y las fiscalías estatales competentes, el ejercicio de **acciones civiles** contra las empresas responsables de la operación de centros de detención migratoria, el envío de **once notas diplomáticas** al Gobierno estadounidense y la valoración del uso de mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos. De igual forma, la Secretaría de Relaciones Exteriores informó que continuará proporcionando asistencia jurídica, apoyo económico y acompañamiento a los familiares de las víctimas durante el desarrollo de las investigaciones.¹⁸

Los elementos expuestos permiten advertir que la protección de las personas mexicanas en el extranjero constituye uno de los mayores desafíos contemporáneos para el Estado mexicano. La magnitud de la comunidad mexicana residente fuera del territorio nacional, el incremento de los riesgos derivados del endurecimiento de las políticas migratorias, las detenciones, el uso de la fuerza, las emergencias internacionales y otros contextos de vulnerabilidad, así como los casos emblemáticos que han sido objeto de pronunciamientos por tribunales y organismos internacionales de derechos humanos, evidencian que la asistencia consular ha adquirido una dimensión cada vez más compleja y estratégica para la defensa de los derechos humanos de las personas mexicanas en el exterior.

En este contexto, resulta indispensable que el marco jurídico que regula la actuación del Servicio Exterior Mexicano evolucione para responder a las exigencias de la realidad contemporánea. Si bien el Estado mexicano cuenta con una amplia red de representaciones diplomáticas y consulares, así como con mecanismos institucionales de asistencia y protección, los desafíos actuales hacen necesario

¹⁷Presidencia de la Republica. “*Vamos a hacer todo lo que esté en nuestras manos: Presidenta; SRE inicia acciones por muerte de mexicanos en custodia y operativos de ICE*”. 9 de julio de 2026. Ver en: <https://www.gob.mx/presidencia/prensa/vamos-a-hacer-todo-lo-que-este-en-nuestras-manos-presidenta-sre-inicia-acciones-por-muerte-de-mexicanos-en-custodia-y-operativos-de-ice?idiom=fr>

¹⁸ Salvador Corona y Eduardo Pina. “*México llevará a tribunales de EU muertes de connacionales; suman 17 mexicanos fallecidos en incidentes relacionados con el ICE*”. El Universal. 9 de julio de 2026. Ver en: <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/han-muerto-en-eu-17-mexicanos-en-incidentes-relacionados-con-el-ice-sre-anuncia-acciones-contundentes-de-proteccion/>

fortalecer las bases legales que orientan su actuación frente a situaciones de especial gravedad.

2. La necesidad de fortalecer el marco jurídico de la protección consular especial en la Ley del Servicio Exterior Mexicano

La protección consular constituye una de las funciones esenciales del Estado mexicano para garantizar la tutela efectiva de los derechos de sus nacionales que se encuentran fuera del territorio nacional. Más allá de representar una atribución administrativa del Servicio Exterior Mexicano, esta función encuentra sustento en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En congruencia con estas obligaciones, la Ley del Servicio Exterior Mexicano establece, en su artículo 44, que corresponde a los titulares de las oficinas consulares proteger los derechos e intereses de las personas mexicanas dentro de sus respectivas circunscripciones, así como mantener informada a la Secretaría de Relaciones Exteriores sobre la situación de los connacionales cuando proceda una protección especial. Asimismo, el Reglamento de la propia Ley desarrolla diversas atribuciones relacionadas con la asistencia y protección consular, entre ellas la orientación jurídica, la atención a personas detenidas, hospitalizadas o en situación de vulnerabilidad, la representación de personas mexicanas cuando las circunstancias lo permitan y la coordinación con las autoridades competentes para salvaguardar sus derechos.

No obstante, del análisis sistemático de ambos ordenamientos se advierte que **la legislación vigente no desarrolla el contenido jurídico de la denominada "protección especial" prevista en el artículo 44 de la Ley**, ni establece con claridad los supuestos que motivan su activación, las obligaciones mínimas que deben observar las oficinas consulares, los principios que deben orientar su actuación o los mecanismos de coordinación institucional para atender casos que involucren riesgos graves para la vida, la integridad personal, la libertad, la seguridad jurídica o los derechos humanos de las personas mexicanas en el extranjero. En consecuencia, la referencia contenida en la Ley permanece como una disposición de carácter general cuyo contenido sustantivo no ha sido definido por el propio legislador.

Esta circunstancia adquiere especial relevancia frente a los desafíos contemporáneos que enfrenta la protección consular. Como quedó acreditado en el apartado anterior, las oficinas consulares intervienen cada vez con mayor frecuencia en asuntos relacionados con detenciones migratorias, uso de la fuerza por autoridades

extranjeras, desapariciones, conflictos armados, desastres naturales, evacuaciones humanitarias y otros escenarios que demandan una respuesta inmediata, coordinada y jurídicamente sustentada. Si bien el Reglamento contempla mecanismos de asistencia consular ordinaria, la evolución de estos riesgos evidencia la necesidad de incorporar a la Ley parámetros mínimos que orienten la actuación institucional cuando se presenten circunstancias extraordinarias que comprometan derechos humanos.

En ese sentido, la presente iniciativa **no pretende sustituir ni duplicar** las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano. Por el contrario, busca fortalecer la jerarquía normativa del sistema de protección consular mediante la incorporación de un **régimen de protección consular especial** que establezca expresamente los supuestos de procedencia, las obligaciones básicas de actuación de las oficinas consulares, los principios rectores que deberán observarse y la posibilidad de que la Secretaría de Relaciones Exteriores valore la activación de mecanismos jurídicos nacionales e internacionales cuando la naturaleza y gravedad del caso así lo ameriten. De esta forma, la reforma dota de mayor certeza jurídica a la actuación del Servicio Exterior Mexicano y fortalece la capacidad institucional del Estado para responder de manera oportuna y eficaz frente a situaciones que comprometan los derechos de las personas mexicanas en el extranjero.

Finalmente, la propuesta legislativa responde a una visión preventiva y de fortalecimiento institucional. Su propósito no es ampliar las facultades constitucionales de la Secretaría de Relaciones Exteriores ni modificar la conducción de la política exterior del Estado mexicano, sino establecer en la Ley un marco normativo que otorgue certeza sobre la actuación de las oficinas consulares frente a situaciones de especial gravedad. Con ello, se busca consolidar un modelo de protección consular acorde con los estándares internacionales de derechos humanos, fortalecer la seguridad jurídica de las personas mexicanas en el exterior y reafirmar el compromiso del Estado mexicano con la defensa efectiva de sus nacionales, independientemente del lugar donde se encuentren.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, someto a consideración de esta asamblea la siguiente:

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley del Servicio Exterior Mexicano

ÚNICO. Se reforma la fracción I del artículo 44 y se adiciona un artículo 44 Bis a la Ley del Servicio Exterior Mexicano.

ARTÍCULO 44.- Corresponde a los Jefes de Oficinas Consulares:

I. Proteger y promover en sus respectivas circunscripciones consulares, los intereses y una imagen positiva de México y los derechos de sus nacionales, de conformidad con el derecho internacional y mantener informada a la Secretaría de la condición en que se encuentran los nacionales mexicanos, **particularmente en los casos en que proceda la protección consular especial prevista en el artículo 44 Bis de la presente Ley.**

II a VIII...

Artículo 44 Bis. La protección consular especial constituye un régimen reforzado de actuación aplicable cuando una oficina consular tenga conocimiento, por cualquier medio, de hechos que pudieran poner en riesgo o afectar la vida, la integridad personal, la libertad, la seguridad jurídica o el ejercicio de los derechos humanos de una persona mexicana dentro de su circunscripción consular, sin perjuicio de las obligaciones de asistencia y protección consular previstas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En estos supuestos, y en el ámbito de sus atribuciones, las oficinas consulares deberán:

I. Activar de manera inmediata las medidas de protección consular que correspondan;

II. Establecer comunicación con la persona afectada o, cuando ello no sea posible, con sus familiares, representantes o personas de confianza;

III. Realizar las gestiones necesarias para garantizar el acceso a la asistencia y protección consular previstas en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, los tratados internacionales aplicables y la legislación nacional;

IV. Dar seguimiento a las actuaciones de las autoridades competentes del Estado receptor, con el objeto de verificar el respeto a los derechos humanos, al debido proceso y a las garantías reconocidas por el derecho internacional;

V. Mantener informada a la Secretaría de Relaciones Exteriores sobre la evolución del caso y las acciones emprendidas;

VI. Brindar asistencia consular a la persona afectada o a sus familiares hasta la conclusión del caso, en el ámbito de sus atribuciones; y

VII. Proponer a la Secretaría de Relaciones Exteriores, cuando la naturaleza y gravedad del caso lo ameriten, la adopción de las acciones jurídicas nacionales e internacionales que resulten procedentes, incluidos los mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos previstos en los tratados de los que el Estado mexicano sea parte, con el objeto de salvaguardar los derechos de la persona mexicana afectada.

Las actuaciones previstas en el presente artículo se desarrollarán conforme a los principios de oportunidad, debida diligencia, continuidad, coordinación institucional, enfoque de derechos humanos y máxima protección de las personas mexicanas en el exterior.

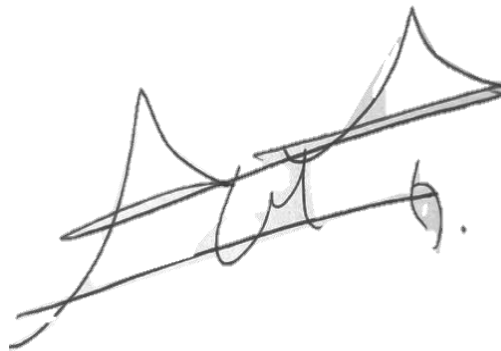
Su instrumentación se realizará en los términos previstos por el Reglamento de la presente Ley y demás disposiciones administrativas aplicables.

Transitorios.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, realizará las adecuaciones administrativas y reglamentarias necesarias para su cumplimiento.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de julio de 2026.



**DIPUTADO FIDEL DANIEL CHIMAL GARCÍA
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL ÁMBITO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA AMBIENTAL, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

La suscrita diputada, Laura Irais Ballesteros Mancilla, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura, con fundamento en los artículos 71 fracción II y 78, párrafo segundo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 116 y 122 numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante esta Soberanía la siguiente: Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 5o. de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en materia de acceso a la información en materia ambiental, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo en Revisión 54/2021¹, relacionado con la autorización de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para ampliar el Puerto de Veracruz en una zona de alta importancia y vulnerabilidad ecológica, el Sistema Arrecifal Veracruzano, determinó garantizar que el acceso a la información ambiental y los mecanismos de participación pública en asuntos ambientales sean efectivos y no meramente formales.

De lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a un medio ambiente sano y los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano al adherirse al Acuerdo de Escazú. En su resolución, la Corte reiteró que todas las autoridades, dentro de sus respectivas competencias, deben adoptar una postura activa y de iniciativa pública para promover la participación ciudadana y generar condiciones adecuadas para la protección del medio ambiente, lo cual implica, entre otras acciones, desarrollar instrumentos institucionales y jurídicos destinados a incorporar a la ciudadanía en la supervisión y control de las políticas públicas con impacto ambiental.

El Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, mejor conocido como Acuerdo

¹ Resuelto por La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del día nueve de febrero de dos mil veintidós, recuperado de: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2021/2/2_279926_6068_firmado.pdf

de Escazú², entró en vigor el 22 de abril de 2022. Conforme a esto, los países de la región se comprometieron a adoptar las disposiciones correspondientes y armonizar su normatividad interna conforme a los principios planteados en Costa Rica.

En este sentido, el objetivo del Acuerdo se prevé en el primer artículo del mismo en el que se señala que:

“Artículo 1 Objetivo

El objetivo del presente Acuerdo es garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.”

Por lo tanto, se debe actualizar nuestra normatividad conforme a los principios que definen el Acuerdo y armonizarlos a los contextos locales para poder consolidar el estado de derecho que proponen y que el Estado se comprometió a garantizar.

La Corte IDH, en su Opinión Consultiva OC-23/17 señaló la importancia de la participación pública como “un mecanismo para integrar las preocupaciones y el conocimiento de la ciudadanía en las decisiones que afectan al ambiente”. Donde este derecho requiere los espacios, procesos y mecanismos para acceder y cuestionar la información presentada. Esto para asegurar que las comunidades tengan la facilidad de exigir responsabilidad a las autoridades públicas pertinentes.³

Dentro de las obligaciones internacionales, México forma parte del Acuerdo de Escazú, el cual exige al Estado mexicano como parte de sus obligaciones asegurar el derecho a la participación pública en materia ambiental. Menciona que para lograrlo, todo Estado debe:

² Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. (2018). *Texto del acuerdo regional*. Gobierno de México. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/394474/Texto_del_Acuerdo_Regional_de_Escazu_.pdf

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2025). Apuntes sobre el derecho a la participación pública en asuntos ambientales: Artículo 7 del Acuerdo de Escazú. Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2025-09/Participacion-asuntos-ambientales.pdf>

- a. Realizar esfuerzos para identificar al público directamente afectado por actos que tengan o puedan generar un impacto significativo sobre el medio ambiente, y promover acciones para facilitar su participación;
- b. Garantizar una participación abierta e inclusiva;
- c. Asegurar que la participación del público suceda desde etapas iniciales del proceso de toma de decisiones, de manera que sus observaciones sean efectivamente consideradas, se aliente el uso o la creación de espacios apropiados de consulta, y se valore el conocimiento local y la interacción de diversas visiones y saberes;
- d. Establecer plazos razonables que dejen tiempo suficiente para informar al público y que participe de forma efectiva;
- e. Informar al público, a través de medios apropiados —incluyendo medios escritos, electrónicos, orales o tradicionales—, y de manera efectiva, clara, oportuna, así como, comprensible, como mínimo sobre:
 - i. el tipo de decisión ambiental a tomar, sin uso de lenguaje técnico;
 - ii. las autoridades involucradas y a las que se les pueda solicitar más información sobre la decisión a tomar y los procedimientos para solicitar información;
 - iii. el mecanismo de participación, su procedimiento y fechas importantes a considerar, tales como la fecha de inicio, la fecha de conclusión o la fecha de consulta; y
 - iv. la decisión adoptada, sus motivos, fundamentos, la manera en que la opinión del público fue tomada en cuenta y los recursos que procedan en su contra. La decisión y sus antecedentes deben ser públicos y accesibles;
- f. Garantizar eficazmente la oportunidad del público de presentar observaciones antes de la adopción de la decisión, así como que éstas sean tomadas en cuenta por la autoridad;
- g. Garantizar el respeto a los derechos de los pueblos indígenas y comunidades locales, así como facilitar la comprensión de la información y participación del público directamente afectado cuando mayoritariamente hable idiomas distintos a los oficiales;
- y

h. Promover, de acuerdo con la legislación nacional, la participación del público tanto en foros y negociaciones internacionales en materia ambiental o con incidencia ambiental, como en instancias nacionales para tratar asuntos de foros internacionales ambientales.⁴

La Conferencia de las Naciones Unidas de Desarrollo Sostenible (Río+20), con fundamentado en el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992:

“El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes”⁵.

El Acuerdo de Escazú coloca como principales beneficiarios a los grupos vulnerables, dígame pueblos originarios y afrodescendientes. En él se puntualiza al desarrollo del derecho a un ambiente sano tanto para las generaciones presentes como futuras, por medio de diversos fundamentos, entre los que destaca la máxima del derecho ambiental y el principio de equidad intergeneracional.⁶

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desarrolló la obligación de dar una interpretación amplia al derecho de iniciar una demanda en asuntos ambientales, dentro de la misma sala se encontró que al encontrar “razonable” la existencia de una afectación al

⁴ Ídem.

⁵ Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. (1992). Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. <https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/DECLARACIÓN%20DE%20RÍO%20DE%20JANEIRO.pdf>

⁶ Acuerdo de Escazú.

Artículo 3 Principios

Cada Parte se guiará por los siguientes principios en la implementación del presente Acuerdo:

a) - f)

g) principio de equidad intergeneracional:

Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2023). Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe: Acuerdo de Escazú. CEPAL. <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/7e888972-80c1-48ba-9d92-7712d6e6f1ab/content>

medio ambiente y la responsabilidad que se imputa a las autoridades para que la persona pueda acceder a la justicia.⁷ A través de la misma, se concluyó que la protección del medio ambiente tiene “una naturaleza particular por la complejidad de prever y probar los efectos que se pudieran llegar a producir, así como para determinar, apriorísticamente, el grado de imputabilidad que en su caso puedan contar cada una de las autoridades responsables”.⁸ Lo que implica, que la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoce la importancia del acceso a la información en materia de justicia con la finalidad de permitir a todo cuerpo o persona moral de formar parte la pertinencia del asunto.

De acuerdo con el 11° informe del Centro Mexicano de Derecho Ambiental (CEMDA)⁹ 2024 volvió a ser un año altamente violento para las personas defensoras del medio ambiente en México, al registrarse 94 eventos de agresión que concentraron 236 agresiones específicas. Aunque el número total de ataques disminuyó respecto de 2023, las agresiones letales aumentaron a 25, entre ellas 21 homicidios y 4 ejecuciones extrajudiciales, lo que ubica a 2024, junto con 2021, como el segundo año más violento de la última década, solo después de 2017. La mayoría de las víctimas pertenecen a comunidades indígenas y campesinas, y los sectores con mayor riesgo fueron la minería, el forestal y el agropecuario. El informe también destaca que el Estado fue el principal agente agresor, involucrado en cerca del 66% de los eventos, seguido por empresas privadas y grupos de la delincuencia organizada, mientras que las agresiones más comunes incluyeron intimidación, hostigamiento, estigmatización, criminalización y difamación, muchas vinculadas a conflictos por megaproyectos y defensa del territorio. Ante esta situación, el CEMDA exhorta al Estado mexicano a fortalecer las medidas de protección para personas defensoras ambientales y garantizar un entorno seguro para su labor, en cumplimiento del Acuerdo de Escazú.

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2024). Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos ambientales: Consideraciones sobre el Acuerdo de Escazú. Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2024-02/Protocolo_Materia%20ambiental_Acuerdo%20de%20Escazu_0.pdf

⁸ Ídem.

⁹ Centro Mexicano de Derecho Ambiental. (2024). *Se incrementa el número de personas defensoras del medio ambiente asesinadas en México en el 2024*. <https://cemda.org.mx/se-incrementa-el-numero-de-personas-defensoras-del-medio-ambiente-asesinadas-en-mexico-en-el-2024>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) indicó en la OC-23,¹⁰ que el derecho al medio ambiente sano podía entenderse como uno de los derechos justiciables mediante el artículo 26 de la Carta Americana de Derechos Humanos.

Esto, añadió que dada la relación que tiene el derecho al medio ambiente sano con otros derechos, estos pueden ser susceptibles de ser “vulnerables por la degradación ambiental” (como el derecho a la vida, integridad personal o salud) o derechos que pueden servir como un “instrumento” para garantizar el derecho al medio ambiente como lo es el acceso a la información o el derecho a la participación política.

De acuerdo con la doctrina en materia de Derechos Humanos, una de sus características es el principio de indivisibilidad, que fundamentalmente implica que los derechos humanos forman una sola construcción, pues están concatenados, la violación directa de uno implica la violación indirecta de otro. Este mismo principio está reconocido en el artículo primero de nuestra Constitución.

En México, el ejercicio sobre la adjudicación de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC), en donde encuentran cabida el derecho humano a un medio ambiente sano y el derecho humano al agua tiene precedentes fundamentales. En este sentido, conforme a el amparo en revisión 566/2015, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), se adoptó un enfoque prescriptivo para adjudicar los DESC, entendiendo que estos tienen un núcleo esencial que es violado cuando se afecta la dignidad de los titulares de estos derechos.¹¹

De tal forma que se entiende que existen 3 niveles de protección de los derechos sociales: en primer lugar, un núcleo esencial que protege intereses más fundamentales y por tanto es protegido con más fuerza y debe ser satisfecho de manera inmediata; y pasando ese núcleo hay un nivel de protección comprendido dentro del derecho, que protege intereses menos urgentes y que por tanto puede ser protegido progresivamente y un deber de no adoptar injustificadamente medidas regresivas.¹²

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Opinión consultiva OC-23/17: Medio ambiente y derechos humanos (Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el contexto de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal)*. https://elaw.org/wp-content/uploads/archive/attachments/publicresource/seriea_23_esp.pdf

¹¹ Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al 15 de febrero de 2017. Engrose disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2022-02/AR%20566-2015.pdf> .

¹² Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, AR 566/2015, página 25.

Conforme con esto último, el derecho al acceso a la información ambiental permite cumplir con la garantía de otros derechos inherentes a éste y viceversa, además permite salvaguardar la dignidad de las personas conforme al uso de interés individual y colectivo enmarcado en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la actualidad, la Ley General de Equilibrio Ecológico establece instrumentos para la dictaminación de los impactos ambientales, como lo son las manifestaciones de impacto ambiental que son fundamentales para dar un entendimiento de las posibles afectaciones socioambientales, es por ello que al no contar con esta información se vulneran los principios de transparencia y acceso a la información, pero también a los procedimientos correspondientes de acceso a la justicia. Consecuentemente, el acceso significativo a la información ambiental requiere que los gobiernos recopilen, analicen y divulguen la información de manera proactiva con carácter de ser accesible y de utilidad para uso, lo anterior de acuerdo con el artículo 5 del Acuerdo de Escazú:

“Artículo 5 Acceso a la información ambiental

Accesibilidad de la información ambiental

1. Cada Parte deberá garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad.

2. El ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental comprende:

a) solicitar y recibir información de las autoridades competentes sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita;

b) ser informado en forma expedita sobre si la información solicitada obra o no en poder de la autoridad competente que recibe la solicitud; y

c) ser informado del derecho a impugnar y recurrir la no entrega de información y de los requisitos para ejercer ese derecho.

3. Cada Parte facilitará el acceso a la información ambiental de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, estableciendo procedimientos de atención desde la formulación de solicitudes hasta la entrega de la información, considerando sus condiciones y especificidades, con la finalidad de fomentar el acceso y la participación en igualdad de condiciones.

4. Cada Parte garantizará que dichas personas o grupos en situación de vulnerabilidad, incluidos los pueblos indígenas y grupos étnicos, reciban asistencia para formular sus peticiones y obtener respuesta.

...¹³

¹³ Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2018). *Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú)*. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/394474/Texto_del_Acuerdo_Regional_de_Escazu_.pdf

Por último, el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reconoce el derecho a la información y establece que en su interpretación deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Conforme con esto, las autoridades manejan información pública que debe estar publicada en los sitios oficiales de forma proactiva, información confidencial, datos personales generales y sensibles e información reservada a la cual se le restringe o niega su acceso de manera temporal por razones de interés público y seguridad nacional.

El Estado deberá de justificar con información suficiente y argumentos pertinentes la necesidad de dar un paso regresivo en el desarrollo de un derecho social para reservar el derecho al acceso a la información.

No obstante, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 5o. hace mención de que no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, así como que ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos. Dentro de la información a la que todo ciudadano debe tener acceso, es fundamental incluir la relativa al procedimiento de evaluación del impacto ambiental y sus resultados. Al igual que con el material ya contemplado por la ley, el objetivo es garantizar que tanto individuos como organizaciones civiles o privadas (ya sea por transparencia, investigación o rendición de cuentas) puedan acceder fácilmente a todos los datos relevantes en esta materia.

Por esta razón, resulta pertinente que el Estado mexicano cuente con un marco normativo que obligue al gobierno a brindar estos datos de manera transparente, accesible y oportuna. Con base a la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de las Naciones Unidas¹⁴, el manejo adecuado de los temas ambientales requiere de la participación de todos los ciudadanos, lo cual únicamente se posibilita si el Estado garantiza el acceso a la información que colecta y posee. Por otra parte, organismos internacionales han recalcado a los gobiernos no sólo como ejecutores de políticas públicas, sino protectores y promotores del derecho a la

¹⁴ Organización de las Naciones Unidas. (1992, 3-14 de junio). *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, Brasil. <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm>

información, rol esencial para una verdadera justicia ambiental y una rendición de cuentas efectiva¹⁵.

Mismas condiciones que se presentan recurrentes y en sentido de alerta en el contexto nacional. En el cual, lamentablemente la defensa del medio ambiente se ha convertido en una de las actividades más riesgosas. Derivando en graves violaciones a derechos humanos que por situarse en relación con el ejercicio de intervenciones en el medio ambiente afecta derechos individuales y colectivos, y en efecto, a la dignidad de todas las personas.

Es, por tanto, que los mecanismos de defensa de la integridad de las personas deben de favorecerse con carácter preferente en promoción del interés individual y colectivo.

De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁶:

“Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.”

Según Global Witness, en 2021 se registraron 54 asesinatos de personas defensoras del medio ambiente en México, lo que representó el tercer año consecutivo de aumento en los ataques letales; cerca de la mitad de las víctimas pertenecían a pueblos indígenas. La mayoría de estos crímenes estuvo vinculada con conflictos por la tierra y proyectos mineros, y aproximadamente dos tercios ocurrieron en los estados de Oaxaca y Sonora, donde existe una fuerte presencia de inversiones mineras. En la última década, México se ha convertido en uno de los países más peligrosos para quienes defienden la tierra y el medio ambiente, con 154 asesinatos documentados, de los cuales 131 ocurrieron entre 2017 y 2021. Además de los

¹⁵ Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2022). *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe: Guía de implementación del Acuerdo de Escazú*. Naciones Unidas. <https://repositorio.cepal.org/handle/11362/47837>

¹⁶ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 1598, **Registro digital**: 2019456.

homicidios, el informe señala que las desapariciones forzadas también son frecuentes —19 casos registrados en 2021—, muchas de ellas atribuidas a funcionarios corruptos y grupos del crimen organizado, lo que genera un fuerte impacto de miedo en las comunidades; un ejemplo fue el hallazgo en septiembre de 2021 de restos humanos cerca del territorio del pueblo Yaqui en Sonora, presuntamente vinculados con la desaparición de diez hombres ocurrida meses antes.¹⁷

Este es uno de los casos por los cuales se deben fortalecer los esfuerzos para que las personas tengan acceso a la información y transparencia sobre los recursos naturales. Por ejemplo, el Índice de Transparencia de Recursos Naturales (ITRN), desarrollado con el apoyo de la Secretaría de la Función Pública (SFP) y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), diagnosticó en una escala del 0 al 1, siendo la mejor calificación esta última, que en su generalidad nuestro país alcanza 0.52 en materia de transparencia ambiental. En cuestiones particulares de los sectores analizados, le otorga 0.44 sobre uno a bosques, 0.52 sobre uno a la pesca y finalmente, 0.60 sobre uno al agua, siendo una interpretación considerablemente baja para cada uno de estos.¹⁸

Por otro lado, en lo que respecta al agua, el Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO), en su informe Modernizar la regulación de aguas en México, comparte en materia de falta de control, monitoreo y de vigilancia de las concesiones de agua, que las inspecciones han disminuido significativamente en el país; mientras que entre 2011 y 2018 el promedio de visitas anuales fue de 8 mil 129, entre 2019 y 2022 este número se redujo 70 por ciento.¹⁹

Asimismo, Mexicanos contra la Corrupción retoma en su informe *Los explotadores del agua*²⁰, que de acuerdo con datos que se le han solicitado a la Comisión Nacional del Agua (Conagua), tan sólo 11% de los usuarios tienen medidores. Sobre esto, a mayor profundidad, en 2011 la Conagua contrató la instalación de mil 169 medidores automatizados a nivel nacional, de los 639 títulos para extracción de agua de uso industrial en Nuevo León, apenas 78 cuentan con medición automática.

¹⁷ Global Witness. (2022). *Decade of defiance: Ten years of reporting land and environmental activism worldwide*. https://gw.hacdn.io/media/documents/Decade_of_Defiance_Defenders_Report_SPA_-_September_2022.pdf

¹⁸ Causa Natura, Cartocrítica, Fondo para la Comunicación y la Educación Ambiental, & Reforestamos México. (2023). *Índice de Transparencia de los Recursos Naturales (ITRN) 2023*. <https://www.transparenciarecursosnaturales.org/itrn-2023>

¹⁹ Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad. (2020, 21 de enero). Los explotadores del agua en México. <https://contralacorrupcion.mx/explotadores-agua-mexico/index.html>

²⁰ Ídem.

Estas solicitudes de información visibilizan el gran reto que tiene México en materia del cumplimiento con el derecho al acceso a la información del uso de los recursos naturales, asimismo, como lo es con el principio de máxima publicidad. No obstante, también desde su amplitud que corresponde con la protección, promoción, garantía y respeto del derecho humano al agua y a un medio ambiente sano conforme a el uso que le dan los concesionados al líquido vital. Ante esto, debemos reconocer que las condiciones estructurales de nuestro país vulneran en mayor medida a los pueblos originarios. Siendo así, las desigualdades políticas, ambientales y sociales a la que se enfrentan dichos grupos, que por un lado posibilitan los ataques y que, por el otro, limitan la justicia. Los actores que se confabulan para apoderarse de la tierra tienden a ser corporaciones, fondos de inversión extranjeros, funcionarios estatales nacionales y locales.

Bajo este contexto, confluyen dinámicas que solapan y tergiversan el acceso a la información y la justicia, dificultando que las comunidades sepan quién es responsable de los daños socioambientales. En cuestiones específicas, las violaciones a los derechos de las personas van desde la reserva de los estudios de impacto ambiental hasta la estigmatización, criminalización, hostigamiento, persecución, secuestro y homicidio. Conforme a las agresiones identificadas por Cemda, 41.7% de los casos se denunció a alguna autoridad gubernamental como responsable.²¹

Finalmente, el 29 de noviembre de 2023, el entonces Diputado Federal Braulio López Ochoa Mijares presentó a la LXV Legislatura una iniciativa en la que se planteaba una iniciativa para ampliar el acceso a la información en materia medioambiental en la Constitución.²²

Por todo lo anteriormente expuesto, se propone la siguiente reforma a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 5. No podrá clasificarse como reservada aquella información relacionada con violaciones graves a los derechos humanos o	Artículo 5. No podrá clasificarse como reservada aquella información relacionada con violaciones graves a los derechos humanos o

²¹ Pérez, María (2021). Manual para realizar solicitudes de transparencia pública. CEMDA. En: <https://cemda.org.mx/manual-para-realizar-solicitudes-de-informacion-publica-en-la-plataforma-del-sistema-nacional-de-transparencia/>

²² Sistema de Información Legislativa. (2024, 31 de julio). *Iniciativa con proyecto de: Que reforma y adiciona el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..* Secretaría de Gobernación. https://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2023/12/asun_4685876_20231213_1701288075.pdf

con delitos de lesa humanidad, conforme al derecho nacional o a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.	con delitos de lesa humanidad, conforme al derecho nacional o a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, ni la información relacionada con el procedimiento de la evaluación del impacto ambiental y sus resultados.
Ninguna persona podrá ser objeto de inquisición judicial o administrativa derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho mediante vías o medios, directos o indirectos.	Ninguna persona podrá ser objeto de inquisición judicial o administrativa derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho mediante vías o medios, directos o indirectos.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

ÚNICO. Se reforma el párrafo primero del artículo 5o. de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para quedar como sigue:

Artículo 5. No podrá clasificarse como reservada aquella información relacionada con violaciones graves a los derechos humanos o con delitos de lesa humanidad, conforme al derecho nacional o a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, **ni la información relacionada con el procedimiento de la evaluación del impacto ambiental y sus resultados.**

Ninguna persona podrá ser objeto de inquisición judicial o administrativa derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho mediante vías o medios, directos o indirectos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá adecuar sus criterios, lineamientos y disposiciones administrativas en materia de clasificación de información ambiental, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

ATENTAMENTE



Dip. Laura Iraís Ballesteros Mancilla
Integrante del Grupo Parlamentario de
Movimiento Ciudadano
LXVI Legislatura

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES DE FORMACIÓN DISCIPLINARIA, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

La suscrita diputada, Laura Irais Ballesteros Mancilla, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura, con fundamento en los artículos 71 fracción II y 78, párrafo segundo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 116 y 122 numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante esta Soberanía la siguiente: Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto establecer un marco jurídico que garantice que las escuelas militarizadas y establecimientos de formación disciplinaria que atiendan a niñas, niños y adolescentes operen bajo estándares de protección de los derechos humanos, interés superior de la niñez y supervisión por parte de las autoridades educativas. La ausencia de regulación específica puede generar riesgos para la integridad física y psicológica del alumnado. Por eso se propone fortalecer las atribuciones de supervisión previstas en la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.¹

¹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2024, 1 de abril). Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSACDII.pdf>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES DE FORMACIÓN DISCIPLINARIA, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Para atender este problema correctamente, la intervención de las normas no puede limitarse a los planteles que imparten educación formal con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. También debe aplicarse a los internados, campamentos, cursos de verano, clubes y demás actividades que, aunque no se presentan como escuelas, mantienen a niñas, niños y adolescentes bajo custodia y les imponen un régimen jerárquico, disciplinario o de entrenamiento físico organizado.

El marco educativo vigente solo se aplica en los particulares que imparten educación con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Esto causa que una actividad pueda operar bajo la denominación de campamento, curso de verano, club, retiro o internado y quedar fuera de los parámetros de supervisión educativa, aun cuando implique la custodia prolongada de personas menores de edad. Por ello, la regulación debe atender las actividades que estos establecimientos llevan a cabo, y no solamente a la denominación que adopten.

La protección integral de niñas, niños y adolescentes constituye una obligación constitucional y convencional del Estado mexicano y las entidades federativas.

El artículo 4º Constitucional, en su párrafo noveno establece que “en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. **Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.**”²

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las niñas, niños y adolescentes son titulares de todos los derechos inherentes a la persona y, además, cuentan con una protección reforzada derivada de su condición de desarrollo, lo que impone a los Estados el deber de adoptar medidas especiales para garantizar el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos;

² Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

La protección de los niños en los instrumentos internacionales tiene como objetivo último el desarrollo armonioso de la personalidad de aquéllos y el disfrute de los derechos que les han sido reconocidos.³

Tal como se señalará en las discusiones de la Convención sobre los Derechos del Niño, es importante destacar que los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos, menores y adultos, y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado.⁴

Sin embargo la ausencia de criterios homogéneos de supervisión para determinadas establecimientos privados, evidencian una área de oportunidad para el fortalecimiento del orden jurídico, particularmente en aquellos espacios que utilizan modelos de organizaciones inspirados en una estructura militar o para militares, requieren una revisión normativa debido a que pueden incorporar prácticas de disciplina intensa, sin controles adecuados que podrían derivar en actos contrarios a la dignidad humana. El Estado tiene la obligación de diferenciar entre una formación basada en la disciplina positiva y aquellas prácticas que utilizan la violencia, intimidación o la imposición física como mecanismo de enseñanza.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la Facultad de Investigación 1/2009, estableció que el principio del interés superior del niño también debe ser directriz de las instituciones privadas cuando desarrollan actividades relacionadas con niños o prestan servicios públicos, que en principio deberían estar a cargo del Estado. Por tanto, las autoridades tienen el deber de garantizar que las instituciones a cuyo cargo esté el cuidado de los niños no vulneren o coloquen en situaciones de riesgo a los infantes, máxime si se trata de un servicio que en principio le correspondía otorgar al Estado.⁵

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2002, 28 de agosto). *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño* (Opinión Consultiva OC-17/02, Serie A No. 17). https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf

⁴ Ídem.

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2010). *Facultad de Investigación 1/2009. Caso Guardería ABC*. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2009/21/2_121119_0_firmado.pdf

Además, señaló que la protección de los derechos de la infancia exige que las autoridades ejerzan funciones efectivas de vigilancia y supervisión sobre los establecimientos donde se encuentran personas menores de edad, a fin de garantizar que operen bajo condiciones de seguridad, con personal competente y dentro del marco normativo aplicable.⁶

En México existe un conjunto de establecimiento privado que ofrecen a niñas, niños y adolescentes, formación bajo régimen disciplinario castrense, entre ellos se encuentra; academias militarizadas, internados, cursos de verano, campamentos y clubes que no forman parte del Sistema Educativo Militar, no dependen de las Fuerzas Armadas y, cuando sus actividades ocurren fuera del servicio educativo con reconocimiento oficial, no están sujetos a ninguna autoridad de inspección claramente identificada.

La consecuencia documentada es la muerte de tres personas menores de edad entre noviembre de 2023 y julio 2026 han muerto al menos 3 personas menores de edad bajo el cuidado y supervisión de academias civiles autodenominadas militarizadas: entre los fallecidos se encuentran Zamir Pinto (16 años), Erick Terán (13 años), y Dafne Zapata (13 años).⁷ En el caso más reciente de la joven de 13 años en Ciudad Madero Tamaulipas, la muerte se clasificó como homicidio, pero el personal del plantel no concuerda con el veredicto de la investigación.

Esta iniciativa no busca tratar la responsabilidad penal del individuo, sino busca la capacidad del Estado para regular, sancionar y clausurar la actividad en la que estos adolescentes se pueden encontrar. La disciplina no puede entenderse como una autorización para restringir los derechos fundamentales de las personas, por el contrario, deben constituir una herramienta educativa compatible con la dignidad, la integración personal y el libre desarrollo progresiva de niñas, niños y adolescentes.

⁶ Ídem.

⁷ Garrido, V. M. (2026, 25 de julio). Tres menores muertos y un mismo patrón de violencia en academias militarizadas de México. *El País*. <https://elpais.com/mexico/2026-07-25/tres-menores-muertos-y-un-mismo-patron-de-violencia-en-academias-militarizadas-de-mexico.html>

El mes de julio de 2026, la Secretaría de la Defensa Nacional declaró que academias como estas no forman parte del Sistema Educativo Militar; por lo que no dependen del Ejército ni de su autorización, y su regulación cae en manos de las autoridades educativas civiles. En términos legales, la Ley de Educación Militar del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional regula únicamente los planteles oficiales del Sistema Educativo Militar.⁸

Simultáneamente la Secretaría de Educación Pública sostuvo que las instituciones de educación básica no pueden impartir métodos educativos denominados como “militarizados” o “castrenses” y que la legislación educativa vigente no contempla la educación militar como modalidad para preescolar, primaria o secundaria.

Por otro lado, se suma la existencia del Reglamento para el Funcionamiento de las Academias Particulares de Tipo Militar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1943, cuyo artículo 2do atribuye a la Secretaría de la Defensa Nacional la autorización de los planteles civiles que pretendan adoptar un régimen de tipo militar.⁹ La permanencia de esta disposición, frente a la posición institucional contemporánea que excluye a las academias privadas del Sistema Educativo Militar, causa una incertidumbre sobre la autoridad competente y expresa la necesidad de actualizar la normativa jurídica conforme a los principios constitucionales y convencionales de protección de la niñez.

De igual manera, no hay una herramienta nacional específica que nos permita saber cuántos establecimientos de esta naturaleza operan en el país, su ubicación, el número de menores de edad que tratan, y que incidentes han sido denunciados dentro de dichos establecimientos. La propia Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes se pronunció en

⁸ Secretaría de la Defensa Nacional. (2026, 25 de julio). *La Secretaría de la Defensa Nacional carece de atribuciones sobre planteles educativos “militarizados”*. Gobierno de México. <https://www.gob.mx/defensa/prensa/la-secretaria-de-la-defensa-nacional-carece-de-atribuciones-sobre-plant-les-educativos-militarizados>

⁹ Presidencia de la República. (1943, 24 de mayo). *Reglamento para el Funcionamiento de las Academias Particulares de Tipo Militar*. Diario Oficial de la Federación. <https://www.diputados.gob.mx/documentos/Defensa/57.pdf>

busca de establecer un padrón nacional y un sistema permanente de supervisión e inspección, con autorizaciones vigentes, protocolos de prevención, mecanismos de denuncia y personal capacitado en derechos de la niñez.¹⁰

Se debe aclarar que el orden jurídico mexicano ya prohíbe la violencia, el maltrato y el castigo corporal o humillante contra niñas, niños y adolescentes. Incluyendo cuando las conductas se utilicen como métodos disciplinarios.¹¹ Por su parte, la deficiencia normativa no radica exclusivamente en la ausencia de una prohibición sustantiva, sino en la falta de un mecanismo administrativo específico que permita prevenir situaciones de daño antes de su ocurrencia a través de registros, inspecciones y sanciones.

El artículo 3.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño obliga a los Estados a asegurar que las instituciones, servicios y establecimientos responsables del cuidado o protección de niñas y niños cumplan con las normas establecidas por las autoridades competentes, enfatizando su cumplimiento en materia de seguridad, sanidad, número y competencia del personal y supervisión.¹² También, el artículo 19 exige adoptar medidas legislativas y administrativas para protegerlos contra toda forma de violencia mientras se encuentren bajo el cuidado de cualquiera. El artículo 28.2 dispone que la disciplina escolar debe administrarse de manera compatible con la dignidad humana, y el artículo 37 prohíbe los tratos crueles, inhumanos o degradantes.¹³

En el orden jurídico nacional existe un precedente que permite guiar la respuesta legislativa. La Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil define los centros de atención con independencia de su

¹⁰ Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes. (2026, 29 de julio). *Pronunciamiento sobre la protección de niñas, niños y adolescentes en instituciones educativas y campamentos de corte militarizado*. Gobierno de México. <https://www.gob.mx/sipinna/articulos/pronunciamiento-sobre-la-proteccion-de-ninas-ninos-y-adolescentes-en-instituciones-educativas-y-campamentos-de-corte-militarizado?idiom=es>

¹¹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026, 15 de enero). *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes* (arts. 46, 47 y 105). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

¹² Naciones Unidas. (1989, 20 de noviembre). *Convención sobre los Derechos del Niño* (arts. 3.3, 19, 28.2 y 37). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

¹³ Ídem.

denominación o modalidad.¹⁴ Establece registros públicos, requisitos de operación, programas de supervisión, medidas precautorias y un régimen de sanciones. Este modelo demuestra que una actividad que implica cuidado y custodia de personas menores de edad se debe regular por la función que desempeña, excluyendo su denominación o modalidad.

Es por lo argumentado con anterioridad que esta iniciativa busca reformar la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, para garantizar la protección de las infancias.

Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 8. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. Centros de Atención: Espacios, cualquiera que sea su denominación de modalidad pública, privada o mixta, donde se prestan servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en un marco de ejercicio pleno de los derechos de niñas y niños desde los cuarenta y tres días de nacido; SIN CORRELATIVO	Artículo 8. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. Centros de Atención: Espacios, cualquiera que sea su denominación de modalidad pública, privada o mixta, donde se prestan servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en un marco de ejercicio pleno de los derechos de niñas y niños desde los cuarenta y tres días de nacido; I Bis. Establecimientos de Formación Disciplinaria: Los espacios, cualquiera que sea su denominación, objeto social o situación administrativa, en los que personas físicas o morales de carácter particular presten a niñas, niños o

¹⁴ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2011, 24 de octubre). *Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil* (texto vigente; última reforma publicada en el DOF el 1 de abril de 2024). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSACDII.pdf>

II. a XV...	adolescentes servicios formativos, disciplinarios, de instrucción o adiestramiento mediante métodos, estructuras, uniformes, rangos, ejercicios o rutinas inspirados en organizaciones militares, navales, policiales, de seguridad o análogas, incluidos aquellos que comprendan alojamiento, cuidado, custodia o internamiento, con independencia de que cuenten o no con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios; II. a XV...
Artículo 9. Niñas y niños tienen derecho a recibir los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en condiciones de calidad, calidez, seguridad, protección y respeto a sus derechos, identidad e individualidad con el fin de garantizar el interés superior de la niñez. SIN CORRELATIVO	Artículo 9. Niñas y niños tienen derecho a recibir los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en condiciones de calidad, calidez, seguridad, protección y respeto a sus derechos, identidad e individualidad con el fin de garantizar el interés superior de la niñez. Las personas adolescentes que reciban servicios en los Establecimientos de Formación Disciplinaria gozarán de los derechos y medidas de protección previstos en esta Ley. Para tales efectos, las referencias de esta Ley a niñas y niños comprenderán también a las personas adolescentes usuarias de dichos establecimientos, y éstos y sus

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES DE FORMACIÓN DISCIPLINARIA, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

	responsables serán considerados, respectivamente, Centros de Atención y prestadores de servicios para efectos de su autorización, registro, supervisión, inspección, evaluación, medidas precautorias, infracciones y sanciones.
Artículo 38. Los Registros Locales deberán proporcionar al Registro Nacional la siguiente información: I. a V... VI. Capacidad instalada y, en su caso, ocupada. SIN CORRELATIVO	Artículo 38. Los Registros Locales deberán proporcionar al Registro Nacional la siguiente información: I. a V... VI. Capacidad instalada y, en su caso, ocupada. El Registro Nacional contará con un apartado específico de Establecimientos de Formación Disciplinaria, que deberá contener su denominación, ubicación, identidad de las personas responsables, descripción de las actividades realizadas, grupos de edad y número de personas atendidas, autorizaciones vigentes, visitas de inspección practicadas, medidas precautorias y sanciones impuestas. La información será pública, con excepción de los datos personales cuya protección corresponde conforme a las disposiciones aplicables.
SIN CORRELATIVO	Artículo 53 Bis. Sin perjuicio de las autorizaciones educativas, sanitarias, de protección civil, uso de suelo y

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES DE FORMACIÓN DISCIPLINARIA, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

	funcionamiento que resulten aplicables, todo Establecimiento de Formación Disciplinaria deberá, antes de iniciar operaciones, obtener la autorización correspondiente e inscribirse en el Registro Local y en el Registro Nacional. Además de los requisitos establecidos en el artículo 50 de esta Ley, deberá contar con: I. Un programa de trabajo que describa las actividades formativas, disciplinarias, físicas y de adiestramiento que se realizarán, su intensidad, duración, metodología y los resultados esperados; II. Personal suficiente, apto y capacitado en derechos de niñas, niños y adolescentes, disciplina positiva, primeros auxilios y prevención de la violencia; III. Protocolos de prevención, atención, denuncia y actuación ante accidentes, violencia, maltrato, abuso, desaparición o cualquier situación que ponga en riesgo la vida o integridad de las personas menores de edad; IV. Mecanismos accesibles y confidenciales para la presentación de quejas y denuncias por parte de niñas, niños, adolescentes, madres, padres,
--	---

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES DE FORMACIÓN DISCIPLINARIA, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES DE FORMACIÓN DISCIPLINARIA, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES DE FORMACIÓN DISCIPLINARIA, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES DE FORMACIÓN DISCIPLINARIA, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES DE FORMACIÓN DISCIPLINARIA, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

	tutores o personas responsables de su cuidado; V. Medios permanentes de comunicación entre las personas menores de edad y sus madres, padres, tutores o responsables de cuidado, y VI. El consentimiento previo, expreso e informado de quien ejerza la patria potestad, tutela, guarda o custodia para las actividades que impliquen alojamiento, custodia o internamiento. Dicho consentimiento no podrá justificar la renuncia o restricción de los derechos de niñas, niños o adolescentes.
SIN CORRELATIVO	Artículo 53 Ter. Las personas físicas o morales responsables de los Establecimientos de Formación Disciplinaria no podrán: I. Utilizar en su denominación, oferta de servicios, publicidad, documentación, instalaciones, uniformes o cualquier otro medio de identificación las expresiones “militar”, “militarizada”, “castrense”, “naval”, “marina”, “policial” u otras análogas, así como emblemas, insignias, grados, rangos o símbolos, cuando su empleo pueda inducir a error respecto de su pertenencia, adscripción, autorización, reconocimiento, respaldo o vinculación

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES DE FORMACIÓN DISCIPLINARIA, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

ÚNICO. Se adicionan la fracción I Bis al artículo 8, un segundo párrafo al artículo 9, un segundo párrafo a la fracción VI al artículo 38, los artículos 53 Bis, 53 Ter y 53 Quáter, y las fracciones VI y VII al artículo 70 y VIII, IX y X al artículo 71; y se reforma el artículo 61, todos de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

Artículo 8. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Centros de Atención: Espacios, cualquiera que sea su denominación de modalidad pública, privada o mixta, donde se prestan servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en un marco de ejercicio pleno de los derechos de niñas y niños desde los cuarenta y tres días de nacido;

I Bis. Establecimientos de Formación Disciplinaria: Los espacios, cualquiera que sea su denominación, objeto social o situación administrativa, en los que personas físicas o morales de carácter particular presten a niñas, niños o adolescentes servicios formativos, disciplinarios, de instrucción o adiestramiento mediante métodos, estructuras, uniformes, rangos, ejercicios o rutinas inspirados en organizaciones militares, navales, policiales, de seguridad o análogas, incluidos aquellos que comprendan alojamiento, cuidado, custodia o internamiento, con independencia de que cuenten o no con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios;

II. a XV...

Artículo 9. Niñas y niños tienen derecho a recibir los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en condiciones de calidad, calidez, seguridad, protección y respeto a sus derechos, identidad e individualidad con el fin de garantizar el interés superior de la niñez.

Las personas adolescentes que reciban servicios en los Establecimientos de Formación Disciplinaria gozarán de los derechos y medidas de protección previstos

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES DE FORMACIÓN DISCIPLINARIA, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

en esta Ley. Para tales efectos, las referencias de esta Ley a niñas y niños comprenderán también a las personas adolescentes usuarias de dichos establecimientos, y éstos y sus responsables serán considerados, respectivamente, Centros de Atención y prestadores de servicios para efectos de su autorización, registro, supervisión, inspección, evaluación, medidas precautorias, infracciones y sanciones.

Artículo 38. Los Registros Locales deberán proporcionar al Registro Nacional la siguiente información:

I. a V...

VI. Capacidad instalada y, en su caso, ocupada.

El Registro Nacional contará con un apartado específico de Establecimientos de Formación Disciplinaria, que deberá contener su denominación, ubicación, identidad de las personas responsables, descripción de las actividades realizadas, grupos de edad y número de personas atendidas, autorizaciones vigentes, visitas de inspección practicadas, medidas precautorias y sanciones impuestas. La información será pública, con excepción de los datos personales cuya protección corresponda conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 53 Bis. Sin perjuicio de las autorizaciones educativas, sanitarias, de protección civil, uso de suelo y funcionamiento que resulten aplicables, todo Establecimiento de Formación Disciplinaria deberá, antes de iniciar operaciones, obtener la autorización correspondiente e inscribirse en el Registro Local y en el Registro Nacional.

Además de los requisitos establecidos en el artículo 50 de esta Ley, deberá contar con:

- I. Un programa de trabajo que describa las actividades formativas, disciplinarias, físicas y de adiestramiento que se realizarán, su intensidad, duración, metodología y los resultados esperados;
- II. Personal suficiente, apto y capacitado en derechos de niñas, niños y adolescentes, disciplina positiva, primeros auxilios y prevención de la violencia;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES DE FORMACIÓN DISCIPLINARIA, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

- III. Protocolos de prevención, atención, denuncia y actuación ante accidentes, violencia, maltrato, abuso, desaparición o cualquier situación que ponga en riesgo la vida o integridad de las personas menores de edad;**
- IV. Mecanismos accesibles y confidenciales para la presentación de quejas y denuncias por parte de niñas, niños, adolescentes, madres, padres, tutores o personas responsables de su cuidado;**
- V. Medios permanentes de comunicación entre las personas menores de edad y sus madres, padres, tutores o responsables de cuidado, y**
- VI. El consentimiento previo, expreso e informado de quien ejerza la patria potestad, tutela, guarda o custodia para las actividades que impliquen alojamiento, custodia o internamiento. Dicho consentimiento no podrá justificar la renuncia o restricción de los derechos de niñas, niños o adolescentes.**

Artículo 53 Ter. Las personas físicas o morales responsables de los Establecimientos de Formación Disciplinaria no podrán:

- I. Utilizar en su denominación, oferta de servicios, publicidad, documentación, instalaciones, uniformes o cualquier otro medio de identificación las expresiones “militar”, “militarizada”, “castrense”, “naval”, “marina”, “policial” u otras análogas, así como emblemas, insignias, grados, rangos o símbolos, cuando su empleo pueda inducir a error respecto de su pertenencia, adscripción, autorización, reconocimiento, respaldo o vinculación oficial con las Fuerzas Armadas, o las instituciones de seguridad pública;**
- II. Impartir, ofrecer o publicitar como educación militar, formación castrense o formación policial actividades reservadas a las instituciones integrantes del Sistema Educativo Militar o a las instituciones competentes en materia de formación y profesionalización policial, ni simular la pertenencia o incorporación a dichas instituciones;**
- III. Aplicar, ordenar, tolerar o permitir, como medios de educación, formación, corrección, disciplina o adiestramiento, castigos corporales o humillantes, actos de violencia física, psicológica o sexual, amenazas, aislamiento, incomunicación, privación de alimentos, agua o sueño, ejercicios físicos desproporcionados o forzados, tratos crueles, inhumanos o degradantes, o cualquier otra práctica que**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES DE FORMACIÓN DISCIPLINARIA, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

ponga en riesgo la vida, integridad, dignidad o desarrollo de niñas, niños o adolescentes, y

IV. Alojarse, custodiar, internar, retener o restringir injustificadamente la libertad o comunicación de niñas, niños o adolescentes sin cumplir las autorizaciones, registros, medidas de protección, condiciones de seguridad y mecanismos de supervisión establecidos en las disposiciones aplicables.

Artículo 61. La Federación, los Estados, los Municipios, la Ciudad de México y las alcaldías de sus demarcaciones territoriales, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme lo determine el Reglamento, deberán efectuar, cuando menos cada seis meses, visitas de verificación administrativa a los Centros de Atención **y a los Establecimientos de Formación Disciplinaria**, de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en el ámbito federal y con las legislaciones locales correspondientes en la esfera de competencia de las entidades federativas. **Las visitas a los Establecimientos de Formación Disciplinaria podrán practicarse aun cuando éstos no cuenten con autorización, inscripción en el Registro Nacional o reconocimiento de validez oficial de estudios.**

Artículo 70. La multa administrativa será impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:

I. a IV.

V. Realizar por parte del personal de los Centros de Atención, algún acto de discriminación contra cualquiera de sus integrantes;

VI. Utilizar las denominaciones, expresiones, emblemas, insignias, grados, rangos o símbolos en contravención de lo dispuesto en la fracción I del artículo 53 Ter de esta Ley, y

VII. Omitir, ocultar, alterar o proporcionar información falsa para obtener la autorización o inscripción en los registros previstos en esta Ley.

Artículo 71. Son causas de suspensión temporal, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable, las siguientes:

I. a VII...

VIII. Operar un Establecimiento de Formación Disciplinaria sin contar con la autorización o inscripción en los registros correspondientes;

IX. Incumplir las obligaciones establecidas en el artículo 53 Bis de esta Ley, y

X. Realizar, ordenar, tolerar o permitir cualquiera de las conductas prohibidas por las fracciones II, III y IV del artículo 53 Ter de esta Ley.

Transitorios

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, con la participación de la Secretaría de Educación Pública y de la Secretaría de Salud, emitirá los lineamientos del Registro Nacional, del protocolo de prevención y actuación, y la proporción mínima de personal, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. El Registro Nacional deberá encontrarse en operación dentro de los doscientos setenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. Se integrará preferentemente a las plataformas de información existentes, incluido el Sistema de Información y Gestión Educativa.

CUARTO. Los establecimientos y actividades que se encuentren operando a la entrada en vigor del presente Decreto contarán con ciento veinte días naturales, contados a partir de la entrada en operación del Registro Nacional, para solicitar su inscripción. Vencido ese plazo sin haberla solicitado, procederá la suspensión de actividades hasta que se acredite el cumplimiento.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES DE FORMACIÓN DISCIPLINARIA, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

QUINTO. Las autoridades educativas de las entidades federativas revisarán, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios otorgados a planteles, y ordenarán su regularización o revocación.

SEXTO. Los congresos de las entidades federativas y de la Ciudad de México realizarán las adecuaciones a su legislación, incluida la penal en el ámbito de su competencia, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

SÉPTIMO. Las obligaciones que se generen con motivo del presente Decreto se cubrirán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto correspondientes para el ejercicio fiscal que corresponda, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

ATENTAMENTE



Dip. Laura Iraís Ballesteros Mancilla
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
Cámara de Diputados, LXVI Legislatura

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES DE FORMACIÓN DISCIPLINARIA, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES DE FORMACIÓN DISCIPLINARIA, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

La suscrita diputada, Laura Irais Ballesteros Mancilla, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura, con fundamento en los artículos 71 fracción II y 78, párrafo segundo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 116 y 122 numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante esta Soberanía la siguiente: Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Educación, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto establecer un marco jurídico que garantice que las escuelas militarizadas y establecimientos de formación disciplinaria que atiendan a niñas, niños y adolescentes operen bajo estándares de protección de los derechos humanos, interés superior de la niñez y supervisión por parte de las autoridades educativas. La ausencia de regulación específica puede generar riesgos para la integridad física y psicológica del alumnado. Por eso se propone fortalecer las atribuciones de supervisión previstas en la Ley General de Educación.¹

Para atender este problema correctamente, la intervención de las normas no puede limitarse a los planteles que imparten educación formal con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. También debe aplicarse a los internados, campamentos, cursos de verano, clubes y demás actividades que, aunque no se presentan como escuelas, mantienen a niñas, niños y adolescentes bajo

¹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026, 15 de enero). *Ley General de Educación* (arts. 1, 4 y 149). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGE.pdf>

custodia y les imponen un régimen jerárquico, disciplinario o de entrenamiento físico organizado.

El marco educativo vigente solo se aplica en los particulares que imparten educación con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Esto causa que una actividad pueda operar bajo la denominación de campamento, curso de verano, club, retiro o internado y quedar fuera de los parámetros de supervisión educativa, aun cuando implique la custodia prolongada de personas menores de edad. Por ello, la regulación debe atender las actividades que estos establecimientos llevan a cabo, y no solamente a la denominación que adopten.

La protección integral de niñas, niños y adolescentes constituye una obligación constitucional y convencional del Estado mexicano y las entidades federativas.

El artículo 4º Constitucional, en su párrafo noveno establece que *“en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”*²

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las niñas, niños y adolescentes son titulares de todos los derechos inherentes a la persona y, además, cuentan con una protección reforzada derivada de su condición de desarrollo, lo que impone a los Estados el deber de adoptar medidas especiales para garantizar el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos;

*La protección de los niños en los instrumentos internacionales tiene como objetivo último el desarrollo armonioso de la personalidad de aquéllos y el disfrute de los derechos que les han sido reconocidos.*³

² Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2002, 28 de agosto). *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño* (Opinión Consultiva OC-17/02, Serie A No. 17). https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf

Tal como se señalará en las discusiones de la Convención sobre los Derechos del Niño, es importante destacar que los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos, menores y adultos, y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado.⁴

Sin embargo, la ausencia de criterios homogéneos de supervisión para determinadas establecimientos privados, evidencian una área de oportunidad para el fortalecimiento del orden jurídico, particularmente en aquellos espacios que utilizan modelos de organizaciones inspirados en una estructura militar o para militares, requieren una revisión normativa debido a que pueden incorporar prácticas de disciplina intensa, sin controles adecuados que podrían derivar en actos contrarios a la dignidad humana. El Estado tiene la obligación de diferenciar entre una formación basada en la disciplina positiva y aquellas prácticas que utilizan la violencia, intimidación o la imposición física como mecanismo de enseñanza.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la Facultad de Investigación 1/2009, estableció que el principio del interés superior del niño también debe ser directriz de las instituciones privadas cuando desarrollan actividades relacionadas con niños o prestan servicios públicos, que en principio deberían estar a cargo del Estado. Por tanto, las autoridades tienen el deber de garantizar que las instituciones a cuyo cargo esté el cuidado de los niños no vulneren o coloquen en situaciones de riesgo a los infantes, máxime si se trata de un servicio que en principio le correspondía otorgar al Estado.⁵

Además, señaló que la protección de los derechos de la infancia exige que las autoridades ejerzan funciones efectivas de vigilancia y supervisión sobre los establecimientos donde se encuentran personas menores de edad, a fin de garantizar que operen bajo condiciones de seguridad, con personal competente y dentro del marco normativo aplicable.⁶

⁴ Ídem.

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2010). *Facultad de Investigación 1/2009. Caso Guardería ABC*. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2009/21/2_121119_0_firmado.pdf

⁶ Ídem.

En México existe un conjunto de establecimiento privado que ofrecen a niñas, niños y adolescentes, formación bajo régimen disciplinario castrense, entre ellos se encuentra; academias militarizadas, internados, cursos de verano, campamentos y clubes que no forman parte del Sistema Educativo Militar, no dependen de las Fuerzas Armadas y, cuando sus actividades ocurren fuera del servicio educativo con reconocimiento oficial, no están sujetos a ninguna a autoridad de inspección claramente identificada.

La consecuencia documentada es la muerte de tres personas menores de edad entre noviembre de 2023 y julio 2026 han muerto al menos 3 personas menores de edad bajo el cuidado y supervisión de academias civiles autodenominadas militarizadas: entre los fallecidos se encuentran Zamir Pinto (16 años), Erick Terán (13 años), y Dafne Zapata (13 años).⁷ En el caso más reciente de la joven de 13 años en Ciudad Madero Tamaulipas, la muerte se clasificó como homicidio, pero el personal del plantel no concuerda con el veredicto de la investigación.

Esta iniciativa no busca tratar la responsabilidad penal del individuo, sino busca la capacidad del Estado para regular, sancionar y clausurar la actividad en la que estos adolescentes se pueden encontrar. La disciplina no puede entenderse como una autorización para restringir los derechos fundamentales de las personas, por el contrario, deben constituir una herramienta educativa compatible con la dignidad, la integración personal y el libre desarrollo progresiva de niñas, niños y adolescentes.

El mes de julio de 2026, la Secretaría de la Defensa Nacional declaró que academias como estas no forman parte del Sistema Educativo Militar; por lo que no dependen del Ejército ni de su autorización, y su regulación cae en manos de las autoridades educativas civiles. En términos legales, la Ley de Educación Militar del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional regula únicamente los planteles oficiales del Sistema Educativo Militar.⁸

⁷ Garrido, V. M. (2026, 25 de julio). Tres menores muertos y un mismo patrón de violencia en academias militarizadas de México. *El País*. <https://elpais.com/mexico/2026-07-25/tres-menores-muertos-y-un-mismo-patron-de-violencia-en-academias-militarizadas-de-mexico.html>

⁸ Secretaría de la Defensa Nacional. (2026, 25 de julio). *La Secretaría de la Defensa Nacional carece de atribuciones sobre planteles educativos "militarizados"*. Gobierno de México. <https://www.gob.mx/defensa/prensa/la-secretaria-de-la-defensa-nacional-carece-de-atribuciones-sobre-plant-les-educativos-militarizados>

Simultáneamente la Secretaría de Educación Pública sostuvo que las instituciones de educación básica no pueden impartir métodos educativos denominados como “militarizados” o “castrenses” y que la legislación educativa vigente no contempla la educación militar como modalidad para preescolar, primaria o secundaria.

Por otro lado, se suma la existencia del Reglamento para el Funcionamiento de las Academias Particulares de Tipo Militar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1943, cuyo artículo 2do atribuye a la Secretaría de la Defensa Nacional la autorización de los planteles civiles que pretendan adoptar un régimen de tipo militar.⁹ La permanencia de esta disposición, frente a la posición institucional contemporánea que excluye a las academias privadas del Sistema Educativo Militar, causa una incertidumbre sobre la autoridad competente y expresa la necesidad de actualizar la normativa jurídica conforme a los principios constitucionales y convencionales de protección de la niñez.

De igual manera, no hay una herramienta nacional específica que nos permita saber cuántos establecimientos de esta naturaleza operan en el país, su ubicación, el número de menores de edad que tratan, y que incidentes han sido denunciados dentro de dichos establecimientos. La propia Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes se pronunció en busca de establecer un padrón nacional y un sistema permanente de supervisión e inspección, con autorizaciones vigentes, protocolos de prevención, mecanismos de denuncia y personal capacitado en derechos de la niñez.¹⁰

Se debe aclarar que el orden jurídico mexicano ya prohíbe la violencia, el maltrato y el castigo corporal o humillante contra niñas, niños y adolescentes. Incluyendo cuando las conductas se utilicen como métodos disciplinarios.¹¹ Por su parte, la deficiencia normativa no radica exclusivamente en la ausencia de una prohibición

⁹ Presidencia de la República. (1943, 24 de mayo). *Reglamento para el Funcionamiento de las Academias Particulares de Tipo Militar*. Diario Oficial de la Federación. <https://www.diputados.gob.mx/documentos/Defensa/57.pdf>

¹⁰ Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes. (2026, 29 de julio). *Pronunciamiento sobre la protección de niñas, niños y adolescentes en instituciones educativas y campamentos de corte militarizado*. Gobierno de México. <https://www.gob.mx/sipinna/articulos/pronunciamiento-sobre-la-proteccion-de-ninas-ninos-y-adolescentes-en-instituciones-educativas-y-campamentos-de-corte-militarizado?idiom=es>

¹¹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026, 15 de enero). *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes* (arts. 46, 47 y 105). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

sustantiva, sino en la falta de un mecanismo administrativo específico que permita prevenir situaciones de daño antes de su ocurrencia a través de registros, inspecciones y sanciones.

El artículo 3.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño obliga a los Estados a asegurar que las instituciones, servicios y establecimientos responsables del cuidado o protección de niñas y niños cumplan con las normas establecidas por las autoridades competentes, enfatizando su cumplimiento en materia de seguridad, sanidad, número y competencia del personal y supervisión.¹² También, el artículo 19 exige adoptar medidas legislativas y administrativas para protegerlos contra toda forma de violencia mientras se encuentren bajo el cuidado de cualquiera. El artículo 28.2 dispone que la disciplina escolar debe administrarse de manera compatible con la dignidad humana, y el artículo 37 prohíbe los tratos crueles, inhumanos o degradantes.¹³

En el orden jurídico nacional existe un precedente que permite guiar la respuesta legislativa. La Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil define los centros de atención con independencia de su denominación o modalidad.¹⁴ Establece registros públicos, requisitos de operación, programas de supervisión, medidas precautorias y un régimen de sanciones. Este modelo demuestra que una actividad que implica cuidado y custodia de personas menores de edad se debe regular por la función que desempeña, excluyendo su denominación o modalidad.

Es por lo argumentado con anterioridad que esta iniciativa busca reformar la Ley General de Educación, para garantizar la protección de las infancias.

Ley General de Educación	
Texto Vigente	Texto Propuesto

¹² Naciones Unidas. (1989, 20 de noviembre). *Convención sobre los Derechos del Niño* (arts. 3.3, 19, 28.2 y 37). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

¹³ Ídem.

¹⁴ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2011, 24 de octubre). *Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil* (texto vigente; última reforma publicada en el DOF el 1 de abril de 2024). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSACDII.pdf>

Artículo 73. En la impartición de educación para menores de dieciocho años se tomarán medidas reforzadas de protección para las y los educandos que aseguren el cuidado necesario para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y el respeto a su derecho a una vida libre de violencias, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan. SIN CORRELATIVO	Artículo 73. En la impartición de educación para menores de dieciocho años se tomarán medidas reforzadas de protección para las y los educandos que aseguren el cuidado necesario para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y el respeto a su derecho a una vida libre de violencias, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus competencias, supervisarán que las instituciones educativas y los establecimientos de formación disciplinaria o militarizada que presten servicios a niñas, niños y adolescentes garanticen el respeto a los derechos humanos, la integridad física, psicológica y emocional del alumnado, prohibiendo toda forma de castigo corporal, trato cruel, inhumano o degradante.
SIN CORRELATIVO	Artículo 149 Bis. Las disposiciones del presente artículo serán aplicables a toda persona física o moral de carácter particular que, bajo cualquier denominación, preste a niñas, niños o adolescentes servicios educativos, formativos, disciplinarios, de instrucción o adiestramiento, incluidos aquellos que comprendan alojamiento, custodia o internamiento, con

	independencia de que dichos servicios cuenten o no con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Los particulares a que se refiere el párrafo anterior no podrán: I. Utilizar en su denominación, oferta de servicios, publicidad, documentación, instalaciones, uniformes o cualquier otro medio de identificación las expresiones “militar”, “militarizada”, “castrense”, “naval”, “marina”, “policial” u otras análogas, así como emblemas, insignias, grados, rangos o símbolos, cuando su empleo pueda inducir a error respecto de su pertenencia, adscripción, autorización, reconocimiento, respaldo o vinculación oficial con las Fuerzas Armadas, la Guardia Nacional o las instituciones de seguridad pública; II. Impartir, ofrecer o publicitar como educación militar, formación castrense o formación policial actividades reservadas a las instituciones integrantes del Sistema Educativo Militar o a las instituciones competentes en materia de formación y profesionalización policial, ni simular la pertenencia o incorporación a dichas instituciones; III. Aplicar, ordenar, tolerar o permitir, como medios de educación, formación, corrección, disciplina o adiestramiento, castigos corporales o humillantes, actos de violencia física, psicológica o sexual,
--	---

	amenazas, aislamiento, incomunicación, privación de alimentos, agua o sueño, ejercicios físicos desproporcionados o forzados, tratos crueles, inhumanos o degradantes, o cualquier otra práctica que ponga en riesgo la vida, integridad, dignidad o desarrollo de niñas, niños o adolescentes; IV. Alojar, custodiar, internar, retener o restringir injustificadamente la libertad o comunicación de niñas, niños o adolescentes sin cumplir las autorizaciones, registros, medidas de protección, condiciones de seguridad y mecanismos de supervisión establecidos en las disposiciones aplicables. Para determinar la aplicación de este artículo, las autoridades atenderán a la naturaleza de los servicios y a las actividades efectivamente realizadas, y no exclusivamente a la denominación, objeto social, publicidad, registro o situación administrativa del establecimiento. Las autoridades educativas deberán coordinarse con las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes y con las demás autoridades competentes para realizar las visitas de vigilancia, inspección y verificación correspondientes, aun cuando el establecimiento no cuente con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.
--	--

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO
QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE
EDUCACIÓN.

ÚNICO. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 73 y se adiciona un artículo 149 Bis a la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 73. En la impartición de educación para menores de dieciocho años se tomarán medidas reforzadas de protección para las y los educandos que aseguren el cuidado necesario para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y el respeto a su derecho a una vida libre de violencias, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.

Las autoridades educativas, en el ámbito de sus competencias, supervisarán que las instituciones educativas y los establecimientos de formación disciplinaria o militarizada que presten servicios a niñas, niños y adolescentes garanticen el respeto a los derechos humanos, la integridad física, psicológica y emocional del alumnado, prohibiendo toda forma de castigo corporal, trato cruel, inhumano o degradante.

Artículo 149 Bis. Las disposiciones del presente artículo serán aplicables a toda persona física o moral de carácter particular que, bajo cualquier denominación, preste a niñas, niños o adolescentes servicios educativos, formativos, disciplinarios, de instrucción o adiestramiento, incluidos aquellos que comprendan alojamiento, custodia o internamiento, con independencia de que dichos servicios cuenten o no con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

Los particulares a que se refiere el párrafo anterior no podrán:

I. Utilizar en su denominación, oferta de servicios, publicidad, documentación, instalaciones, uniformes o cualquier otro medio de identificación las expresiones

“militar”, “militarizada”, “castrense”, “naval”, “marina”, “policial” u otras análogas, así como emblemas, insignias, grados, rangos o símbolos, cuando su empleo pueda inducir a error respecto de su pertenencia, adscripción, autorización, reconocimiento, respaldo o vinculación oficial con las Fuerzas Armadas, la Guardia Nacional o las instituciones de seguridad pública;

II. Impartir, ofrecer o publicitar como educación militar, formación castrense o formación policial actividades reservadas a las instituciones integrantes del Sistema Educativo Militar o a las instituciones competentes en materia de formación y profesionalización policial, ni simular la pertenencia o incorporación a dichas instituciones;

III. Aplicar, ordenar, tolerar o permitir, como medios de educación, formación, corrección, disciplina o adiestramiento, castigos corporales o humillantes, actos de violencia física, psicológica o sexual, amenazas, aislamiento, incomunicación, privación de alimentos, agua o sueño, ejercicios físicos desproporcionados o forzados, tratos crueles, inhumanos o degradantes, o cualquier otra práctica que ponga en riesgo la vida, integridad, dignidad o desarrollo de niñas, niños o adolescentes;

IV. Alojar, custodiar, internar, retener o restringir injustificadamente la libertad o comunicación de niñas, niños o adolescentes sin cumplir las autorizaciones, registros, medidas de protección, condiciones de seguridad y mecanismos de supervisión establecidos en las disposiciones aplicables.

Para determinar la aplicación de este artículo, las autoridades atenderán a la naturaleza de los servicios y a las actividades efectivamente realizadas, y no exclusivamente a la denominación, objeto social, publicidad, registro o situación administrativa del establecimiento.

Las autoridades educativas deberán coordinarse con las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes y con las demás autoridades competentes para realizar las visitas de vigilancia, inspección y verificación correspondientes, aun cuando el establecimiento no cuente con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios..

Transitorios

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, con la participación de la Secretaría de Educación Pública y de la Secretaría de Salud, emitirá los lineamientos del Registro Nacional, del protocolo de prevención y actuación y de las razones mínimas de personal, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. El Registro Nacional, incluido su Apartado de Personas Inhabilitadas, deberá encontrarse en operación dentro de los doscientos setenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. Se integrará preferentemente a las plataformas de información existentes, incluido el Sistema de Información y Gestión Educativa.

CUARTO. Los establecimientos y actividades que se encuentren operando a la entrada en vigor del presente Decreto contarán con ciento veinte días naturales, contados a partir de la entrada en operación del Registro Nacional, para solicitar su inscripción. Vencido ese plazo sin haberla solicitado, procederá la suspensión de actividades hasta que se acredite el cumplimiento.

QUINTO. Las autoridades educativas de las entidades federativas revisarán, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios otorgados a planteles cuya denominación u oferta contravenga lo establecido en el presente Decreto, y ordenarán su regularización o revocación.

SEXTO. Los congresos de las entidades federativas y de la Ciudad de México deberán realizar las adecuaciones a su legislación, incluida la penal en el ámbito de su competencia, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

SÉPTIMO. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral incluirá en su informe anual el número de establecimientos y actividades registrados, las visitas de inspección practicadas, las suspensiones y clausuras ordenadas y las sanciones impuestas, desagregados por entidad federativa. El primer informe se

rendirá dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en operación del Registro Nacional y servirá de base para la estimación presupuestaria del ejercicio fiscal inmediato siguiente.

ATENTAMENTE



Dip. Laura Iraís Ballesteros Mancilla
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
Cámara de Diputados, LXVI Legislatura

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DE DERECHOS DE LAS PERSONAS TRANS E IDENTIDAD DE GÉNERO, A CARGO DE LA DIPUTADA LAURA IRAIS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

La suscrita diputada, Laura Irais Ballesteros Mancilla, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura, con fundamento en los artículos 71 fracción II y 78, párrafo segundo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 116 y 122 numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante esta Soberanía la siguiente: Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce en su artículo primero el principio de igualdad y no discriminación como uno de los pilares fundamentales del Estado constitucional y democrático de derecho. Dicho precepto establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.¹

Por su parte, la Opinión Consultiva OC24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos define:

“Orientación sexual: Se refiere a la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a las relaciones íntimas y/o sexuales con estas personas. La orientación sexual es un concepto amplio que crea espacio para la autoidentificación. Además, la orientación sexual puede variar a lo largo de un continuo, incluyendo la atracción exclusiva y no exclusiva al mismo sexo o al

¹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026, 2 de junio). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

sexo opuesto. Todas las personas tienen una orientación sexual, la cual es inherente a la identidad de la persona.

Expresión de género: Se entiende como la manifestación externa del género de una persona, a través de su aspecto físico, la cual puede incluir el modo de vestir, el peinado o la utilización de artículos cosméticos, o a través de manierismos, de la forma de hablar, de patrones de comportamiento personal, de comportamiento o interacción social, de nombres o referencias personales, entre otros. La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género auto percibida.

Identidad de Género: La identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar –o no– la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales⁴⁶. La identidad de género es un concepto amplio que crea espacio para la autoidentificación, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género. Así, la identidad de género y su expresión también toman muchas formas, algunas personas no se identifican ni como hombres ni como mujeres, o se identifican como ambos.”²

En la antes citada opinión consultiva, se concluyó que el derecho a la identidad sexual y de género implica constituirse como un derecho autónomo.³

Por otra parte, se concluye que *“el derecho de las personas a definir de manera autónoma su propia identidad sexual y de género se hace efectiva garantizando que tales definiciones concuerden con los datos de identificación consignados en los distintos registros así como en los documentos de identidad. Lo anterior se traduce en la existencia del derecho de cada persona a que los atributos de la personalidad anotados en esos registros y otros documentos de identificación coincidan con las*

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017, 24 de noviembre). Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Opinión Consultiva OC-24/17, Serie A núm. 24. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

³ ídem.

*definiciones identitarias que tienen de ellas mismas y, en caso de que no exista tal correspondencia, debe existir la posibilidad de modificarlas”.*⁴

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad 2021 (ENPOL), el 0.5% de la población penitenciaria nacional se identificó como trans: 0.3% como hombre trans y 0.2% como mujer trans, categorías en las que el INEGI incluyó a personas transexuales, transgénero o travestis. Asimismo, del total de personas privadas de la libertad que manifestaron haber sufrido discriminación dentro de los centros penitenciarios, 2.2% señaló la identidad de género como uno de los motivos de dicha discriminación.⁵ Estos datos evidencian la presencia de personas trans en el sistema penitenciario y la necesidad de que la legislación contemple expresamente medidas para garantizar el reconocimiento de su identidad, su integridad, el acceso a servicios de salud y condiciones de internamiento libres de violencia y discriminación.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la recomendación 86/2022⁶, se relata diversas violaciones a derechos humanos que viven las mujeres transgenero privadas de la libertad en los Centros Federales de Readaptación Social. En la recomendación, la CNDH, determinó que se vulneran los derechos a la igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad de género y a la expresión de género. Las víctimas manifestaron que:

“99. Durante la vida en reclusión de V1 y V2 han existido violaciones a sus derechos humanos a la igualdad y no discriminación en el CPS N°13 y CPS N°12 respectivamente, al no permitirles durante su vida en reclusión vivir de acuerdo con el género que se identifican, es decir como [INFORMACIÓN TESTADA], toda vez que por una parte a V1 le han [INFORMACIÓN TESTADA] en distintas ocasiones, y le han retirado sus artículos decorativos [INFORMACIÓN TESTADA], además de que le proporcionan ropería de [INFORMACIÓN TESTADA], lo que la ha llevado a confeccionar sus [INFORMACIÓN TESTADA] para poder tener libre derecho a la

⁴ ídem.

⁵ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2021, diciembre). Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) 2021: Principales resultados. https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2021/doc/enpol2021_presentacion_nacional.pdf

⁶ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2022, 27 de abril). Recomendación No. 86/2022 sobre el caso de violación a los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad en relación con la vida privada, así como a la identidad de género, personalidad jurídica y libertad de expresión en agravio de V1 y V2, personas privadas de la libertad. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-04/REC_2022_086.pdf

expresión de acuerdo a su identidad de género; sin embargo, estas también se le recogen, aunado a que el mostrarse como [INFORMACIÓN TESTADA], solo se le permite en el área donde está ubicada, lo que limita que se le reconozca ante los demás como [INFORMACIÓN TESTADA] situación que de acuerdo a los dictámenes psicológicos tal situación le ha generado trastorno del sueño y ansiedad; el mismo caso con V2, quien si bien es cierto, le proporcionan [INFORMACIÓN TESTADA], la externa continúa siendo [INFORMACIÓN TESTADA], sin omitir mencionar que refirió que durante su permanencia en su centro de procedencia había iniciado con [INFORMACIÓN TESTADA], mismo que no tiene en el CPS N°12, en ambos sentidos expresan su desacuerdo al manifestar que no se les permite vivir como [INFORMACIÓN TESTADA] en reclusión y son tratadas como [INFORMACIÓN TESTADA] generando sentimientos de frustración, y en consecuencia exagera su derecho a no estar en los CPS N°13 y CPS N°12 respectivamente, en virtud de que con tales omisiones se vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, y están impidiendo su libre desarrollo a la personalidad y expresión de género, además de...”⁷

Esta recomendación, exige adoptar medidas integrales para garantizar los derechos de las personas trans privadas de la libertad, entre ellas brindar atención psicológica y psiquiátrica por las afectaciones derivadas de la discriminación; elaborar un protocolo de actuación con enfoque diferencial basado en los Principios de Yogyakarta; reconocer y utilizar el nombre elegido; proporcionar ropa acorde con la identidad de género; coordinar apoyos médicos, psicológicos y jurídicos para quienes soliciten acompañamiento en su proceso de transición; capacitar al personal penitenciario en derechos humanos y diversidad sexual; y colaborar en la investigación y sanción de las personas servidoras públicas responsables de actos discriminatorios. En conjunto, estas medidas parten de que la identidad de género es un derecho que no se pierde con la privación de la libertad y que las condiciones de internamiento deben garantizar una vida digna y libre de discriminación.

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Octavo Circuito, emitió la tesis aislada VIII.3o.P.A.3 P (10a.)⁸, en la que determinó:

⁷ ídem.

⁸ De rubro: **“DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LAS MUJERES TRANS EN CENTROS DE RECLUSIÓN. MEDIDAS QUE DEBEN TOMARSE PARA PREVENIR SU VULNERACIÓN.”**

Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, página 5156, Registro digital: 2020064,

“La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el artículo 5, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce que las personas privadas de su libertad deben ser tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, por lo que existe una prohibición imperativa, que pertenece al dominio del ius cogens, de recurrir a la práctica de la tortura o a infligir tratos crueles, inhumanos o degradantes en su perjuicio. Adicionalmente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha notado que las mujeres trans se encuentran en un riesgo mayor de sufrir actos de violencia durante su reclusión, ya que rutinariamente son encarceladas en prisiones para hombres. En este sentido, las autoridades deben evaluar o tomar en cuenta las particularidades de la persona o del caso concreto para tomar una determinación respecto del lugar de reclusión, en aras de prevenir una vulneración al derecho referido.”

En el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sobre la violencia contra personas LGBTI,⁹ se destaca que las mujeres trans en reclusión enfrentan una situación de vulnerabilidad extrema y una violencia desproporcionada, pues enfrentan un riesgo particularmente elevado de sufrir violencia sexual, incluidas violaciones múltiples, perpetradas tanto por otras personas internas como por integrantes del personal penitenciario. A ello se suman tratos degradantes y humillaciones constantes, como el uso deliberado de nombres y pronombres masculinos, obligarlas a desnudarse en público o retirarles por la fuerza sus pelucas y otros elementos vinculados con su expresión de género. Asimismo, existen reportes de explotación sexual y de redes de prostitución forzada administradas por personal penitenciario, en las que las mujeres trans son obligadas a participar.

Además, señala que una de las violencias que sufren las personas trans en reclusión es que son reclusos en prisiones para hombres o mujeres, usando como criterio orientador si tienen una cirugía de reasignación de género, sin considerar su identidad:

⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015, 12 de noviembre). Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América. Organización de los Estados Americanos. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>

“157. En una audiencia celebrada en octubre de 2015, la CIDH recibió información sobre la asignación de mujeres trans a centros penitenciarios dependiendo únicamente de un criterio relacionado con sus genitales, “si tiene pene será enviada a un centro varonil y si tiene vagina a un centro femenino”. Al respecto, afirmó la organización Almas Cautivas A.C., que tanto en los reclusorios varoniles como en los reclusorios femeniles, las mujeres trans “son aisladas del resto de la población, en espacios que denominan anexos o módulos, argumentando que es por su protección, en los cuales sufren maltrato físico, verbal, psicológico e incluso sexual. Las amenazas e insultos por parte de los operadores de los centros de reclusión (seguridad y custodia y personal técnico)”.¹⁰

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 5769/2022,¹¹ concluyó que en los casos donde participen personas trans y sus documentos no reflejen la identidad con la que se han autodeterminado, las autoridades judiciales “*podrán aclarar por única ocasión esa cuestión en la primera actuación dentro del expediente, haciendo referencia al nombre registral e indicando el nombre y pronombres con los que se identifica actualmente la persona*”. Con lo anterior se deberá garantizar que se utilizarán los nombre y pronombres elegidos durante el proceso, sin hacer referencia al nombre registral en actuaciones posteriores.

En el ámbito internacional, distintos órganos y mecanismos de protección de derechos humanos han sostenido que los Estados deben adoptar medidas legislativas, administrativas y jurisdiccionales orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género y expresión de género, a fin de asegurar el ejercicio pleno de los derechos humanos en condiciones de igualdad y sin distinción alguna.¹²

¹⁰ ídem. párrafo 157.

¹¹ Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos, en sesión de 26 de abril de 2023, sentencia recuperada de: <https://transparencia-ciudadana.scjn.gob.mx/sites/default/files/page/2025-06/adr-5769-2022-sentencia.pdf>

¹² Organización de los Estados Americanos. (2013, 5 de junio). *Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia* (arts. 1, 4-7 y 10). <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-interamericana-toda-discriminacion-intolerancia.pdf>

La Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,¹³ la cual determinó con carácter vinculante para el Estado mexicano que la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género son categorías estrictamente protegidas bajo la prohibición de discriminación contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁴ En consecuencia, la reforma propuesta armoniza la Ley Nacional de Ejecución Penal con los estándares internacionales aplicables y robustece el contenido normativo del principio de igualdad previsto en el artículo primero constitucional.¹⁵

El Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales (OSIEGCS), emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como instrumento de orientación para la función jurisdiccional, constituye un referente de especial relevancia para la actuación de las autoridades del Estado mexicano. Dicho instrumento reconoce la necesidad de incorporar un enfoque diferenciado, libre de estereotipos y respetuoso de la diversidad humana, en la protección de los derechos de las personas LGBTQ+, así como de aquellas cuya orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales han sido históricamente objeto de exclusión, violencia o discriminación.¹⁶

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, de manera reiterada, que el principio de igualdad y no discriminación constituye un parámetro fundamental de regularidad constitucional y que las categorías vinculadas con la orientación sexual y

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017, 24 de noviembre). *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Opinión Consultiva OC-24/17* (Serie A No. 24, párrs. 70-74). https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017, 24 de noviembre). *Opinión Consultiva OC-24/17. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*. corteidh.or.cr

¹⁴ Organización de los Estados Americanos. (1969, 22 de noviembre). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.

<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-americana-derechos-humanos.pdf>

¹⁵ Organización de los Estados Americanos. (s. f.). *Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia (A-69): Estado de firmas y ratificaciones*. https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia_firmas.asp

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). *Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales*. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-10/Protocolo%20OSIEGCS.pdf>

la identidad de género merecen una protección reforzada frente a cualquier acto de discriminación.¹⁷

La presente iniciativa tiene por objeto proteger los derechos de las personas trans en reclusión. Con ello se fortalece la tutela de los derechos humanos, se otorga mayor claridad normativa al texto federal y se reafirma el compromiso del Estado Mexicano con los principios de igualdad, dignidad humana y no discriminación.

Ley Nacional de Ejecución Penal	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 3. Glosario Para los efectos de esta Ley, según corresponda, debe entenderse por: I. ... a IX. ... SIN CORRELATIVO X. ... a XXVII. ...	Artículo 3. Glosario Para los efectos de esta Ley, según corresponda, debe entenderse por: I. ... a IX. ... IX. Bis. Identidad de Género: a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar o no la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales; X. ... a XXVII. ...
Artículo 4. Principios rectores del Sistema Penitenciario El desarrollo de los procedimientos dentro del Sistema Penitenciario debe regirse por los siguientes principios:	Artículo 4. Principios rectores del Sistema Penitenciario El desarrollo de los procedimientos dentro del Sistema Penitenciario debe regirse por los siguientes principios:

¹⁷ Ídem.

Dignidad. Toda persona es titular y sujeta de derechos y, por lo tanto, no debe ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o los particulares.

Igualdad. Las personas sujetas a esta Ley deben recibir el mismo trato y oportunidades para acceder a los derechos reconocidos por la Constitución, Tratados Internacionales y la legislación aplicable, en los términos y bajo las condiciones que éstas señalan. No debe admitirse discriminación motivada por origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, ~~las preferencias sexuales~~, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y con el objeto de anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Dignidad. Toda persona es titular y sujeta de derechos y, por lo tanto, no debe ser objeto de violencia, **discriminación, tratos degradantes**, o arbitrariedades por parte del Estado o los particulares. **Las autoridades deberán respetar en todo momento la orientación sexual, la identidad y expresión de género y las características sexuales de las personas sujetas a esta Ley.**

Igualdad. Las personas sujetas a esta Ley deben recibir el mismo trato y oportunidades para acceder a los derechos reconocidos por la Constitución, Tratados Internacionales y la legislación aplicable, en los términos y bajo las condiciones que éstas señalan. No debe admitirse discriminación motivada por origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, **la orientación sexual, la identidad o expresión de género, las características sexuales**, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y con el objeto de anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Las autoridades deben velar porque las

Las autoridades deben velar porque las personas sujetas a esta Ley, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad o inimputabilidad deben preverse ajustes razonables al procedimiento cuando son requeridos, así como el diseño universal de las instalaciones para la adecuada accesibilidad. 	personas sujetas a esta Ley, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos, así como adoptar las medidas necesarias para prevenir y eliminar las condiciones de discriminación, exclusión o violencia que enfrenten con motivo de su orientación sexual, identidad o expresión de género o características sexuales. En el caso de las personas con discapacidad o inimputabilidad deben preverse ajustes razonables al procedimiento cuando son requeridos, así como el diseño universal de las instalaciones para la adecuada accesibilidad.
Artículo 5. Ubicación de las personas privadas de la libertad en un Centro Penitenciario Los Centros Penitenciarios garantizarán la separación de las personas privadas de la libertad, de conformidad con lo siguiente: I. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres;	Artículo 5. Ubicación de las personas privadas de la libertad en un Centro Penitenciario Los Centros Penitenciarios garantizarán la separación de las personas privadas de la libertad, de conformidad con lo siguiente: I. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres. Tratándose de personas trans, la determinación de su ubicación deberá realizarse mediante una evaluación individualizada que

II. ... a IV.	considere de manera preponderante su identidad de género, su opinión informada, sus necesidades particulares y los riesgos para su integridad y seguridad. En ningún caso la modificación de sus documentos oficiales, la realización de tratamientos hormonales, las características sexuales o la realización de intervenciones quirúrgicas podrán constituir requisitos para el reconocimiento de su identidad de género ni ser utilizados, por sí solos, para determinar su ubicación; II. ... a IV.
Artículo 9. Derechos de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario Las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas. Para los efectos del párrafo anterior, se garantizarán, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes derechos: I. Recibir un trato digno del personal penitenciario sin diferencias fundadas en prejuicios por razón de género, origen étnico o nacional, sexo, edad,	Artículo 9. Derechos de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario Las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas. Para los efectos del párrafo anterior, se garantizarán, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes derechos: I. Recibir un trato digno del personal penitenciario sin diferencias fundadas en prejuicios por razón de género, origen étnico o nacional, sexo, edad,

discapacidades, condición social, posición económica, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana; II. Recibir asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, atendiendo a las necesidades propias de su edad y sexo en por lo menos unidades médicas que brinden asistencia médica de primer nivel, en términos de la Ley General de Salud, en el Centro Penitenciario, y en caso de que sea insuficiente la atención brindada dentro de reclusión, o se necesite asistencia médica avanzada, se podrá solicitar el ingreso de atención especializada al Centro Penitenciario o que la persona sea remitida a un Centro de Salud Público en los términos que establezca la ley; III. ... a XII.	discapacidades, condición social, posición económica, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana; II. Recibir asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, atendiendo a las necesidades propias de su edad, identidad de género y sexo en por lo menos unidades médicas que brinden asistencia médica de primer nivel, en términos de la Ley General de Salud, en el Centro Penitenciario, y en caso de que sea insuficiente la atención brindada dentro de reclusión, o se necesite asistencia médica avanzada, se podrá solicitar el ingreso de atención especializada al Centro Penitenciario o que la persona sea remitida a un Centro de Salud Público en los términos que establezca la ley; III. ... a XII.
Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a: I. ... a XI.	Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a: I. ... a XI.

... SIN CORRELATIVO	 Para efectos de este artículo, las autoridades reconocerán la identidad de género de las personas privadas de la libertad. Los derechos relacionados con embarazo, parto, puerperio, lactancia, salud sexual y reproductiva, así como con la guarda, custodia y cuidado de hijas e hijos, serán garantizados a toda persona que se encuentre en el supuesto correspondiente, con independencia de su identidad de género.
SIN CORRELATIVO	Artículo 10 Bis. Derechos de las personas trans privadas de la libertad Además de los derechos establecidos en los artículos anteriores, las personas trans privadas de la libertad tendrán derecho a: I. Al reconocimiento y respeto de su identidad y expresión de género durante todo el periodo de internamiento; II. A ser identificadas y llamadas mediante su nombre elegido y los pronombres correspondientes, con independencia de que hayan modificado sus documentos oficiales; III. A que sus datos registrales, antecedentes médicos, tratamientos y demás información relacionada con su identidad de género reciban protección reforzada y no sean divulgados sin su consentimiento, salvo determinación

	fundada y motivada de autoridad competente; IV. A participar en la decisión sobre su ubicación y alojamiento, de conformidad con los artículos 5 y 31 de esta Ley; V. A recibir protección efectiva frente a cualquier acto de violencia física, sexual o psicológica motivado por su identidad o expresión de género; VI. A no ser sometidas a aislamiento, segregación, castigo, restricción de actividades o traslado por el solo hecho de ser personas trans; VII. A vestir prendas, utilizar productos de higiene, conservar su cabello y portar artículos personales acordes con su identidad y expresión de género, salvo las restricciones estrictamente necesarias, proporcionales e individualizadas por razones de seguridad; VIII. A recibir atención médica integral, oportuna, confidencial y sin discriminación, incluida la continuidad de tratamientos hormonales y demás servicios relacionados con procesos de afirmación de género que hayan sido prescritos por personal médico; IX. A que las revisiones personales y corporales se efectúen con respeto a su identidad de género, dignidad, intimidad y características sexuales, en los términos previstos por esta Ley; X. A acceder en condiciones de igualdad a los servicios educativos, laborales, deportivos, culturales, de capacitación, salud, visitas y demás
--	---

	actividades de reinserción social, y XI. A formular peticiones y quejas relacionadas con actos de discriminación o violencia y a recibir medidas inmediatas de protección, sin que puedan ser objeto de represalias.
Artículo 18. Funciones del Comité El Comité tendrá las funciones siguientes: I. Determinar la ubicación que le corresponde a cada persona privada de la libertad al ingresar al Centro, para los efectos del artículo 5 de la presente Ley; II. ... a VI.	Artículo 18. Funciones del Comité El Comité tendrá las funciones siguientes: I. Determinar la ubicación que le corresponde a cada persona privada de la libertad al ingresar al Centro, para los efectos del artículo 5 de la presente Ley. Cuando se trate de una persona trans, deberá considerar su identidad de género, opinión informada y necesidades particulares; II. ... a VI.
Artículo 27. Bases de datos de personas privadas de la libertad La Autoridad Penitenciaria estará obligada a mantener una base de datos de personas privadas de la libertad con la información de cada persona que ingrese al sistema penitenciario, de conformidad con lo establecido en el Sistema Único de Información Criminal, definido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. La Autoridad Penitenciaria deberá mantener también un expediente médico y un expediente único de ejecución penal para cada persona que ingrese al sistema penitenciario, de acuerdo con lo siguiente: I. ...	Artículo 27. Bases de datos de personas privadas de la libertad La Autoridad Penitenciaria estará obligada a mantener una base de datos de personas privadas de la libertad con la información de cada persona que ingrese al sistema penitenciario, de conformidad con lo establecido en el Sistema Único de Información Criminal, definido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. La Autoridad Penitenciaria deberá mantener también un expediente médico y un expediente único de ejecución penal para cada persona que ingrese al sistema penitenciario, de acuerdo con lo siguiente: I. ...

A. ... a E. ... F. Características sociodemográficas tales como: sexo, fecha de nacimiento, estatura, peso, nacionalidad, estado de origen, municipio de origen, estado de residencia habitual, municipio de residencia habitual, condición de identificación indígena, condición de habla indígena, estado civil, escolaridad, condición de alfabetización, y ocupación; II. ... A. ... a E. ... III. ... A. ... a I. ... IV. ... A. ... a D. ... V. ... A. ... a K. ...	A. ... a E. ... F. Características sociodemográficas tales como: sexo, identidad de género, fecha de nacimiento, estatura, peso, nacionalidad, estado de origen, municipio de origen, estado de residencia habitual, municipio de residencia habitual, condición de identificación indígena, condición de habla indígena, estado civil, escolaridad, condición de alfabetización, y ocupación; II. ... A. ... a E. ... III. ... A. ... a I. ... IV. ... A. ... a D. ... V. ... A. ... a K. ...
Artículo 61. Actos de revisión La exploración manual exterior y la revisión corporal deberán realizarse con las condiciones sanitarias adecuadas y por personal calificado del mismo sexo de la persona a quien se revise. El personal que revisa actuará con conocimiento y respeto a la dignidad y derechos humanos de la persona revisada. 	Artículo 61. Actos de revisión La exploración manual exterior y la revisión corporal deberán realizarse con las condiciones sanitarias adecuadas y por personal calificado de la identidad de género con la que se autoidentifique la persona revisada, o por el personal que esta libremente elija. El personal que revisa actuará con conocimiento y respeto a la identidad de género, dignidad, intimidad, características sexuales y derechos humanos de la persona revisada. ...

	...
Artículo 76. Servicios Médicos Los servicios médicos tendrán por objeto la atención médica de las personas privadas de su libertad, desde su ingreso y durante su permanencia, de acuerdo a los términos establecidos en las siguientes fracciones: I. ... a III. ... IV. Suministrar los medicamentos y terapias básicas necesarias para la atención médica de las personas privadas de la libertad, y V. Contener en primera instancia y poner en aviso a las autoridades competentes en materia de salud en caso de brote de enfermedad transmisible que pueda ser fuente de epidemia. SIN CORRELATIVO	Artículo 76. Servicios Médicos Los servicios médicos tendrán por objeto la atención médica de las personas privadas de su libertad, desde su ingreso y durante su permanencia, de acuerdo a los términos establecidos en las siguientes fracciones: I. ... a III. ... IV. Suministrar los medicamentos y terapias necesarias para la atención médica de las personas privadas de la libertad; V. Contener en primera instancia y poner en aviso a las autoridades competentes en materia de salud en caso de brote de enfermedad transmisible que pueda ser fuente de epidemia, y VI. Garantizar a las personas trans la continuidad de los tratamientos hormonales y demás servicios de atención relacionados con procesos de afirmación de género, de acuerdo con la valoración del personal de salud y el consentimiento informado de la persona.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DE DERECHOS DE LAS PERSONAS TRANS E IDENTIDAD DE GÉNERO, A CARGO DE LA DIPUTADA LAURA IRAIS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

ÚNICO. Se reforman los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 4; la fracción I del artículo 5; la fracción II del artículo 9; la fracción I del artículo 18; el inciso F de la fracción I del artículo 27, y las fracciones IV y V del artículo 76; y se adicionan una fracción IX Bis al artículo 3; un último párrafo al artículo 10; el artículo 10 Bis; el párrafo cuatro del artículo 61, y una fracción VI al artículo 76 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para quedar como sigue:

Artículo 3. Glosario Para los efectos de esta Ley, según corresponda, debe entenderse por:

I. ... a IX. ...

IX. Bis. Identidad de Género: a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar o no la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales;

X. ... a XXVII. ...

Artículo 4. Principios rectores del Sistema Penitenciario

El desarrollo de los procedimientos dentro del Sistema Penitenciario debe regirse por los siguientes principios:

Dignidad. Toda persona es titular y sujeta de derechos y, por lo tanto, no debe ser objeto de violencia, **discriminación, tratos degradantes**, o arbitrariedades por parte del Estado o los particulares. **Las autoridades deberán respetar en todo momento la orientación sexual, la identidad y expresión de género y las características sexuales de las personas sujetas a esta Ley.**

Igualdad. Las personas sujetas a esta Ley deben recibir el mismo trato y oportunidades para acceder a los derechos reconocidos por la Constitución, Tratados Internacionales y la legislación aplicable, en los términos y bajo las condiciones que éstas señalan. No debe admitirse discriminación motivada por origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, **la orientación sexual, la identidad o expresión de género, las características sexuales**, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o

cualquier otra que atente contra la dignidad humana y con el objeto de anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Las autoridades deben velar porque las personas sujetas a esta Ley, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos, **así como adoptar las medidas necesarias para prevenir y eliminar las condiciones de discriminación, exclusión o violencia que enfrenten con motivo de su orientación sexual, identidad o expresión de género o características sexuales.** En el caso de las personas con discapacidad o inimputabilidad deben preverse ajustes razonables al procedimiento cuando son requeridos, así como el diseño universal de las instalaciones para la adecuada accesibilidad.

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 5. Ubicación de las personas privadas de la libertad en un Centro Penitenciario

Los Centros Penitenciarios garantizarán la separación de las personas privadas de la libertad, de conformidad con lo siguiente:

I. Las mujeres compurarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres. **Tratándose de personas trans, la determinación de su ubicación deberá realizarse mediante una evaluación individualizada que considere de manera preponderante su identidad de género, su opinión informada, sus necesidades particulares y los riesgos para su integridad y seguridad. En ningún caso la modificación de sus documentos oficiales, la realización de tratamientos hormonales, las características sexuales o la realización de intervenciones quirúrgicas podrán constituir requisitos para el reconocimiento de su identidad de género ni ser utilizados, por sí solos, para determinar su ubicación;**

II. ... a IV. ...

...

Artículo 9. Derechos de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario

Las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas. Para los efectos del párrafo anterior, se garantizarán, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes derechos:

I. Recibir un trato digno del personal penitenciario sin diferencias fundadas en prejuicios por razón de género, origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidades, condición social, posición económica, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana;

II. Recibir asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, atendiendo a las necesidades propias de su edad, **identidad de género** y sexo en por lo menos unidades médicas que brinden asistencia médica de primer nivel, en términos de la Ley General de Salud, en el Centro Penitenciario, y en caso de que sea insuficiente la atención brindada dentro de reclusión, o se necesite asistencia médica avanzada, se podrá solicitar el ingreso de atención especializada al Centro Penitenciario o que la persona sea remitida a un Centro de Salud Público en los términos que establezca la ley;

III. ... a XII. ...

...

Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario

Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a:

I. ... a XI. ...

...

...

...

...

...

...

...

Para efectos de este artículo, las autoridades reconocerán la identidad de género de las personas privadas de la libertad. Los derechos relacionados con embarazo,

parto, puerperio, lactancia, salud sexual y reproductiva, así como con la guarda, custodia y cuidado de hijas e hijos, serán garantizados a toda persona que se encuentre en el supuesto correspondiente, con independencia de su identidad de género.

Artículo 10 Bis. Derechos de las personas trans privadas de la libertad

Además de los derechos establecidos en los artículos anteriores, las personas trans privadas de la libertad tendrán derecho a:

- I. Al reconocimiento y respeto de su identidad y expresión de género durante todo el periodo de internamiento;**
- II. A ser identificadas y llamadas mediante su nombre elegido y los pronombres correspondientes, con independencia de que hayan modificado sus documentos oficiales;**
- III. A que sus datos registrales, antecedentes médicos, tratamientos y demás información relacionada con su identidad de género reciban protección reforzada y no sean divulgados sin su consentimiento, salvo determinación fundada y motivada de autoridad competente;**
- IV. A participar en la decisión sobre su ubicación y alojamiento, de conformidad con los artículos 5 y 31 de esta Ley;**
- V. A recibir protección efectiva frente a cualquier acto de violencia física, sexual o psicológica motivado por su identidad o expresión de género;**
- VI. A no ser sometidas a aislamiento, segregación, castigo, restricción de actividades o traslado por el solo hecho de ser personas trans;**
- VII. A vestir prendas, utilizar productos de higiene, conservar su cabello y portar artículos personales acordes con su identidad y expresión de género, salvo las restricciones estrictamente necesarias, proporcionales e individualizadas por razones de seguridad;**
- VIII. A recibir atención médica integral, oportuna, confidencial y sin discriminación, incluida la continuidad de tratamientos hormonales y demás servicios relacionados con procesos de afirmación de género que hayan sido prescritos por personal médico;**
- IX. A que las revisiones personales y corporales se efectúen con respeto a su identidad de género, dignidad, intimidad y características sexuales, en los términos previstos por esta Ley;**
- X. A acceder en condiciones de igualdad a los servicios educativos, laborales, deportivos, culturales, de capacitación, salud, visitas y demás actividades de reinserción social, y**
- XI. A formular peticiones y quejas relacionadas con actos de discriminación o**

violencia y a recibir medidas inmediatas de protección, sin que puedan ser objeto de represalias.

Artículo 18. Funciones del Comité

El Comité tendrá las funciones siguientes:

I. Determinar la ubicación que le corresponde a cada persona privada de la libertad al ingresar al Centro, para los efectos del artículo 5 de la presente Ley. **Cuando se trate de una persona trans, deberá considerar su identidad de género, opinión informada y necesidades particulares;**

II. ... a VI. ...

...

Artículo 27. Bases de datos de personas privadas de la libertad

La Autoridad Penitenciaria estará obligada a mantener una base de datos de personas privadas de la libertad con la información de cada persona que ingrese al sistema penitenciario, de conformidad con lo establecido en el Sistema Único de Información Criminal, definido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. La Autoridad Penitenciaria deberá mantener también un expediente médico y un expediente único de ejecución penal para cada persona que ingrese al sistema penitenciario, de acuerdo con lo siguiente:

I. ...

A. ... a E. ...

F. Características sociodemográficas tales como: sexo, **identidad de género**, fecha de nacimiento, estatura, peso, nacionalidad, estado de origen, municipio de origen, estado de residencia habitual, municipio de residencia habitual, condición de identificación indígena, condición de habla indígena, estado civil, escolaridad, condición de alfabetización, y ocupación;

II. ...

A. ... a E. ...

III. ...

A. ... a I. ...

IV. ...

A. ... a D. ...

V. ...

A. ... a K. ...

Artículo 61. Actos de revisión

...

...

...

La exploración manual exterior y la revisión corporal deberán realizarse con las condiciones sanitarias adecuadas y por personal calificado de la **identidad de género con la que se autoidentifique la persona revisada, o por el personal que está libremente elija**. El personal que revisa actuará con conocimiento y respeto a la **identidad de género, dignidad, intimidad, características sexuales** y derechos humanos de la persona revisada."

Artículo 76. Servicios Médicos

Los servicios médicos tendrán por objeto la atención médica de las personas privadas de su libertad, desde su ingreso y durante su permanencia, de acuerdo a los términos establecidos en las siguientes fracciones:

I. ... a III. ...

IV. Suministrar los medicamentos y terapias necesarias para la atención médica de las personas privadas de la libertad;

V. Contener en primera instancia y poner en aviso a las autoridades competentes en materia de salud en caso de brote de enfermedad transmisible que pueda ser fuente de epidemia, y

VI. Garantizar a las personas trans la continuidad de los tratamientos hormonales y demás servicios de atención relacionados con procesos de afirmación de género, de acuerdo con la valoración del personal de salud y el consentimiento informado de la persona.

Transitorios

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las autoridades penitenciarias federales y de las entidades federativas deberán adecuar, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, sus disposiciones administrativas, sistemas de registro, procedimientos de clasificación y programas de capacitación.

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DE DERECHOS DE LAS PERSONAS TRANS E IDENTIDAD DE GÉNERO, A CARGO DE LA DIPUTADA LAURA IRAIS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

TERCERO. Las obligaciones presupuestarias derivadas del presente Decreto serán atendidas con cargo a los recursos aprobados para las autoridades competentes, sin perjuicio de las ampliaciones presupuestarias que correspondan.

ATENTAMENTE



Dip. Laura Iraís Ballesteros Mancilla
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
Cámara de Diputados, LXVI Legislatura

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DE DERECHOS DE LAS PERSONAS TRANS E IDENTIDAD DE GÉNERO, A CARGO DE LA DIPUTADA LAURA IRAIS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se adicionan diversos artículos a la Ley de Asistencia Social, en materia de seguridad alimentaria, a cargo de la diputada Paulina Rubio Fernández, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

La suscrita, Paulina Rubio Fernández, diputada federal, a nombre de los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 fracción II y 73 fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6 numeral 1 fracción I, 76 numeral 1 fracción II, 77 numeral 1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que adicionan diversos artículos a la Ley de Asistencia Social, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa corresponde a un asunto que presenté durante la pasada LXV Legislatura y que, por la coyuntura, no fueron analizadas o dictaminadas en las comisiones que recibieron el turno, por lo que fueron desechadas mediante acuerdo de preclusión del término. No obstante, considero que la propuesta no ha perdido materia, pues el problema que busca resolver, los motivos que la sustentan y la propuesta del proyecto de decreto siguen vigentes, por lo que se presentan de nueva cuenta, prácticamente en sus términos, con las actualizaciones pertinentes, de la siguiente manera:

OBJETIVOS

1. Promover, incentivar y fomentar en todo el país, con la sociedad, empresas, academia y gobierno, una cultura de aprovechamiento y donación de alimentos aptos para el consumo humano, para entregarlos a las personas vulnerables, con carencias alimentarias o con dificultades para acceder a los alimentos.
2. Generar mayor participación, compromiso y responsabilidad de los tres órdenes de gobierno, en las acciones de donación de alimentos y fomento entre la población, así como en cadenas productivas, tianguis y mercados, sobre los beneficios e incentivos de la donación de alimentos.
3. Promover la participación de los sectores privado, social y académico en las políticas y acciones de donación de alimentos.

4. Incentivar la recuperación, recolección, recepción, almacenamiento, conservación, distribución y entrega a los beneficiarios de alimentos susceptibles de donación;

5. Establecer las bases de la política de Estado en la materia, tales como:

- a) Generación de incentivos,
- b) Regulación de las bases de coordinación interinstitucional e intersectorial; y
- c) Diseño de programas y acciones.

6. Dotar de atribuciones al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia para formular, coordinar y ejecutar la política de Estado, con el fin de:

- a) Crear programas y acciones en la materia;
- b) Ejecutar el presupuesto en la materia; y
- c) Capacitar a funcionarios y organizaciones de la sociedad civil; y
- d) Promover en las cadenas de suministro la donación de alimentos o servicios relacionados.

7. Prohibir el uso lucrativo o político en la donación de alimentos.

CONSIDERACIONES

1. El 25 de septiembre de 2015, más de 150 líderes mundiales asistieron a la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible en Nueva York con el fin de aprobar la Agenda para el Desarrollo Sostenible.¹

El documento final fue titulado **“Transformar Nuestro Mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”**, dicho acuerdo fue adoptado por los 193 Estados Miembros de las Naciones Unidas. El acuerdo incluye los 17 Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS) con

¹ www.onu.org.mx/agenda-2030/objetivos-del-desarrollo-sostenible/, consultado 10 de enero de 2019.

169 metas y 230 indicadores, cuyo objetivo es poner fin a la pobreza, luchar contra la desigualdad y la injusticia, y hacer frente al cambio climático sin que nadie quede atrás para el 2030.

2. En ese contexto México “participó activamente en la definición de la Agenda, fue uno de los más activos en los foros de consulta, participando y liderando el proceso de negociación. No solo presentó propuestas puntuales para incorporar los principios de igualdad, inclusión social y económica, e impulsó que la universalidad, sustentabilidad y los derechos humanos fuesen los ejes rectores de la Agenda 2030. *También abogó por la adopción de un enfoque multidimensional de la pobreza que, además de considerar el ingreso de las personas, tomara en cuenta su acceso efectivo a otros derechos básicos como la alimentación, educación, salud, seguridad social y servicios básicos en la vivienda*”².

3. Derivado de la construcción de dicha agenda ODS 2030, se estableció como objetivo prioritario número 2 **"Poner fin al hambre, lograr la seguridad alimentaria y la mejora de la nutrición y promover la agricultura sostenible"**.

4. Para contextualizar esta sensible problemática hay que especificar que existe seguridad alimentaria "cuando todas las personas tienen en todo momento acceso físico y económico a suficientes alimentos inocuos y nutritivos para satisfacer sus necesidades alimenticias y sus preferencias en cuanto a los alimentos a fin de llevar una vida activa y sana"³.

5. Por el contrario, hay carencia alimentaria cuando se presentan dificultades físicas o económicas para acceder a ellos; la inseguridad alimentaria está clasificada en leve, moderada o severa, y es mejor conocida como "hambre".

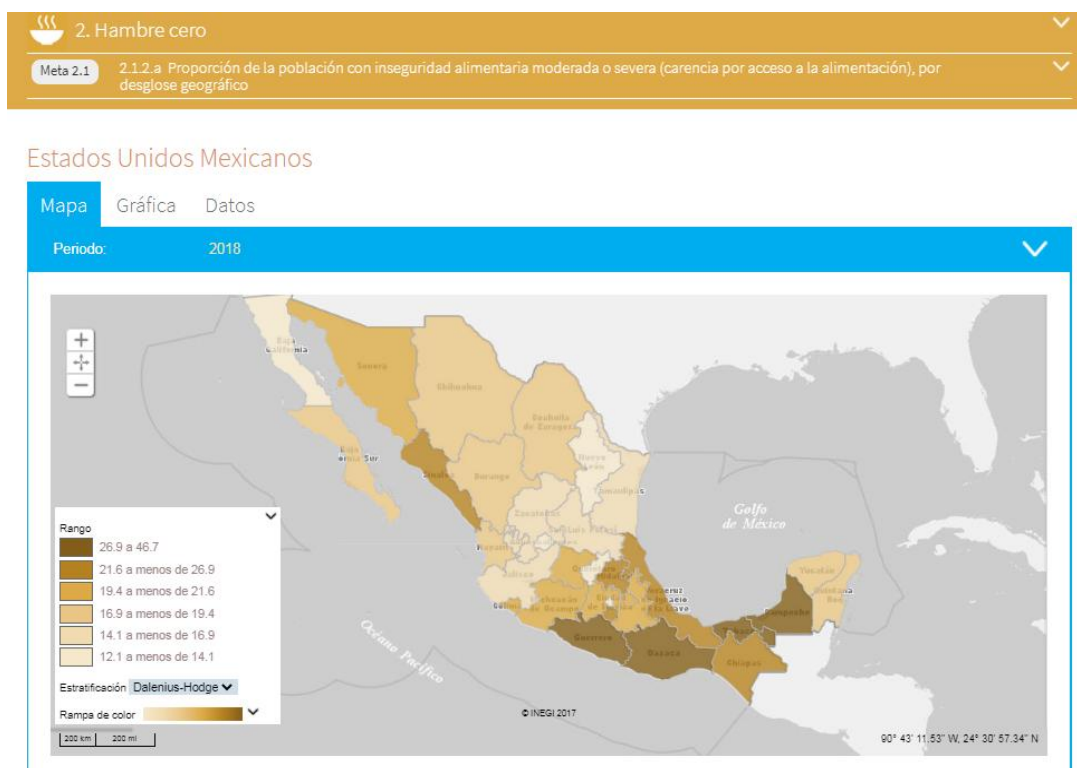
6. Y como bien lo decía Kofi Annan: “El hambre perpetúa la pobreza al impedir que las personas desarrollen sus potencialidades y contribuyan al progreso de sus sociedades”⁴

² Ibid.

³ Seguridad alimentaria y Nutricional. programa especial para la seguridad alimentaria-PESA-Centroamérica. consultado en www.fao.org/3/a-at772s.pdf

⁴ Seguridad alimentaria y nutricional, conceptos básicos, programa especial para la seguridad alimentaria. Pesa. pág. 1

7. Ahora bien, posterior a los compromisos adquiridos por dichos países y con la finalidad de establecer las acciones necesarias a seguir para cumplir con el objetivo 2, se procedió a medir **la proporción de la población con inseguridad alimentaria moderada o severa (carencia por acceso a la alimentación)**; y toda vez que los tiempos exigen una mejor formulación de políticas basada en los datos, se recopiló, procesó, analizó y diseminó la información suficientemente desglosada, accesible, oportuna y confiable, arrojando los siguientes resultados actualizados a valores 2018, a nivel entidades y municipios⁵ de México.

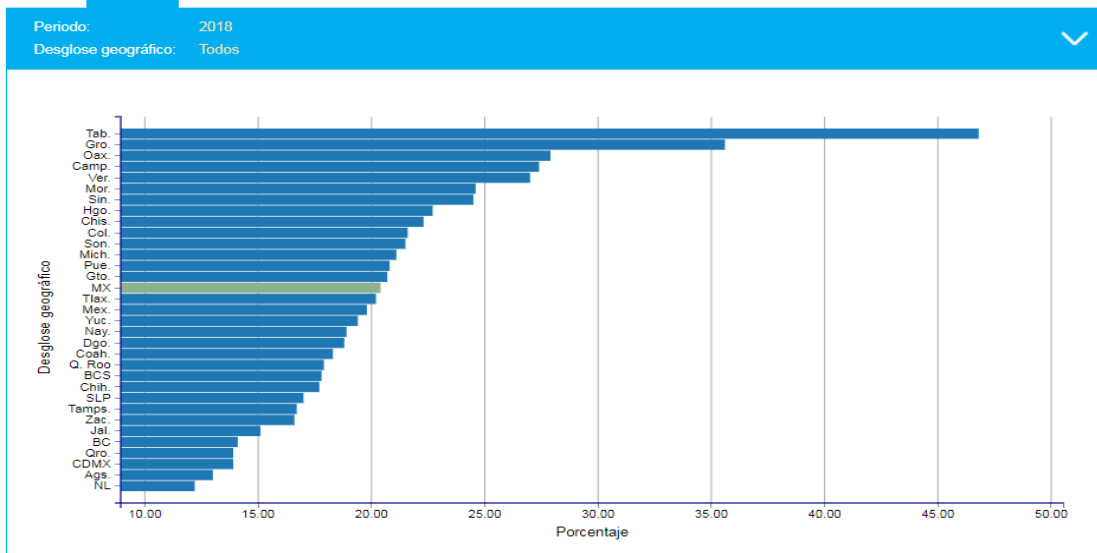


Fuente: <http://agenda2030.mx/ODSind.html?ind=ODS002000050020&cveind=118&cveCob=99&lang=es#/Indicador>, consultado el 20 de julio de 2021.

⁵ <http://agenda2030.mx/ODSind.html?ind=ODS002000050020&cveind=118&cveCob=99&lang=es#/Indicador>, consultado el 11 de enero de 2019.

Estados Unidos Mexicanos

Mapa Gráfica Datos



Fuente: <http://agenda2030.mx/ODSind.html?ind=ODS002000050020&cveind=118&cveCob=99&lang=es#/Indicator>, consultado el 20 de julio de 2021.

8. Es importante subrayar que dichas mediciones representan un gran avance. El secretario general de las Naciones Unidas, António Guterres, manifestó que, "las tecnologías de hoy en día posibilitan la recolección de los datos necesarios para cumplir con la promesa de no dejar a nadie atrás, pero es imprescindible el liderazgo político, los recursos y el compromiso de utilizar las herramientas disponibles en la actualidad."⁶

Es decir, nos muestran nuestra realidad, y podemos observar que en México un 20.4% de su población tiene carencias alimentarias, de moderadas a severas, es decir 25 millones 531 mil 581 personas tenían carencias alimentarias en el año 2018.

Pero no solo eso, también nos permite identificar con claridad en donde se ubica esta sensible problemática a nivel sociodemográfico.

9. México a lo largo del tiempo, gobierno y sociedad civil organizada, ha adoptado múltiples esfuerzos en acciones concretas y coordinadas, con el fin de combatir la inseguridad

⁶ Naciones Unidas. Informe de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. pág. 3

alimentaria (el hambre), logrando algunos avances para disminuir el porcentaje, como a continuación podemos observar.

Desglose geográfico	2018	2016	2015	2014	2012
Estados Unidos Mexicanos	25,531,581	24,594,110	NA	27,990,796	27,352,215

10. Sin embargo esta sigue siendo un problema real y uno de los grandes desafíos de nuestro país, por lo que aún hace falta mucho por hacer para cumplir con el objetivo de un México sin hambre.

11. Paradójicamente, en todo este contexto que se expone de la carencia alimentaria que se vive en el país en pleno siglo XXI, nos encontramos que en 2021, México ocupa el lugar número 12 en la producción mundial de alimentos, dicho por el propio Secretario de Agricultura; quien estima que el valor de producción agrícola, pecuaria y pesquera es de 289 millones 300 mil toneladas a valores de 2020.⁷

12. En contraste, en octubre de 2020, durante la puesta en marcha de la aplicación móvil Cheaf, se dio a conocer que en México cada año se van a la basura 20 millones de toneladas de comida en buen estado.⁸

13. Es así que el 26 de abril de 2021, la FAO estimó que en México, cerca de 35% de todos los alimentos preparados y producidos se tiran a la basura, el nivel de desperdicio puede llegar hasta un 40% si se trata de carnes blancas como el pollo y el pescado y un 37% para la carne de res.⁹

14. Aunado a lo anterior, la ONU estimó que en 2019 se malgastó el 17% de los alimentos a disposición de los consumidores en hogares, comercios minoristas y restaurantes.¹⁰

15. Este escenario no sólo nos muestra una paradójica realidad, sino toda un área de oportunidad en la que es pertinente hacer un reconocimiento, a quienes de manera

⁷ Fuente: <https://www.elfinanciero.com.mx/economia/2021/04/29/produccion-de-alimentos-en-mexico-supera-expectativas-durante-2020-pese-a-estragos-pandemia/>

⁸ Fuente: <https://www.eleconomista.com.mx/empresas/Cheaf-ofrece-una-solucion-al-desperdicio-de-alimentos-20201005-0071.html>

⁹ Fuente: <https://www.eleconomista.com.mx/empresas/En-Mexico-se-desperdicia-el-35-de-los-alimentos-que-se-producen-hay-que-crear-canales-para-aprovechar-estos-excedentes-Cheaf-20210425-0004.html>

¹⁰ Fuente: <https://www.reuters.com/article/alimentacion-desperdicio-onu-idESKCN2AW223>

desinteresada, desde hace tiempo, a través de la sociedad civil organizada han implementado acciones para combatir el hambre a través de los bancos de alimentos.

16. Por lo anterior, con el compromiso que hemos adquirido ante la sociedad y con el firme propósito de contribuir con el liderazgo de México en el combate a la pobreza y de manera particular con la seguridad alimentaria, propongo esta reforma que permita impulsar las condiciones que a su vez disminuyan las brechas de desigualdad que tanto lastiman al tejido social y limitan el potencial de crecimiento sostenido de nuestro país.¹¹

17. El objeto principal de la reforma es promover, incentivar y fomentar en todo el país, en conjunto con la sociedad, empresas, academia y gobierno, una cultura real de aprovechamiento y donación de alimentos aptos para el consumo humano, para que a su vez puedan ser entregados a personas vulnerables con carencias alimentarias o con dificultades para acceder a los alimentos y con ello contribuir a la solidaridad alimentaria.

18. Lo cierto es que para cumplir con la política de seguridad alimentaria "es necesaria la movilización de recursos y la participación de todos los órdenes y niveles de gobierno, así como de los actores de la sociedad y los organismos internacionales"¹², así como de los bancos de alimentos y en general la sociedad civil organizada que han desarrollado una labor fundamental y muy eficiente ante esta situación del hambre, pero que ha su vez no cuentan con un marco normativo que les permita ser apoyados por el Estado.

19. El éxito de la política en materia de seguridad alimentaria dependerá en gran medida de la participación activa del sector privado, por lo que es necesario considerar a los empresarios no solo como "objetos" del desarrollo, sino como aliados estratégicos y sujetos indispensables que participarán activamente en el cumplimiento de los nuevos compromisos. En México se han puesto en marcha diferentes procesos que consideran a las empresas como socios para superar los desafíos de la Agenda 2030.¹³

¹¹ Documento rector. Estrategia Nacional de Inclusión ENI, Gobierno de la República. pág. 4

¹² Reporte nacional para la revisión voluntaria de México en el marco del foro político de alto nivel sobre desarrollo sostenible, Gobierno de la República

¹³ Reporte nacional para la revisión voluntaria de México en el marco del foro político de alto nivel sobre desarrollo sostenible, Gobierno de la República. pág. 12

20. Otro de los temas que procura la iniciativa es asentar las bases generales y de coordinación entre las partes, que orienten las políticas públicas para promover acciones que generen una cultura de donación y aprovechamiento de alimentos. Consideramos que deben establecerse mecanismos claros para facilitar la participación de los diferentes actores involucrados en la puesta en marcha de la política en materia de seguridad alimentaria, especialmente los relativos a la sociedad civil, aunque el sector privado, los parlamentarios y los gobiernos municipales también son actores clave. Además, se debe analizar la manera más efectiva de crear alianzas público-privadas que compartan información estadística y consigan recursos adicionales a los previstos por el gobierno que conlleven a la consecución de las metas.

21. Sabemos que no es fácil generar una política eficaz, pero con la sensibilización y los incentivos necesarios para recuperar, recolectar, recibir, almacenar, conservar, distribuir y entregar a los beneficiarios, estimulando la donación libre y voluntaria de alimentos, podemos consolidar la política de seguridad alimentaria.

22. Ahora bien, en la actualidad hay una estructura que opera acciones sociales en la materia a menor escala; esa estructura está conformada por los bancos de alimentos y asociaciones civiles. Con esta reforma buscamos ampliar el espectro de participación, colocando al Estado como principal promotor y gestor de las necesidades de la sociedad para lograr un México sin Hambre en el corto plazo.

23. Se busca generar mayor participación de los organismos estatales y municipales, a través de la coordinación del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia para el desarrollo de las acciones en la materia; que participen en la planeación y ejecución de acciones, y fomenten entre su población, así como en cadenas productivas, tianguis y mercados los beneficios e incentivos de la donación de alimentos.

24. Se dota de más atribuciones al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia para formular, coordinar y ejecutar la política de Estado; crear programas y acciones; ejecutar el presupuesto en la materia; capacitar a funcionarios y organizaciones de la sociedad civil y promover en las cadenas de suministro la donación de alimentos o servicios.

25. Incrementa las acciones que deberá contemplar la política de Estado en la materia, tales como la generación de incentivos, creación de las bases de coordinación interinstitucional e intersectorial y la formulación y ejecución de programas y acciones.

26. Por último, se propone prohibir el uso lucrativo o político en la donación de alimentos.

Reciéntenme, el Partido Acción Nacional presentó un documento titulado “111 Soluciones para México”, cuyo punto número 62, a la letra dice: “Mesa Digna. Programa nacional de comedores comunitarios. Que ninguna familia pase hambre y que ningún niño tenga que aprender con el estómago vacío. Se establecerán en colonias urbanas con altos niveles de marginación, así como en comunidades rurales. Con la colaboración de la iniciativa privada. Serán un espacio de encuentro, convivencia, organización vecinal y actividades comunitarias.”

Por ello, consideramos que esta propuesta es una contribución coincidente con la propuesta y que debe estudiarse en comisiones para combatir efectivamente el hambre en México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado tengo a bien someter a consideración de esta H. Asamblea Legislativa, el siguiente Proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86 y 87, ASÍ COMO EL TÍTULO PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA DONACIÓN DE ALIMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CAPÍTULOS, CAPÍTULO I DEL OBJETO Y DE LAS DISPOSICIONES GENERALES; CAPÍTULO II DE LAS FACULTADES DEL SISTEMA NACIONAL DE ASISTENCIA SOCIAL PÚBLICA Y PRIVADA; CAPÍTULO III DE LOS BANCOS DE ALIMENTOS; CAPÍTULO IV DE LOS DONANTES DE ALIMENTOS Y LOS BENEFICIARIOS; Y CAPÍTULO V DE LOS ESTÍMULOS Y SANCIONES, TODOS A LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL

Artículo único. Se adicionan los artículos 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86 y 87, así como los Títulos Primero y Segundo, De la donación de alimentos, con los siguientes capítulos: Capítulo I, Del Objeto y de las Disposiciones Generales; Capítulo II, De las facultades del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada; Capítulo III, De los Bancos de Alimentos; Capítulo IV, De los Donantes de Alimentos y los Beneficiarios; y Capítulo V, De los Estímulos y Sanciones, todos a la Ley de Asistencia Social, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO

Artículo.- **1 a** Artículo.- **68 ...**

TITULO SEGUNDO

DE LA DONACIÓN DE ALIMENTOS

CAPÍTULO I

Del Objeto y de las Disposiciones Generales

Artículo 69.- El presente título tiene por objeto fomentar, regular y coordinar las donaciones gratuitas de alimentos para la satisfacción de las carencias alimentarias de la población vulnerable y tiene por objeto:

- I. Promover, orientar, incentivar y regular las donaciones de alimentos para evitar el desperdicio injustificado;
- II. Establecer los principios y criterios que orienten las políticas del Sistema, para promover acciones que generen una cultura de aprovechamiento y donación altruista de alimentos para la población vulnerable;
- III. Contribuir a satisfacer las necesidades alimentarias de la población vulnerable;
- IV. Fomentar la coordinación de los bancos de alimentos y organizaciones sociales en la materia;

V. Promover la participación de los sectores privado, social y académico en las políticas y acciones; y

VI. Establecer las bases de coordinación interinstitucional e intersectorial, para recuperar, recolectar, recibir, almacenar, conservar, distribuir y entregar a los beneficiarios las donaciones de alimentos.

Artículo 70.- Queda prohibido:

I. El desperdicio irracional e injustificado de productos alimenticios, cuando estos sean susceptibles de donación para su aprovechamiento altruista por alguna persona jurídica privada de beneficencia reconocida oficialmente por el Sistema;

II. El uso lucrativo o político de los donativos; y

III. El uso de publicidad de imágenes o nombres personales, en el proceso de donación de alimentos.

Las personas con intención de donar alimentos quedarán exentos de la responsabilidad señalada en la fracción I del presente artículo, cuando habiendo dado cuenta de ello al banco de alimentos u organizaciones sociales, éste no acuda oportunamente a recogerlos.

La obligatoriedad de evitar el desperdicio de alimentos alcanza a la cadena de valor completa de la producción, transformación y distribución de alimentos.

La prevención del desperdicio de alimentos deberá atender el destino útil de sus materias primas, como a productos terminados.

Artículo 71.- Es derecho de las personas físicas o jurídicas participar en la cultura de donación y aprovechamiento de alimentos.

Son beneficiarios de las disposiciones de este título las personas que carecen de los medios necesarios para satisfacer sus necesidades alimentarias básicas.

La donación de alimentos se hará en favor de bancos de alimentos y organizaciones no gubernamentales que realicen labores sociales en el área del combate al hambre.

Capítulo II

De las facultades del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada

Artículo 72.- Corresponde al Sistema crear una política transversal en materia de aprovechamiento y donación altruista de alimentos, en coordinación con la federación, entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios, que considere al menos las siguientes actividades:

- I. Instrumentar políticas y programas de apoyo, suministro y orientación en materia de seguridad alimentaria;
- II. Promover la donación altruista de alimentos entre la población y los sectores público y privado, por medio de campañas permanentes de sensibilización que incluyan la divulgación de sus beneficios e incentivos;
- III. Impulsar la creación y fortalecimiento de los Bancos de Alimentos y organizaciones sociales enfocados al manejo y aprovechamiento de las donaciones altruistas.
- IV. Propiciar las condiciones de fácil acceso e integración en la política de Estado y programas de apoyo, para garantizar la participación permanente de los consumidores y de los sectores público, social, privado y académico en el cumplimiento del objeto de la presente título;
- V. Generar los incentivos necesarios para estimular la recuperación, recolección, recepción, almacenamiento, conservación, distribución y entrega a los beneficiarios de alimentos susceptibles de donación;
- VI. Crear un ambiente de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México, los municipios, donantes, donatarios y beneficiario, para lograr una adecuada implementación de las estrategias;

VII. Fomentar la participación de las personas, donantes y donatarios, en actividades tendientes a garantizar la seguridad alimentaria; y

VIII. Generar en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la información necesaria para el cumplimiento del objeto de la presente ley.

Artículo 73.- El Sistema tendrá las siguientes atribuciones:

I. Promover la asistencia alimentaria altruista y participar en los esfuerzos públicos y privados que se desarrollen para tal efecto;

II. Coordinar las acciones respecto a la política de Estado en las actividades de donación de alimentos, servicios y tiempo;

III. Realizar la planeación, instrumentación y ejecución de los programas y acciones de donación de alimentos, servicios y tiempo;

IV. Promover y fomentar entre la población, la donación de alimentos, y la participación en las actividades de recuperar, recolectar, recibir, almacenar, distribuir, conservar y entregar a los beneficiarios las donaciones de alimentos;

V. Operar la infraestructura a su cargo en la promoción e implementación de acciones en favor de la donación de alimentos a los beneficiarios;

VI. Fomentar en las cadenas de suministro, mercados y tianguis de alimentos susceptibles de donación, la importancia y los incentivos de la donación de alimentos;

VII. Supervisar que se cumplan todas las disposiciones contenidas en la presente ley, en sus respectivas demarcaciones territoriales; y

VIII. Las demás que señalen otras disposiciones aplicables.

Artículo 74.- El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia tendrá las siguientes atribuciones:

I. Formular, coordinar y conducir la política de Estado;

- II. Generar estudios y bases de datos sobre las necesidades alimentarias, para lo que podrá solicitar el apoyo del Instituto Nacional de Estadística y Geográfica, así como de las instituciones y asociaciones públicas o privadas señaladas en esta Ley;
- III. Instrumentar los programas y acciones en materia de seguridad alimentaria;
- IV. Ejercer los presupuestos derivados de la política de estado en materia de seguridad alimentaria;
- V. Impulsar y evaluar los programas y acciones en materia de seguridad alimentaria;
- VI. Promover la celebración de convenios entre donantes y donatarios, públicos y privados, para incentivar la donación de alimentos, así como, actividades de logística tales como la distribución, almacenaje y aprovechamiento de los alimentos susceptibles de donación.
- VII. Coordinar los esfuerzos públicos y privados, destinando las donaciones a bancos de alimentos, y a programas públicos de asistencia y desarrollo social, evitando la saturación de oferta de alimentos en algunas zonas o regiones del Estado en detrimento de otras;
- VIII. Supervisar que el destino de los alimentos se entregue a la población objetivo señalado en esta Ley;
- IX. Capacitar permanentemente a funcionarios, donantes y donatarios, en la gestión de la política de Estado;
- X. Fomentar la participación de las personas, donantes y donatarios, en actividades tendientes a garantizar la seguridad alimentaria;
- XI. Promover en las cadenas de suministro de alimentos susceptibles de donación, los beneficios e incentivos de la donación de alimentos;
- XII. Realizar campañas permanentes de sensibilización sobre el desperdicio injustificado de alimentos susceptibles de donación, y de la importancia del aprovechamiento y donación de los mismos;

XIII. Realizar campañas periódicas dirigidas a cadenas de suministro minoristas, medio mayoristas y mayoristas de alimentos susceptibles de donación, sobre la importancia y los incentivos sobre la donación de alimentos;

XIV. Realizar un informe y evaluación anual de la política de Estado;

XV. Formular y mantener actualizado el censo y registro de beneficiarios, de acuerdo al perfil socioeconómico; y

XVI. Las demás que señalen otras disposiciones aplicables.

Artículo 75.- La Secretaría de Salud tendrá las siguientes atribuciones:

I. Supervisar la distribución higiénica de los alimentos e implementar programas de asesoría, capacitación y evaluación en la materia;

II. Elaborar programas alimentarios considerando las estadísticas y zonas con población en riesgo de desnutrición, para encauzar las acciones en dichas zonas; y

III. Formular y difundir los criterios de inocuidad en materia alimentaria, para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 76.- Corresponde al Congreso de la Unión:

I. Incluir una partida presupuestal para el rescate de alimentos de productores agrícolas cuando estos estén destinados al desperdicio, y cuando éstos sean susceptibles de donación para su aprovechamiento altruista por alguna persona jurídica de beneficencia reconocida por el Sistema;

II. Aprobar el presupuesto necesario para la ejecución del programa de donación altruista de alimentos, el cual no podrá ser inferior al ejercido el año inmediato anterior, actualizado con base a la cifra de inflación señalada en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio fiscal que se está presupuestando, en tanto no se satisfaga la demanda alimentaria en el Estado; y

III. Recibir del Sistema, a través de la Comisión Legislativa competente en materia de desarrollo social, los estudios que definan el piso mínimo anual para el funcionamiento de este programa.

CAPÍTULO III

De los Bancos de Alimentos

Artículo 77.- Los bancos de alimentos son todas aquellas personas jurídicas públicas o privadas de beneficencia que tengan por objeto recibir en donación alimentos, almacenarlos y distribuirlos con la finalidad de satisfacer las carencias alimentarias de la población vulnerable. Estas personas jurídicas estarán sujetas a la legislación sanitaria, además deberán:

I. Tener establecimientos que reúnan las condiciones sanitarias adecuadas para el manejo de alimentos;

II. Tener personal capacitado y equipo para conservar, manejar y transportar higiénicamente los alimentos;

III. Cumplir con las normas oficiales mexicanas y los lineamientos técnicos que al efecto se expidan;

IV. Distribuir los alimentos oportunamente;

V. No comercializar con los alimentos;

VI. Destinar las donaciones a las personas carecen de los medios necesarios para satisfacer sus necesidades alimentarias básicas;

VII. Evitar y en su caso denunciar desvíos o mal uso de los alimentos en perjuicio de los beneficiarios, productores, comerciantes o de la hacienda pública;

VIII. Informar anualmente al Sistema, sobre los donativos recibidos y los aplicados, sobre el destino final y su aprovechamiento;

IX. Observar las disposiciones administrativas y medidas de control que dicte la Secretaría de Salud y el Sistema, en materia de donación de alimentos mediante instrucciones de carácter general;

X. Realizar convenios con los donantes en los que se especifique, cuando menos, los tiempos de entrega y condiciones o requerimientos para la misma; y

XI. Las demás que determine la ley.

Artículo 78.- Se consideran Bancos de Alimentos con reconocimiento oficial a aquellos que obtengan su inscripción con tal carácter ante el Sistema, para tal fin, ésta llevará un registro de éstos, los que para obtenerlo deberán:

I. Establecer en sus estatutos que sus directivos no percibirán retribución lucrativa por el desempeño de sus cargos;

II. Que, en caso de liquidación, su patrimonio pasará a formar parte de otra persona jurídica similar o en su defecto al Sistema; y

III. Contar con un manual de funcionamiento.

Artículo 79.- Los bancos de alimentos podrán solicitar una cuota de recuperación que no exceda del diez por ciento del valor comercial del producto, siempre y cuando el beneficiario tenga posibilidades de cubrirla.

La imposibilidad de pagar la cuota de recuperación no será motivo para negar el suministro de alimentos al beneficiario.

Artículo 80.- Las cuotas de recuperación y balances financieros de las operaciones de los bancos de alimentos deberán reportarse anualmente al Sistema.

CAPÍTULO IV

De los Donantes de Alimentos y los Beneficiarios

Artículo 81.- Son donantes de alimentos todas aquellas personas físicas o jurídicas que con fines altruistas entregan productos comestibles a los bancos de alimentos u organizaciones sociales en la materia, para su distribución entre la población vulnerable que carece de los medios necesarios para satisfacer sus necesidades alimentarias básicas.

Los productos comestibles a los que se refiere el párrafo anterior deberán reunir las condiciones necesarias de calidad e higiene a fin de ser aptos para el consumo de los beneficiarios.

Los donantes deberán informar a los donatarios, sobre las condiciones y mecanismos de recuperación, recolección, recepción, almacenamiento, conservación, distribución y entrega de los alimentos susceptibles de donación.

Artículo 82.- Los donantes de alimentos quedan exentos de responsabilidad en caso de daño a la salud de los beneficiarios, siempre y cuando los productos alimenticios cumplan con las condiciones que señala esta ley.

Los Bancos de alimentos sólo serán responsables de los daños que se causen, cuando se acredite que existió negligencia o dolo en la recepción, cuidado o distribución de los productos alimenticios.

CAPÍTULO V

De los Estímulos y Sanciones

Artículo 83.- Los beneficiarios tienen los siguientes derechos:

I. Recibir y aprovechar los alimentos susceptibles de donación de forma totalmente gratuita;
y

II. Recibir de los donatarios, los lineamientos de la distribución de alimentos en cuanto a cantidad, variedad y periodicidad, acorde con la disponibilidad; y dichas acciones las llevarán coordinadamente con el Sistema, de acuerdo a la política y programas de apoyo.

Artículo 84.- Los donantes podrán acogerse a los estímulos y beneficios que señale la legislación tributaria, así como a los convenios de colaboración que para tal efecto se realicen entre federación, y las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios.

Artículo 85.- El Sistema entregará anualmente un reconocimiento público a los donantes de alimentos que se hayan distinguido por sus contribuciones a favor de los más vulnerables.

Artículo 86.- Las violaciones a lo establecido por el presente título, su reglamento y demás disposiciones que de él emanen, serán sancionadas por el Sistema o dependencia que corresponda de la administración pública de la Federación, las Entidades Federativas, la Ciudad de México y los municipios.

Artículo 87.- Se aplicará a petición de parte o de oficio, independientemente de lo dispuesto por otras disposiciones legales, multa de treinta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a:

I. Los funcionarios públicos, empleados o directivos de los bancos de alimentos que participen en el desvío de alimentos donados, en beneficio propio o de un tercero y que fueron recibidos por estas personas jurídicas para su distribución, ya sea que se utilicen para su aprovechamiento personal o de terceros que no los requieren. La sanción se aumentará hasta en un cien por ciento cuando se comercialice con estos alimentos;

II. Los que ordenen, participen o practiquen el desperdicio irracional e injustificado de alimentos. Igual sanción recibirán quienes habiéndose solicitado alimentos en donación no los diere y los desperdiciara injustificadamente;

III. Los que teniendo conocimiento de que los alimentos no se encuentran aptos para el consumo, ordene o participe en la donación a los bancos de alimentos o la distribución de los mismos entre la población más necesitada.

IV. Hagan uso político de los programas de donaciones de alimentos; y

V. Lucren con el manejo de las donaciones de alimentos.

Quedan exentos de responsabilidad señalada en la fracción III, del presente artículo, los casos en que, hasta antes del momento de hacer entrega a los beneficiarios, los alimentos ya no puedan ser aprovechados para el consumo humano.

TRANSITORIOS

Primero. Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia tendrá un plazo de 60 días posteriores a la aprobación del Reglamento, para formular la política de Estado en materia de solidaridad alimentaria y sus programas derivados.



Dip. Paulina Rubio Fernández

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, 07 de agosto de 2026.



H. CONGRESO DE LA UNIÓN
COMISIÓN PERMANENTE



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE AJUSTES RAZONABLES Y ACCESIBILIDAD LABORAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Quien suscribe, **GABRIELA BENAVIDES COBOS**, Diputada Federal por Colima e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la fracción I, numeral 1, del artículo 6 y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE AJUSTES RAZONABLES Y ACCESIBILIDAD LABORAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho al trabajo digno y socialmente útil constituye uno de los pilares fundamentales del orden jurídico mexicano y representa un elemento indispensable para garantizar la autonomía, igualdad, inclusión social y desarrollo integral de las personas. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como la prohibición de toda discriminación motivada, entre otras causas, por discapacidad, asimismo, el artículo 123 constitucional reconoce el derecho de toda persona al trabajo digno y socialmente útil, principio que debe entenderse bajo un enfoque de igualdad sustantiva e inclusión efectiva para grupos históricamente discriminados.

Sin embargo, en México las personas con discapacidad continúan enfrentando barreras estructurales que limitan su acceso, permanencia y desarrollo dentro del mercado laboral formal, situación que perpetúa condiciones de desigualdad histórica, exclusión social y dependencia económica. De acuerdo con información



H. CONGRESO DE LA UNIÓN
COMISIÓN PERMANENTE

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE AJUSTES RAZONABLES Y ACCESIBILIDAD LABORAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), las personas con discapacidad presentan menores niveles de participación económica y mayores índices de desempleo respecto del resto de la población económicamente activa.¹

En gran medida, dichas condiciones no derivan exclusivamente de la discapacidad en sí misma, sino de barreras físicas, tecnológicas, organizacionales y culturales que persisten en los entornos laborales. Muchas de estas barreras podrían eliminarse mediante medidas razonables y de bajo impacto económico, tales como: adecuaciones organizacionales; herramientas tecnológicas accesibles; formatos accesibles; flexibilidades operativas; mecanismos alternativos de comunicación; o ajustes menores en las dinámicas laborales.

No obstante, la Ley Federal del Trabajo actualmente no contiene definiciones claras y sistemáticas respecto de conceptos fundamentales como: ajustes razonables; accesibilidad laboral; y discriminación indirecta. La ausencia de estos conceptos genera incertidumbre jurídica tanto para personas trabajadoras como para empleadores, dificultando la implementación uniforme de medidas de inclusión laboral.

La presente iniciativa tiene como finalidad armonizar la legislación laboral mexicana con los estándares internacionales de derechos humanos asumidos por el Estado mexicano, particularmente con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, instrumento ratificado por México y que forma parte del parámetro de regularidad constitucional conforme al artículo 1º constitucional.² El artículo 27 de dicha Convención reconoce expresamente el derecho de las personas con discapacidad a trabajar en igualdad de condiciones con las demás personas y establece la obligación de los Estados Parte de salvaguardar y promover dicho derecho, incluyendo la realización de ajustes razonables dentro del entorno laboral. Asimismo, el Comité sobre los Derechos de las

¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2017). La discapacidad en México, datos al 2014 (Versión 2017). Recuperado el 27 de mayo de 2026, de: https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825094409.pdf

² Naciones Unidas. (2006). Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Protocolo Facultativo. Recuperado el 27 de mayo de 2026, de: <https://www.un.org/disabilities/documents/convention/convoptprot-s.pdf>



H. CONGRESO DE LA UNIÓN
COMISIÓN PERMANENTE

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE AJUSTES RAZONABLES Y ACCESIBILIDAD LABORAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Personas con Discapacidad de Naciones Unidas ha sostenido que la negativa de implementar ajustes razonables constituye una forma de discriminación por motivos de discapacidad.³

Por su parte, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha señalado que la inclusión laboral de personas con discapacidad no solamente constituye una obligación ética y jurídica, sino también una medida que fortalece: la productividad; la innovación; la diversidad; la competitividad; y la estabilidad de los centros de trabajo.⁴ Asimismo, el Convenio 111 de la OIT relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación establece la obligación de los Estados de combatir prácticas discriminatorias en el ámbito laboral.⁵ De igual manera, el Convenio 159 de la OIT sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas reconoce la necesidad de garantizar igualdad de oportunidades y trato para personas con discapacidad dentro del mercado laboral.⁶

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, mediante diversos criterios, que el derecho a la igualdad y no discriminación exige la adopción de medidas que permitan eliminar barreras que afectan desproporcionadamente a grupos históricamente discriminados, entre ellos las personas con discapacidad. Asimismo, la Suprema Corte ha reconocido que la discapacidad debe analizarse bajo el modelo social y no desde una perspectiva asistencialista, entendiendo que las barreras sociales y estructurales son las que generan condiciones de exclusión. La Corte también ha sostenido que la negativa de implementar ajustes razonables puede constituir una forma de discriminación indirecta y una vulneración al derecho a la igualdad sustantiva.⁷

³ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2018, 26 de abril). Observación general núm. 6 (2018) sobre la igualdad y la no discriminación (CRPD/C/GC/6). Naciones Unidas. Recuperado el 27 de mayo de 2026, de: <https://www.ohchr.org/es/documents/general-comments-and-recommendations/general-comment-no-6-article-5-equality-and-non>

⁴ Organización Internacional del Trabajo. (2024, 28 de enero). Discapacidad y trabajo. Recuperado el 27 de mayo de 2026, de: <https://www.ilo.org/topics-and-sectors/disability-and-work>

⁵ Organización Internacional del Trabajo. (1958). Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111). OIT. Recuperado el 27 de mayo de 2026, de: <https://igualdad.cepal.org/es/digital-library/convenio-sobre-la-discriminacion-empleo-y-ocupacion-1958-num-111>

⁶ Organización Internacional del Trabajo. (1983). Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983 (núm. 159). OIT. Recuperado el 27 de mayo de 2026, de: https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C159

⁷ Pinkus Aguilar, M. F. y otros. (2022). Derechos de las personas con discapacidad (Cuadernos de jurisprudencia. Derechos humanos, 5). Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales. Recuperado el 27 de mayo de 2026, de:



H. CONGRESO DE LA UNIÓN
COMISIÓN PERMANENTE

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE AJUSTES RAZONABLES Y ACCESIBILIDAD LABORAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

En ese sentido, la presente iniciativa propone incorporar en la Ley Federal del Trabajo definiciones claras y técnicamente armonizadas sobre: ajustes razonables; accesibilidad laboral; y discriminación indirecta. Asimismo, se establece expresamente la obligación patronal de implementar ajustes razonables que permitan garantizar igualdad de oportunidades y accesibilidad laboral para las personas trabajadoras con discapacidad. Resulta importante precisar que la presente iniciativa no impone obligaciones absolutas ni establece cargas desproporcionadas o indebidas para los patrones. Por el contrario, la propuesta incorpora expresamente el estándar internacional de razonabilidad y proporcionalidad previsto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, conforme al cual las medidas deberán implementarse únicamente cuando resulten necesarias y adecuadas, y siempre que no representen una carga desproporcionada o indebida para el empleador.

En consecuencia: no se crean nuevas instituciones; no se generan organismos públicos; no se establecen subsidios; no se crean programas presupuestarios; y no se obliga a remodelaciones generales o infraestructura costosa. Por tanto, la iniciativa no genera impacto presupuestario directo para el Estado mexicano, la implementación de ajustes razonables deberá realizarse conforme a criterios de razonabilidad; proporcionalidad; progresividad; y viabilidad operativa.

Diversos estudios internacionales han demostrado que los ajustes razonables generalmente consisten en medidas de bajo costo o adecuaciones organizacionales mínimas que generan beneficios importantes en permanencia laboral; productividad; reducción de rotación de personal; inclusión; diversidad; y clima laboral.⁸ Asimismo, la presente propuesta contribuye al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas, particularmente aquellos relacionados con trabajo decente; reducción de desigualdades; inclusión social; e igualdad de oportunidades.⁹

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2023-01/CUADERNO%20NUM%205_DERECHO%20DE%20LAS%20PERSONAS%20CON%20DISCAPACIDAD_FINAL%20DIGITAL.pdf

⁸ Organización Internacional del Trabajo. (2016, 11 de julio). Guía para la inclusión de personas con discapacidad en el lugar de trabajo. Recuperado el 27 de mayo de 2026, de: <https://www.ilo.org/es/publications/guia-para-la-inclusion-de-personas-con-discapacidad-en-el-lugar-de-trabajo-0>

⁹ Naciones Unidas. (2018, 22 de agosto). Objetivos de Desarrollo Sostenible. Recuperado el 27 de mayo de 2026, de: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/sustainable-development-goals/>



H. CONGRESO DE LA UNIÓN
COMISIÓN PERMANENTE

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE AJUSTES RAZONABLES Y ACCESIBILIDAD LABORAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

La presente iniciativa propone incorporar en la Ley Federal del Trabajo definiciones expresas sobre ajustes razonables, accesibilidad laboral y discriminación indirecta, con el objetivo de fortalecer el derecho a la igualdad y no discriminación de las personas trabajadoras con discapacidad. Para tal efecto, se propone adicionar las fracciones VIII, IX y X al artículo 3o Ter de la Ley Federal del Trabajo, a fin de establecer definiciones claras y técnicamente armonizadas con los estándares internacionales en materia de derechos humanos y derecho laboral internacional.

La definición de ajustes razonables retoma el estándar previsto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, estableciendo que las modificaciones o adaptaciones deberán implementarse siempre que no representen una carga desproporcionada o indebida para el patrón. Con ello, la iniciativa garantiza un equilibrio entre el derecho a la inclusión laboral de las personas con discapacidad y la viabilidad operativa de los centros de trabajo, evitando la imposición de obligaciones absolutas o económicamente desproporcionadas.

Asimismo, se propone incorporar el concepto de accesibilidad laboral, entendida como las condiciones físicas, tecnológicas y organizacionales necesarias para garantizar que las personas con discapacidad puedan desempeñar sus actividades en igualdad de condiciones. De igual forma, se incorpora el concepto de discriminación indirecta, con el propósito de reconocer aquellas prácticas aparentemente neutrales que generan desventajas desproporcionadas para las personas con discapacidad dentro del entorno laboral.

Adicionalmente, se propone adicionar una fracción XXXIV Bis al artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo para establecer como obligación patronal la implementación de ajustes razonables que permitan garantizar igualdad de oportunidades y accesibilidad laboral para las personas trabajadoras con discapacidad.

Resulta importante precisar que la presente iniciativa:

- no crea nuevas instituciones;
- no establece subsidios;
- no genera programas presupuestarios;



H. CONGRESO DE LA UNIÓN
COMISIÓN PERMANENTE

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE AJUSTES RAZONABLES Y ACCESIBILIDAD LABORAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

- no obliga a remodelaciones generales; y
- no impone cargas desproporcionadas o indebidas para los empleadores.

Por el contrario, la propuesta establece expresamente criterios de razonabilidad, proporcionalidad y viabilidad operativa conforme a estándares internacionales y criterios jurisdiccionales nacionales.

La implementación de ajustes razonables deberá analizarse caso por caso y conforme a las condiciones particulares de cada fuente de empleo, privilegiando medidas accesibles, progresivas y técnicamente viables.

Para efecto de ilustrar las modificaciones propuestas, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
Texto vigente	Propuesta de reforma
Artículo 3o. Ter.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I. a VII. ... <i>Sin correlativo</i>	Artículo 3o. Ter.- Para efectos de esta Ley se entenderá por: I. a VII. ... VIII. Ajustes razonables: las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en el entorno laboral que permitan a las personas con discapacidad el acceso, permanencia y desarrollo en el empleo en igualdad de condiciones con las demás personas trabajadoras, siempre que dichas medidas no impongan una carga desproporcionada o indebida para el patrón; IX. Accesibilidad laboral: las condiciones del entorno físico,



H. CONGRESO DE LA UNIÓN
COMISIÓN PERMANENTE

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE AJUSTES RAZONABLES Y ACCESIBILIDAD LABORAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Sin correlativo	tecnológico y organizacional que permitan a las personas con discapacidad desempeñar sus actividades laborales en condiciones de igualdad; y X. Discriminación indirecta: cualquier disposición, criterio o práctica aparentemente neutral que coloque a una persona con discapacidad en desventaja frente a otras personas trabajadoras.
Artículo 132. Son obligaciones de las personas empleadoras: I. a XXXIV. ... Sin correlativo	Artículo 132. Son obligaciones de las personas empleadoras: I. a XXXIV. ... XXXIV Bis. Implementar ajustes razonables que permitan garantizar la igualdad de oportunidades y la accesibilidad laboral para las personas trabajadoras con discapacidad, siempre que no representen una carga desproporcionada o indebida.

Por lo anteriormente expuesto, con el propósito de fortalecer la inclusión laboral, brindar mayor certeza jurídica a personas trabajadoras y empleadores, armonizar la legislación laboral mexicana con estándares internacionales y consolidar un modelo de trabajo más incluyente, moderno y respetuoso de los derechos humanos; someto a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE AJUSTES RAZONABLES Y ACCESIBILIDAD LABORAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD



H. CONGRESO DE LA UNIÓN
COMISIÓN PERMANENTE

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE AJUSTES RAZONABLES Y ACCESIBILIDAD LABORAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **ADICIONAN** las fracciones VIII, IX y X al artículo 3o. Ter, y se **ADICIONA** una fracción XXXIV Bis al artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 3o. Ter.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a VII. ...

VIII. Ajustes razonables: las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en el entorno laboral que permitan a las personas con discapacidad el acceso, permanencia y desarrollo en el empleo en igualdad de condiciones con las demás personas trabajadoras, siempre que dichas medidas no impongan una carga desproporcionada o indebida para el patrón;

IX. Accesibilidad laboral: las condiciones del entorno físico, tecnológico y organizacional que permitan a las personas con discapacidad desempeñar sus actividades laborales en condiciones de igualdad; y

X. Discriminación indirecta: cualquier disposición, criterio o práctica aparentemente neutral que coloque a una persona con discapacidad en desventaja frente a otras personas trabajadoras.

Artículo 132. Son obligaciones de las personas empleadoras:

I. a XXXIV. ...

XXXIV Bis. Implementar ajustes razonables que permitan garantizar la igualdad de oportunidades y la accesibilidad laboral para las personas trabajadoras con discapacidad, siempre que no representen una carga desproporcionada o indebida.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto deberá realizarse conforme a los principios de igualdad, no



H. CONGRESO DE LA UNIÓN
COMISIÓN PERMANENTE

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE AJUSTES RAZONABLES Y ACCESIBILIDAD LABORAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

discriminación, inclusión, accesibilidad y protección más amplia de los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

TERCERO.- La implementación de las disposiciones previstas en el presente Decreto deberá realizarse de manera progresiva y conforme a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y viabilidad operativa, evitando cargas desproporcionadas o indebidas para los centros de trabajo.

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República, sede de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión a 12 de agosto de 2026.



**DIPUTADA FEDERAL GABRIELA BENAVIDES COBOS
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 95 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 95 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE SEGURIDAD DEL PACIENTE, PREVENCIÓN DE LA FATIGA CLÍNICA Y PROTECCIÓN DE LAS Y LOS MÉDICOS RESIDENTES

Quien suscribe, **GABRIELA BENAVIDES COBOS**, Diputada Federal por Colima e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la fracción I, numeral 1, del artículo 6 y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 95 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 95 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE SEGURIDAD DEL PACIENTE, PREVENCIÓN DE LA FATIGA CLÍNICA Y PROTECCIÓN DE LAS Y LOS MÉDICOS RESIDENTES**, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

La formación de especialistas médicos constituye una actividad estratégica para garantizar la continuidad, calidad y cobertura de los servicios de salud en México, las residencias médicas representan el principal mecanismo para la formación de recursos humanos altamente especializados que posteriormente se incorporan al Sistema Nacional de Salud.¹

La Ley General de Salud regula la formación de recursos humanos para la salud en sus artículos 89 a 95; sin embargo, diversos aspectos relacionados con las jornadas, guardias y periodos de recuperación de las personas médicas residentes continúan regulando principalmente mediante normas oficiales mexicanas y lineamientos administrativos.

¹ Akaki Blancas, J. L., & López Bárcena, J. (2018). Formación de médicos especialistas en México. Educación Médica, *19*(1), 36-42. Elsevier. Recuperado de: <https://doi.org/10.1016/j.edumed.2018.03.007>



H. CONGRESO DE LA UNIÓN
COMISIÓN PERMANENTE

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 95 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 95 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE SEGURIDAD DEL PACIENTE, PREVENCIÓN DE LA FATIGA CLÍNICA Y PROTECCIÓN DE LAS Y LOS MÉDICOS RESIDENTES.

Durante los últimos años, organismos nacionales e internacionales han advertido sobre los riesgos asociados a jornadas prolongadas, privación del sueño y fatiga acumulada² entre profesionales de la salud, particularmente durante los procesos de formación especializada.³

En abril de 2019, el Senado de la República aprobó una iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionaron los artículos 88 Bis 1 y 88 Bis 2 de la Ley General de Salud, con el objeto de reconocer jurídicamente la figura del médico residente y establecer derechos relacionados con remuneraciones, prestaciones, asesoría y defensa jurídica durante su formación especializada, la minuta fue remitida a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

Posteriormente, durante la LXVI Legislatura, se han presentado diversas iniciativas orientadas a fortalecer la protección de las personas médicas residentes, entre ellas, se destaca la iniciativa presentada el 10 de febrero de 2026 por el Diputado Miguel Ángel Guevara Rodríguez del Grupo Parlamentario Partido Acción Nacional, mediante la cual se propuso adicionar un tercer párrafo al Artículo 95 de la Ley General de Salud para establecer criterios relacionados con jornadas, guardias y periodos de descanso para prevenir la fatiga laboral y garantizar tiempos adecuados de recuperación física y mental.⁴

Asimismo, el 24 de febrero de 2026, el Diputado Federal Theodoros Kalionchiz de la Fuente, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó una iniciativa con proyecto de decreto para adicionar un tercer y cuarto párrafo al artículo 95 de la Ley General de Salud, a efecto de establecer periodos adecuados de descanso, acompañamiento académico, protección de la integridad física y psicológica de las personas médicas residentes y mecanismos institucionales para

² Organización Mundial de la Salud (OMS) y Organización Internacional del Trabajo (OIT). (2021, 17 de mayo). La OMS y la OIT alertan de que las jornadas de trabajo prolongadas aumentan las defunciones por cardiopatía isquémica o por accidentes cerebrovasculares [Comunicado de prensa]. Recuperado de: <https://www.who.int/es/news/item/17-05-2021-long-working-hours-increasing-deaths-from-heart-disease-and-stroke-who-ilo>

³ Martínez Ávila, L. A. (2021). Working hours and their effects on the life quality of physicians resident of Regional General Hospital No. 1 at Chihuahua in 2021 / Jornadas laborales y sus efectos en la calidad de vida de los médicos residentes del HGR#1. Chihuahua en el 2021. Red de Investigación en Salud en el Trabajo, *4*(S2), 38-39. Recuperado de: <https://rist.zaragoza.unam.mx/index.php/rist/article/view/375>

⁴ Gaceta Parlamentaria, año XXIX, núm. 6972-II-2. Cámara de Diputados. Recuperado de: <https://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/66/2026/feb/20260210-II-2.html#Iniciativa7>



H. CONGRESO DE LA UNIÓN
COMISIÓN PERMANENTE

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 95 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 95 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE SEGURIDAD DEL PACIENTE, PREVENCIÓN DE LA FATIGA CLÍNICA Y PROTECCIÓN DE LAS Y LOS MÉDICOS RESIDENTES.

prevenir y atender conductas de hostigamiento, acoso laboral, abuso de poder y violencia dentro de los programas de residencia médica, esta iniciativa fue turnada a la Comisión de Salud para dictamen.⁵

Por otra parte, los avances legislativos y las iniciativas previamente descritas se han centrado fundamentalmente en el reconocimiento jurídico de las personas médicas residentes, la protección de sus derechos humanos, la prevención del hostigamiento y el acoso, así como en la regulación de jornadas y periodos de descanso, no obstante, en la Ley General de Salud aún no existe una disposición expresa que reconozca la prevención de la fatiga clínica como un componente estructural de la seguridad del paciente y de la calidad de la atención médica, perspectiva que constituye el eje central de la presente iniciativa.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa tiene por objeto incorporar expresamente en la Ley General de Salud los principios de seguridad del paciente, calidad de la atención médica, prevención de la fatiga clínica y recuperación física y mental de las personas médicas residentes.

Actualmente, la regulación relacionada con jornadas, guardias y periodos de recuperación se encuentra dispersa en diversas disposiciones administrativas. No obstante, la Ley General de Salud no reconoce de manera expresa la obligación institucional de organizar las actividades de formación médica especializada bajo criterios orientados a prevenir riesgos derivados de la fatiga clínica.

La Organización Mundial de la Salud ha señalado que la seguridad del paciente constituye una prioridad global⁶ y que el bienestar del personal sanitario es un

⁵ Gaceta Parlamentaria, año XXIX, número 6982-II-2, martes 24 de febrero de 2026. Cámara de Diputados. Recuperado de: <https://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/66/2026/feb/20260224-II-2.html#Iniciativa8>

⁶ Organización Mundial de la Salud (OMS). (2023, 11 de septiembre). Seguridad del paciente. Nota descriptiva. Recuperado de: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/patient-safety>



H. CONGRESO DE LA UNIÓN
COMISIÓN PERMANENTE

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 95 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 95 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE SEGURIDAD DEL PACIENTE, PREVENCIÓN DE LA FATIGA CLÍNICA Y PROTECCIÓN DE LAS Y LOS MÉDICOS RESIDENTES.

componente indispensable para garantizar servicios de salud seguros, eficaces y de calidad.⁷ De igual manera, la Asociación Médica Mundial reconoce que los profesionales de la salud deben preservar su bienestar físico y mental como condición necesaria para brindar atención médica segura y eficiente.⁸

Diversas investigaciones científicas han documentado que la privación del sueño, la sobrecarga de trabajo y la fatiga acumulada se asocian con disminución del rendimiento cognitivo, incremento de errores clínicos y afectaciones a la salud mental de los profesionales sanitarios.⁹

Por ello, esta iniciativa propone:

I. Reformar el Artículo 95 de la Ley General de Salud, para incorporar expresamente los principios de:

- Seguridad del paciente;
- Calidad de la atención médica;
- Prevención de la fatiga clínica;
- Protección de la salud física y mental de las personas médicas residentes.

II. Adicionar un Artículo 95 Bis, con el propósito de establecer que las instituciones de salud deberán:

- Organizar las actividades académicas y asistenciales bajo criterios de seguridad del paciente;
- Favorecer periodos adecuados de recuperación física y mental;
- Implementar mecanismos institucionales de seguimiento para identificar factores asociados a la fatiga clínica;

⁷ Alianza Mundial de Profesiones de la Salud (AMPS). (2025, 3 de abril). La seguridad del personal sanitario es la seguridad del paciente. Consejo Internacional de Enfermeras (ICN). Recuperado de: <https://www.icn.ch/es/noticias/la-seguridad-del-personal-sanitario-es-la-seguridad-del-paciente>

⁸ Asociación Médica Mundial (AMM). (2025, octubre). Declaración de la AMM sobre la Atención médica para la salud mental de los médicos. 76ª Asamblea General de la AMM, Oporto, Portugal. Recuperado de: <https://www.wma.net/es/policies-post/declaracion-de-la-amm-sobre-la-atencion-medica-para-la-salud-mental-de-los-medicos/>

⁹ Infobae. (2021, 15 de marzo). El sueño inadecuado disminuye un 25% el rendimiento cognitivo en los médicos, según un estudio. Recuperado de: <https://www.infobae.com/america/ciencia-america/2021/03/15/el-sueno-inadecuado-disminuye-un-25-el-rendimiento-cognitivo-en-los-medicos-segun-un-estudio/>



H. CONGRESO DE LA UNIÓN
COMISIÓN PERMANENTE

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 95 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 95 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE SEGURIDAD DEL PACIENTE, PREVENCIÓN DE LA FATIGA CLÍNICA Y PROTECCIÓN DE LAS Y LOS MÉDICOS RESIDENTES.

- Promover entornos formativos seguros para las personas médicas residentes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la salud y la formación médica especializada, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho humano a la protección de la salud, la garantía efectiva de este derecho depende de múltiples factores, entre ellos la disponibilidad de personal médico altamente capacitado que pueda prestar servicios en condiciones que permitan una atención segura, continua y de calidad.

Las personas médicas residentes constituyen un componente fundamental para el funcionamiento de hospitales generales, hospitales de especialidad, institutos nacionales de salud y demás unidades que integran el Sistema Nacional de Salud, sin embargo, diversos estudios han documentado que las jornadas prolongadas y la insuficiente recuperación física y mental pueden afectar significativamente el desempeño clínico y académico de quienes se encuentran en formación especializada.¹⁰

De igual manera es importante hablar sobre la seguridad del paciente y prevención de la fatiga clínica actualmente la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha reconocido que la seguridad del paciente constituye uno de los pilares fundamentales de los sistemas modernos de salud, asimismo, diversos estudios científicos han demostrado que la fatiga acumulada, la privación del sueño y el agotamiento físico pueden afectar la capacidad de atención, la toma de decisiones clínicas y el desempeño profesional de los trabajadores sanitarios.¹¹

¹⁰ Alpízar-López, J. L., & González-Ortiz, M. (2023). Jornadas laborales y sus repercusiones en médicos residentes en un hospital de segundo nivel. *Medicina Interna de México*, *39*(3). Recuperado de: <https://medicinainterna.org.mx/article/jornadas-laborales-y-sus-repercusiones-en-medicos-residentes-en-un-hospital-de-segundo-nivel/>

¹¹ National Heart, Lung, and Blood Institute (NHLBI). (s.f.). Privación y deficiencia de sueño: Cómo el sueño afecta la salud. Institutos Nacionales de Salud de EE.UU. (NIH). Recuperado de: <https://www.nhlbi.nih.gov/es/health/sleep-deprivation/health-effects>



H. CONGRESO DE LA UNIÓN
COMISIÓN PERMANENTE

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 95 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 95 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE SEGURIDAD DEL PACIENTE, PREVENCIÓN DE LA FATIGA CLÍNICA Y PROTECCIÓN DE LAS Y LOS MÉDICOS RESIDENTES.

En consecuencia, la prevención de la fatiga clínica no debe entenderse únicamente como una medida de protección individual para las personas médicas residentes, sino como una estrategia integral de salud pública destinada a fortalecer la calidad de la atención médica y reducir riesgos para los pacientes. Bajo esta perspectiva, resulta necesario incorporar en la Ley General de Salud principios orientados a garantizar que las actividades académicas y asistenciales se desarrollen bajo criterios de recuperación física y mental, seguridad del paciente y prevención de riesgos asociados a la fatiga clínica.

La presente iniciativa no tiene por objeto modificar los límites de jornadas o guardias establecidos en la normatividad vigente, ni crear nuevas prestaciones laborales o económicas para las personas médicas residentes, su finalidad consiste exclusivamente en incorporar a la Ley General de Salud principios rectores de organización institucional orientados a fortalecer la seguridad del paciente, la calidad de la atención médica y la prevención de riesgos asociados a la fatiga clínica.

OBLIGACIONES INTERNACIONALES DEL ESTADO MEXICANO

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece, en su artículo 25, que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure [...] la salud y el bienestar”.¹² Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce en su artículo 12 “el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”, y obliga a los Estados Partes a adoptar medidas para “el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo” y “la prevención y el tratamiento de las enfermedades profesionales”.¹³

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General N° 14 (2000), ha interpretado que estas disposiciones incluyen la garantía de

¹² Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 25. Recuperado de: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

¹³ Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 12. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>



H. CONGRESO DE LA UNIÓN
COMISIÓN PERMANENTE

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 95 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 95 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE SEGURIDAD DEL PACIENTE, PREVENCIÓN DE LA FATIGA CLÍNICA Y PROTECCIÓN DE LAS Y LOS MÉDICOS RESIDENTES.

“condiciones de trabajo seguras e higiénicas” y “medidas preventivas en materia de accidentes y enfermedades profesionales”.¹⁴

De igual manera, la Asociación Médica Mundial, en su Declaración de Ginebra (1948/2017), incorpora el compromiso explícito de los médicos de velar por su “propia salud, bienestar y capacidades con el fin de proporcionar una atención del más alto nivel”. En su más reciente Declaración sobre el Bienestar de los Médicos (2025), la AMM recomienda a los Estados establecer “condiciones de trabajo óptimas, que incluyan un número máximo seguro y razonable de horas de trabajo consecutivas y totales, así como un descanso adecuado entre turnos”.¹⁵

En este sentido, el Estado mexicano tiene la obligación de adoptar medidas legislativas que permitan fortalecer las condiciones bajo las cuales se desarrolla la formación médica especializada.

IMPACTO PRESUPUESTARIO

La presente iniciativa tiene carácter preventivo y organizacional.

- No crea nuevas plazas, prestaciones económicas, subsidios, compensaciones o estímulos para las personas médicas residentes.
- Tampoco modifica el régimen vigente de becas, remuneraciones o prestaciones.
- Las obligaciones previstas podrán cumplirse mediante los recursos humanos, materiales y presupuestarios ya autorizados a las instituciones integrantes del Sistema Nacional de Salud.

Por lo anterior, se considera que la presente iniciativa no generaría impacto presupuestario adicional para la Federación.

¹⁴ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC). (2000). Observación General N° 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12). Naciones Unidas. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1451.pdf>

¹⁵ Asociación Médica Mundial (AMM). (2015, revisada en 2025). Declaración de la AMM sobre el Bienestar de los Médicos. Recuperada de: <https://www.wma.net/policies-post/wma-statement-on-physicians-well-being/>



H. CONGRESO DE LA UNIÓN
COMISIÓN PERMANENTE

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE REFORMA EL ARTÍCULO 95 Y SE ADICIONA EL
ARTÍCULO 95 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD, EN
MATERIA DE SEGURIDAD DEL PACIENTE, PREVENCIÓN
DE LA FATIGA CLÍNICA Y PROTECCIÓN DE LAS Y LOS
MÉDICOS RESIDENTES.**

FUNDAMENTO LEGAL

La presente iniciativa encuentra sustento en el marco constitucional, legal e internacional vigente, en primer término, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, imponiendo a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado tiene el deber de adoptar medidas legislativas orientadas a fortalecer las condiciones que permitan el pleno ejercicio del derecho a la salud y la protección de la integridad física y mental de las personas médicas residentes durante su formación especializada.

Asimismo, el artículo 4º constitucional reconoce el derecho humano a la protección de la salud, cuya garantía no sólo comprende el acceso de la población a los servicios médicos, sino también la obligación de establecer condiciones institucionales que permitan brindar atención médica segura, eficiente y de calidad, en este sentido, la prevención de la fatiga clínica en las personas médicas residentes se encuentra directamente vinculada con la protección de la salud de los pacientes y con la calidad de los servicios que presta el Sistema Nacional de Salud.

Por su parte, el artículo 73, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al Congreso de la Unión para legislar en materia de salubridad general de la República, constituyendo la base competencial que permite reformar la Ley General de Salud para fortalecer el marco jurídico aplicable a la formación de recursos humanos para la salud y a la organización de los programas de residencia médica.

En el ámbito legal, el artículo 3º, fracción VIII, de la Ley General de Salud reconoce como materia de salubridad general la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos para los servicios de salud, por lo que resulta procedente establecer mecanismos normativos que contribuyan a garantizar condiciones



H. CONGRESO DE LA UNIÓN
COMISIÓN PERMANENTE

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE REFORMA EL ARTÍCULO 95 Y SE ADICIONA EL
ARTÍCULO 95 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD, EN
MATERIA DE SEGURIDAD DEL PACIENTE, PREVENCIÓN
DE LA FATIGA CLÍNICA Y PROTECCIÓN DE LAS Y LOS
MÉDICOS RESIDENTES.**

adecuadas para el desarrollo de la formación médica especializada, de igual manera, los artículos 89 y 90 de la propia Ley General de Salud establecen las bases para la formación de recursos humanos para la salud y facultan a las autoridades sanitarias y educativas para determinar los criterios y lineamientos aplicables a la enseñanza médica, lo que justifica la incorporación de principios orientados a la seguridad del paciente, la prevención de la fatiga clínica y la recuperación física y mental de las personas médicas residentes.

Asimismo, el artículo 94 de la Ley General de Salud dispone que las instituciones de salud participarán en la formación y capacitación de recursos humanos mediante la utilización de sus instalaciones y servicios, mientras que el artículo 95 regula específicamente la organización y operación de los programas de especialización médica en las instituciones del Sistema Nacional de Salud. En consecuencia, dichos preceptos constituyen el espacio normativo idóneo para incorporar disposiciones que fortalezcan las condiciones bajo las cuales se desarrolla la residencia médica, particularmente aquellas relacionadas con la seguridad del paciente, la calidad de la atención médica y la prevención de riesgos asociados a la fatiga clínica.

Por otra parte, los artículos 353-A al 353-I de la Ley Federal del Trabajo regulan la situación jurídica de los médicos residentes en período de adiestramiento en una especialidad, reconociendo derechos y obligaciones derivados de su formación profesional en las instituciones de salud, dicho régimen jurídico evidencia el reconocimiento que el ordenamiento mexicano otorga a la especial naturaleza de las actividades desarrolladas por las personas médicas residentes, así como la necesidad de garantizar condiciones que favorezcan su adecuado desempeño académico y asistencial.

La presente iniciativa también se encuentra respaldada por diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y salud, la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure la salud y el bienestar.

Asimismo, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, imponiendo a los Estados la obligación de adoptar medidas



H. CONGRESO DE LA UNIÓN
COMISIÓN PERMANENTE

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE REFORMA EL ARTÍCULO 95 Y SE ADICIONA EL
ARTÍCULO 95 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD, EN
MATERIA DE SEGURIDAD DEL PACIENTE, PREVENCIÓN
DE LA FATIGA CLÍNICA Y PROTECCIÓN DE LAS Y LOS
MÉDICOS RESIDENTES.**

encaminadas a garantizar dicho derecho.¹⁶ De igual manera, la Declaración de Ginebra de la Asociación Médica Mundial establece que los profesionales de la medicina deben velar por su propia salud, bienestar y capacidad para prestar atención médica del más alto nivel, reconociendo que la protección de la salud del personal médico constituye un elemento indispensable para garantizar una atención segura y de calidad.¹⁷

Finalmente, el Plan de Acción Mundial para la Seguridad del Paciente 2021-2030 de la Organización Mundial de la Salud reconoce que el bienestar de los trabajadores de la salud constituye un componente esencial para la seguridad del paciente y exhorta a los Estados a implementar medidas destinadas a reducir riesgos asociados al agotamiento, la fatiga y las condiciones laborales que puedan comprometer la calidad de la atención médica.¹⁸

Por lo anterior, la presente iniciativa tiene por objeto fortalecer el marco jurídico aplicable a la formación médica especializada mediante la incorporación expresa de los principios de seguridad del paciente, calidad de la atención médica, prevención de la fatiga clínica y recuperación física y mental de las personas médicas residentes dentro de la Ley General de Salud.

Actualmente, el artículo 95 de dicho ordenamiento regula la operación de los programas de especialización médica en los establecimientos de salud; sin embargo, no contempla de manera expresa la obligación de desarrollar dichos programas bajo criterios orientados a prevenir riesgos derivados de la fatiga clínica ni reconoce la relación existente entre las condiciones de formación de las personas médicas residentes y la seguridad de los pacientes.

¹⁶ Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 12. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

¹⁷ Asociación Médica Mundial (AMM). (1948, adoptada en 2017). Declaración de Ginebra. Recuperado de: <https://www.wma.net/es/policies-post/declaracion-de-ginebra/>

¹⁸ Organización Mundial de la Salud (OMS). (2021). Plan de Acción Mundial para la Seguridad del Paciente 2021-2030: Hacia la eliminación de los daños evitables en la atención sanitaria. Ginebra: Organización Mundial de la Salud. Licencia CC BY-NC-SA 3.0 IGO. Recuperado de: <https://www.who.int/publications/i/item/9789240032705>



H. CONGRESO DE LA UNIÓN
COMISIÓN PERMANENTE

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE REFORMA EL ARTÍCULO 95 Y SE ADICIONA EL
ARTÍCULO 95 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD, EN
MATERIA DE SEGURIDAD DEL PACIENTE, PREVENCIÓN
DE LA FATIGA CLÍNICA Y PROTECCIÓN DE LAS Y LOS
MÉDICOS RESIDENTES.**

La evidencia científica y los estándares internacionales en materia de seguridad del paciente han demostrado que las jornadas prolongadas, la privación del sueño y la insuficiente recuperación física y mental pueden afectar el desempeño clínico, incrementar la probabilidad de errores asistenciales y comprometer la calidad de los servicios de salud, por ello, resulta necesario incorporar dichos principios a nivel legal, a efecto de fortalecer las acciones institucionales dirigidas a garantizar una formación médica especializada compatible con los más altos estándares de calidad y seguridad.

En este contexto, se propone reformar el segundo párrafo del artículo 95 de la Ley General de Salud para establecer expresamente que la operación de los programas de residencia médica **deberá observar los principios de seguridad del paciente, calidad de la atención médica, prevención de la fatiga clínica y protección de la salud física y mental de las personas médicas residentes.**

Asimismo, se propone adicionar un artículo 95 Bis con la finalidad de establecer que las instituciones integrantes del Sistema Nacional de Salud deberán organizar las actividades académicas y asistenciales de las personas médicas residentes bajo criterios orientados a prevenir riesgos asociados a la fatiga clínica, favorecer periodos adecuados de recuperación física y mental y promover mecanismos institucionales de seguimiento y evaluación que permitan identificar factores de riesgo que puedan afectar la seguridad del paciente y el adecuado desarrollo de la formación médica especializada.

Las modificaciones propuestas tienen naturaleza preventiva y organizacional, no crean nuevas prestaciones económicas, no generan plazas adicionales, no modifican el régimen vigente de becas o remuneraciones y no implican erogaciones adicionales para el Estado mexicano, por lo que pueden implementarse con los recursos humanos, materiales y presupuestarios ya autorizados a las instituciones integrantes del Sistema Nacional de Salud.

Para efecto de ilustrar las modificaciones propuestas, se presenta el siguiente cuadro comparativo:



H. CONGRESO DE LA UNIÓN
COMISIÓN PERMANENTE

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE REFORMA EL ARTÍCULO 95 Y SE ADICIONA EL
ARTÍCULO 95 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD, EN
MATERIA DE SEGURIDAD DEL PACIENTE, PREVENCIÓN
DE LA FATIGA CLÍNICA Y PROTECCIÓN DE LAS Y LOS
MÉDICOS RESIDENTES.

LEY GENERAL DE SALUD	
Texto vigente	Propuesta de reforma
Artículo 95.- Los aspectos docentes del internado de pregrado y de las residencias de especialización, se regirán por lo que establezcan las instituciones de educación superior, de conformidad con las atribuciones que les otorguen las disposiciones que rigen su organización y funcionamiento y lo que determinen las autoridades educativas competentes. La operación de los programas correspondientes en los establecimientos de salud, se llevará a cabo de acuerdo a los lineamientos establecidos por cada una de las instituciones de salud y lo que determinen las autoridades sanitarias competentes.	Artículo 95.- Los aspectos docentes del internado de pregrado y de las residencias de especialización, se regirán por lo que establezcan las instituciones de educación superior, de conformidad con las atribuciones que les otorguen las disposiciones que rigen su organización y funcionamiento y lo que determinen las autoridades educativas competentes. La operación de los programas correspondientes en los establecimientos de salud, se llevará a cabo de acuerdo a los lineamientos establecidos por cada una de las instituciones de salud y lo que determinen las autoridades sanitarias competentes, observando en todo momento los principios de seguridad del paciente, calidad de la atención médica, protección de la salud de las personas médicas residentes, prevención de la fatiga clínica y recuperación física y mental del personal en formación.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 95 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 95 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE SEGURIDAD DEL PACIENTE, PREVENCIÓN DE LA FATIGA CLÍNICA Y PROTECCIÓN DE LAS Y LOS MÉDICOS RESIDENTES.

Sin correlativo

Artículo 95 bis.- Las instituciones integrantes del Sistema Nacional de Salud que operen programas de residencias médicas deberán organizar las actividades académicas y asistenciales de las personas médicas residentes bajo criterios de seguridad del paciente, calidad de la atención médica, prevención de riesgos derivados de la fatiga clínica y protección de la salud física y mental del personal en formación.

Las jornadas, guardias y actividades académicas deberán favorecer periodos adecuados de recuperación física y mental conforme a las disposiciones normativas aplicables.

Las autoridades sanitarias promoverán mecanismos institucionales de seguimiento y evaluación que permitan identificar factores asociados a la fatiga clínica y adoptar medidas preventivas dentro del ámbito de sus atribuciones.

La implementación de las disposiciones previstas en este artículo se realizará con cargo a los recursos humanos, materiales y presupuestarios autorizados a las instituciones correspondientes, por lo que no implicará erogaciones adicionales para el Estado mexicano.



H. CONGRESO DE LA UNIÓN
COMISIÓN PERMANENTE

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 95 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 95 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE SEGURIDAD DEL PACIENTE, PREVENCIÓN DE LA FATIGA CLÍNICA Y PROTECCIÓN DE LAS Y LOS MÉDICOS RESIDENTES.

Por lo anteriormente expuesto, y con el firme propósito de garantizar la seguridad del paciente, prevenir los riesgos asociados a la fatiga clínica, brindar certeza jurídica a las personas médicas residentes y a las instituciones de salud, así como consolidar un modelo de formación médica más humano, seguro y respetuoso de la integridad física y mental de quienes se encuentran en proceso de especialización; someto a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 95 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 95 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE SEGURIDAD DEL PACIENTE, PREVENCIÓN DE LA FATIGA CLÍNICA Y PROTECCIÓN DE LAS Y LOS MÉDICOS RESIDENTES

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforma** el segundo párrafo del **artículo 95** y se **adiciona** el **artículo 95 Bis** de la Ley General de Salud, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 95.- ...

La operación de los programas correspondientes en los establecimientos de salud se llevará a cabo de acuerdo con los lineamientos establecidos por cada una de las instituciones de salud y lo que determinen las autoridades sanitarias competentes, **observando en todo momento los principios de seguridad del paciente, calidad de la atención médica, protección de la salud de las personas médicas residentes, prevención de la fatiga clínica y recuperación física y mental del personal en formación.**

Artículo 95 Bis.- Las instituciones integrantes del Sistema Nacional de Salud que operen programas de residencias médicas deberán organizar las actividades académicas y asistenciales de las personas médicas residentes bajo criterios de seguridad del paciente, calidad de la atención médica, prevención de riesgos derivados de la fatiga clínica y protección de la salud física y mental del personal en formación.

Las jornadas, guardias y actividades académicas deberán favorecer periodos adecuados de recuperación física y mental conforme a las disposiciones normativas aplicables.



H. CONGRESO DE LA UNIÓN
COMISIÓN PERMANENTE

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE REFORMA EL ARTÍCULO 95 Y SE ADICIONA EL
ARTÍCULO 95 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD, EN
MATERIA DE SEGURIDAD DEL PACIENTE, PREVENCIÓN
DE LA FATIGA CLÍNICA Y PROTECCIÓN DE LAS Y LOS
MÉDICOS RESIDENTES.**

Las autoridades sanitarias promoverán mecanismos institucionales de seguimiento y evaluación que permitan identificar factores asociados a la fatiga clínica y adoptar medidas preventivas dentro del ámbito de sus atribuciones.

La implementación de las disposiciones previstas en este artículo se realizará con cargo a los recursos humanos, materiales y presupuestarios autorizados a las instituciones correspondientes, por lo que no implicará erogaciones adicionales para el Estado mexicano.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La Secretaría de Salud contará con un plazo de ciento ochenta días naturales para realizar las adecuaciones normativas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

TERCERO.- Las instituciones integrantes del Sistema Nacional de Salud armonizarán sus lineamientos internos y programas de residencia médica dentro de los ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

**Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República, sede de la Comisión
Permanente del H. Congreso de la Unión a 12 de agosto de 2026.**



H. CONGRESO DE LA UNIÓN
COMISIÓN PERMANENTE

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE REFORMA EL ARTÍCULO 95 Y SE ADICIONA EL
ARTÍCULO 95 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD, EN
MATERIA DE SEGURIDAD DEL PACIENTE, PREVENCIÓN
DE LA FATIGA CLÍNICA Y PROTECCIÓN DE LAS Y LOS
MÉDICOS RESIDENTES.**



**DIPUTADA FEDERAL GABRIELA BENAVIDES COBOS
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

El que suscribe, **Diputado Raúl Bolaños-Cacho Cué**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección de la salud exige que la actuación del Estado no se limite a la atención de enfermedades una vez que éstas se presentan. También requiere la adopción de medidas preventivas orientadas a reducir los factores de riesgo que afectan el bienestar de la población y a generar condiciones que permitan a las personas conservar su salud a lo largo de las distintas etapas de su vida.

En ese sentido, la actividad física y la práctica deportiva constituyen instrumentos relevantes de prevención, ya que su realización regular contribuye al desarrollo físico y mental, mejora la capacidad funcional de las personas y reduce el riesgo de padecer diversas enfermedades no transmisibles.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, la actividad física comprende cualquier movimiento corporal producido por los músculos esqueléticos que implique un gasto de energía. Ésta puede realizarse durante el tiempo libre, como parte del trabajo, en los desplazamientos o mediante actividades domésticas. Entre sus modalidades se encuentran caminar, andar en bicicleta, practicar algún deporte, realizar ejercicio y participar en actividades recreativas.¹

La misma organización ha señalado que la actividad física regular contribuye a prevenir y controlar enfermedades cardiovasculares, diabetes y determinados tipos de cáncer; reduce los síntomas de depresión y ansiedad; favorece la salud cerebral, el sueño y el bienestar general; y, en niñas, niños y adolescentes, promueve la salud ósea, el crecimiento muscular y el desarrollo motor y cognitivo. En contraste, las personas que realizan actividad física de manera insuficiente presentan un riesgo de mortalidad entre 20 y 30% superior al de quienes cumplen con los niveles recomendados.²

Por lo anterior, la inactividad física no constituye únicamente una circunstancia individual. También representa un problema de salud pública con consecuencias económicas y sociales. La Organización Mundial de la Salud estima que si no se

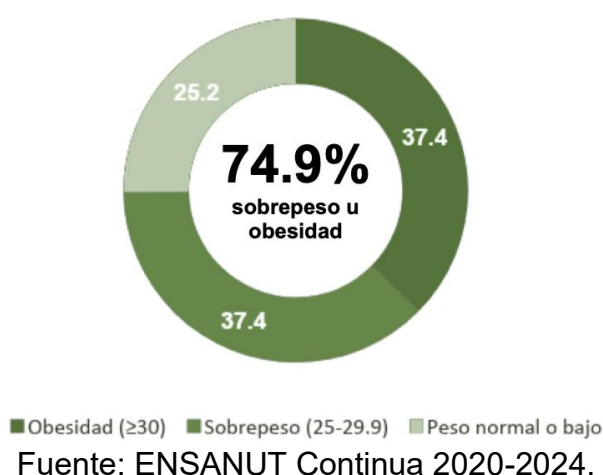
¹ Organización Mundial de la Salud, "Actividad física", 26 de junio de 2024, <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/physical-activity>

² Organización Mundial de la Salud, "Actividad física".

incrementan los niveles de actividad física de la población, los sistemas públicos de salud soportarán un gasto de unos USD 300 000 millones entre 2020 y 2030 (cerca de USD 27 000 millones anuales).³

Esta problemática adquiere especial relevancia para México, ya que, de acuerdo con los resultados acumulados de la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición Continua 2020-2024⁴ (ENSANUT), el 74.9% de las personas adultas en México presenta exceso de peso: 37.4% vive con sobrepeso y otro 37.4% con obesidad.

Estas proporciones equivalen aproximadamente a 62 millones de personas con sobrepeso u obesidad, de las cuales cerca de 31 millones presentan obesidad. El problema afecta con mayor intensidad a las mujeres, cuya prevalencia de obesidad alcanza 41%, frente a 33% entre los hombres, y se concentra particularmente en la población de 40 a 59 años, con 44.6%.



A su vez, las enfermedades del corazón se mantienen como la primera causa de muerte en el país. De enero a septiembre de 2025 se registraron preliminarmente 135 mil 748 defunciones por esta causa. La persistencia de las enfermedades cardiovasculares, la diabetes y otras enfermedades no transmisibles confirma la necesidad de fortalecer las políticas preventivas, sin que ello implique reducir sus causas a un solo factor o considerar que la actividad física puede sustituir la atención médica, la alimentación adecuada o las demás intervenciones necesarias.⁵

En este contexto, el Módulo de Práctica Deportiva y Ejercicio Físico 2025⁶ (MOPRADEF), elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), muestra que, durante 2025, sólo 41.7% de la población de doce años y más realizó algún deporte o ejercicio físico durante su tiempo libre. La proporción fue de 37.4%

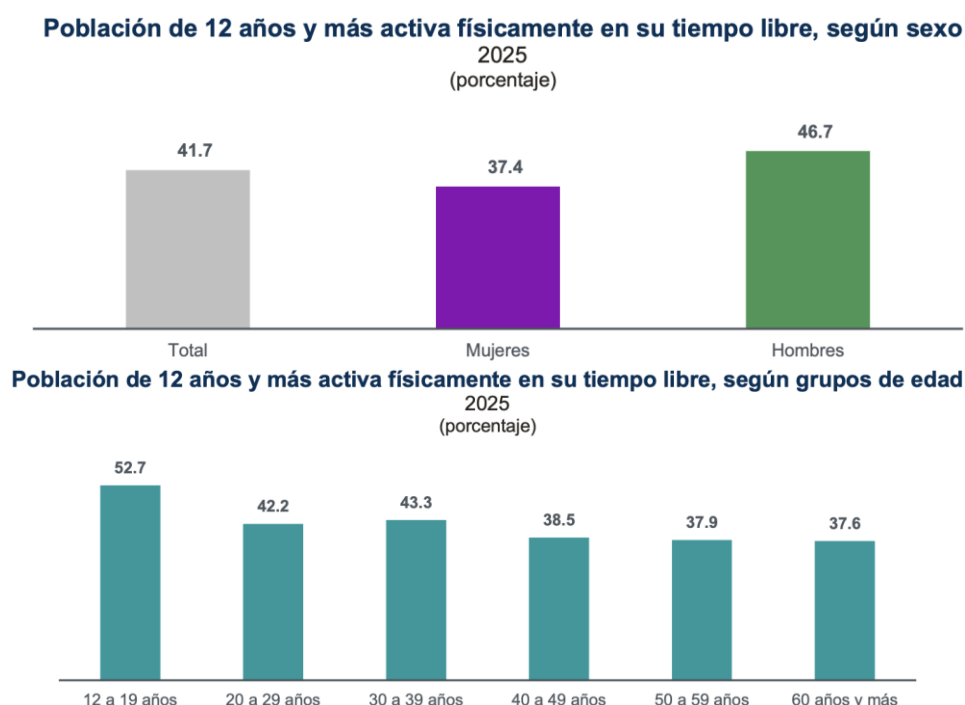
³ Organización Mundial de la Salud, *Informe sobre la situación mundial de la actividad física 2022* (Ginebra: Organización Mundial de la Salud, 2022), <https://www.who.int/es/publications/i/item/9789240060449>

⁴ Barquera S. et al., *Salud Pública de México* 2024;66:414-424 (ENSANUT Continua 2020-2023) y ENSANUT Continua 2020-2024.

⁵ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, "Estadísticas de Defunciones Registradas, enero a septiembre de 2025", 25 de febrero de 2026, <https://www.inegi.org.mx/app/saladeprensa/noticia/10664>

⁶ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Módulo de Práctica Deportiva y Ejercicio Físico (MOPRADEF) 2025: Reporte de resultados 4/26* (Aguascalientes: INEGI, 27 de enero de 2026), https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2026/mopradef/mopradef2025_RR.pdf

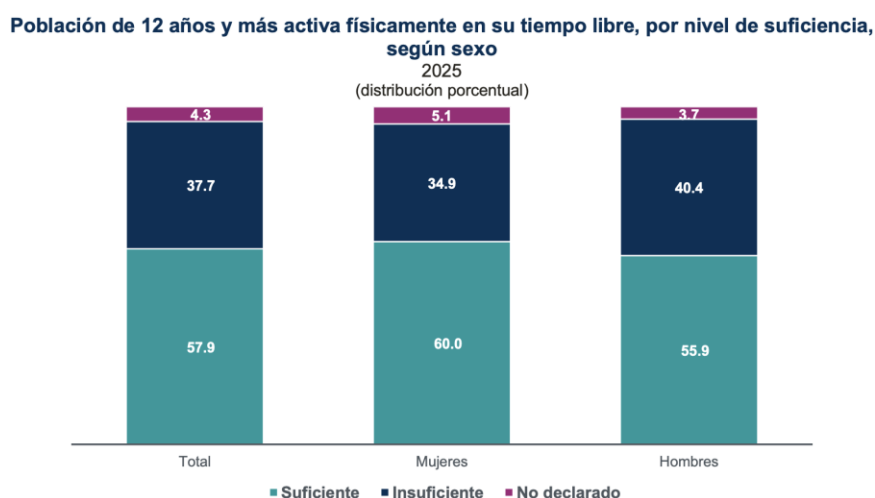
entre las mujeres y de 46.7% entre los hombres, lo que representa una diferencia de 9.3%.



Fuente: Instituto Nacional de Estadística y Geografía, MOPRADEF 2025.

Estos datos muestran que menos de la mitad de la población realiza actividades físico-deportivas durante su tiempo libre. Sin embargo, la sola participación tampoco garantiza que la actividad se desarrolle con la regularidad necesaria para producir beneficios relevantes para la salud.

Además, entre las personas que declararon realizar deporte o ejercicio en su tiempo libre, únicamente 57.9% cumplió con la frecuencia, duración e intensidad recomendadas. El 37.7% desarrolló actividad física de manera insuficiente y en el 4.3% restante no fue posible determinar su nivel de suficiencia.



Fuente: Instituto Nacional de Estadística y Geografía, MOPRADEF 2025.

Resulta particularmente relevante que el cuidado de la salud fue el principal motivo para realizar deporte o ejercicio físico. Así lo manifestó el 60.2% de las mujeres físicamente activas y el 47.5% de los hombres. Este resultado permite advertir que para una parte importante de la población los servicios vinculados con la activación física no constituyen únicamente una forma de recreación, sino una decisión relacionada con la conservación de la salud y el bienestar.

Por otra parte, el 33.8% de la población señaló haber realizado alguna actividad físico-deportiva en el pasado, pero ya no hacerlo, mientras que el 24.5% manifestó que nunca la había practicado durante su tiempo libre. En consecuencia, el problema público no se limita a incorporar nuevas personas a la actividad física, también comprende la necesidad de facilitar su permanencia y continuidad.

El MOPRADEF también demuestra que las barreras para la práctica deportiva son diversas. Por ello, la presente iniciativa si bien no parte de la premisa de que el costo económico sea la única causa de inactividad, propone incorporar un instrumento complementario que reduzca parcialmente el costo de los servicios organizados de activación física y práctica deportiva para quienes decidan utilizarlos.

Lo anterior encuentra sustento en el marco constitucional mexicano. El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce expresamente que:

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

Este mandato constitucional no se agota en la construcción de instalaciones deportivas ni en la organización de programas públicos. La promoción, el fomento y el estímulo del deporte comprenden la posibilidad de utilizar instrumentos educativos, administrativos, presupuestarios, económicos y, en este caso, fiscales que amplíen las oportunidades para ejercer este derecho.

Sin embargo, el reconocimiento constitucional y legal del valor preventivo de la actividad física no cuenta actualmente con un instrumento equivalente dentro del régimen de deducciones personales de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Es por ello que la presente iniciativa busca complementar este enfoque.

De este modo, la reforma propone adicionar una fracción IX al artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el propósito de que las personas físicas puedan deducir, al calcular su impuesto anual, los pagos realizados por servicios de activación física, práctica deportiva o actividades semejantes. El beneficio comprendería los servicios contratados para el propio contribuyente, su cónyuge o concubina o concubinario, así como para sus descendientes en línea recta menores de veintidós años que dependan económicamente de él.

Con ello, la Ley del Impuesto sobre la Renta contará con un instrumento congruente con el derecho a la protección de la salud, el derecho a la cultura física y a la práctica del deporte y la obligación estatal de promover, fomentar y estimular su ejercicio.

Por todo lo aquí expuesto, someto a la consideración de esta honorable asamblea el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IX AL
ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

ÚNICO. Se adiciona una fracción IX al artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:

I. a VIII. ...

IX. Los pagos efectuados por concepto de servicios destinados a la activación física, la práctica deportiva o de aquellas de naturaleza análoga, en beneficio propio, de su cónyuge o de la persona con quien viva en concubinato, así como de sus descendientes en línea recta menores de veintidós años que dependan económicamente del contribuyente.

El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes conforme a lo estipulado en esta fracción se sujetará a los términos que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

...

...

...

...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, a 12 de agosto de 2026.

Suscribe

A handwritten signature in blue ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name.

Dip. Raúl Bolaños-Cacho Cué

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES A LOS ARTÍCULOS 4o. Y 73 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN
MATERIA DE DERECHO HUMANO AL CUIDADO Y SISTEMA NACIONAL
DE CUIDADOS**

Quien suscribe, **Diputado Ricardo Madrid Pérez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en el artículo 71, fracción II, y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Soberanía, la presente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a los artículos 4o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derecho humano al cuidado y sistema nacional de cuidados**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cuidar es una de las expresiones más profundas de la vida en común. Es acompañar a una niña o a un niño para que crezca con seguridad; es asistir a una persona mayor para que no pierda dignidad; es apoyar a una persona con discapacidad para que ejerza su autonomía; es estar presente cuando una enfermedad, una dependencia temporal o una condición de salud impide a alguien valerse por sí mismo.

Cuidar es, en esencia, sostener la vida.

Lamentablemente, durante demasiado tiempo, ese trabajo indispensable ha sido tratado como una obligación privada, silenciosa y casi natural de las familias; y dentro de las familias, como una responsabilidad principalmente asignada a las mujeres. Así, millones de mujeres no siempre expresan esta problemática en términos jurídicos o institucionales. Muchas no dicen: “quiero un Sistema Nacional de Cuidados”. Dicen algo más directo, más cotidiano y más doloroso: no me alcanza el día; estoy agotada; no puedo trabajar porque cuido; no puedo estudiar porque cuido; no puedo enfermarme porque nadie me sustituye; no puedo descansar porque siempre alguien depende de mí.

Esa realidad, que durante años se mantuvo invisible, hoy puede y debe mirarse con datos, con derecho y con responsabilidad pública. De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Uso del Tiempo 2024, las mujeres dedicaron en promedio 39.7 horas semanales al trabajo doméstico, de cuidados y voluntario, mientras que los hombres dedicaron 18.2 horas semanales. No se trata de una diferencia menor: es una brecha de tiempo que, semana tras semana, limita la autonomía, el ingreso, el descanso, la salud y los proyectos de vida de millones de mujeres.¹

La dimensión económica confirma la magnitud del problema. La Cuenta Satélite del Trabajo No Remunerado de los Hogares de México estimó que, en 2024, el valor económico del trabajo doméstico y de cuidados no remunerado equivalió al 23.9% del Producto Interno Bruto nacional; además, las mujeres aportaron en promedio 82,339 pesos anuales por estas labores no remuneradas. Esto significa que una parte sustantiva del bienestar de México descansa sobre un trabajo que sostiene hogares, comunidades y economías enteras, pero que no siempre se reconoce, no se remunera, no

¹ INEGI, Encuesta Nacional sobre Uso del Tiempo (ENUT) 2024, Comunicado de prensa, 28 de agosto de 2025.

se distribuye justamente y no genera derechos proporcionales para quienes lo realizan.²

La comparación internacional también revela la profundidad de la desigualdad. La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos ha identificado a México entre los países con brechas de trabajo no remunerado superiores a 200 minutos diarios entre mujeres y hombres. En términos sencillos, las mujeres mexicanas no sólo trabajan: trabajan más horas, con menor reconocimiento económico y con una carga de cuidados que les reduce oportunidades reales frente a los hombres.³

Por ello, el cuidado no puede seguir siendo abordado como un asunto doméstico, asistencial o marginal. El cuidado es una cuestión constitucional porque incide directamente en la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, en el derecho a la salud, en el derecho al trabajo, en el derecho a la educación, en la seguridad social, en los derechos de niñas, niños y adolescentes, en la dignidad de las personas mayores, en la vida independiente de las personas con discapacidad, en la autonomía económica de las mujeres y en la posibilidad real de que todas las personas vivan con dignidad.

Nuestra Constitución ya contiene bases relevantes. El artículo 1o. reconoce los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El artículo 4o. reconoce la

² INEGI, Cuenta Satélite del Trabajo No Remunerado de los Hogares de México 2024, Comunicado de prensa, 25 de noviembre de 2025.

³ OECD, Gender Equality in a Changing World, apartado Persistent gender gaps in paid and unpaid work.

igualdad entre mujeres y hombres, el derecho de las mujeres a la igualdad sustantiva, la protección de las familias, la salud, los derechos de niñas y niños, de personas con discapacidad y de personas mayores. Sin embargo, todavía no reconoce expresamente el derecho humano al cuidado.⁴

Esa ausencia constitucional tiene consecuencias concretas. Mientras el cuidado no se reconozca como derecho, sus servicios, apoyos, prestaciones, permisos laborales, infraestructura, certificación, profesionalización y financiamiento seguirán fragmentados entre políticas de salud, educación, asistencia social, trabajo, igualdad, discapacidad, niñez y vejez. Y mientras esa fragmentación persista, las mujeres seguirán cubriendo con su tiempo, su cuerpo, su salud y su dinero aquello que el Estado, el mercado, las comunidades y los hombres no han asumido con suficiente corresponsabilidad.

La presente iniciativa parte de una convicción clara: cuidar no debe costarle a una mujer su trabajo, sus estudios, su descanso, su ingreso, su salud ni su vida propia.

El reconocimiento constitucional del derecho al cuidado no surge de una ocurrencia aislada. Es parte de una evolución jurídica, social y democrática que se ha consolidado en México, en América Latina y en el derecho internacional de los derechos humanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo Directo 6/2023, reconoció que todas las personas tienen derecho a cuidar, a ser cuidadas y al autocuidado, y que las instituciones públicas tienen un papel prioritario en su protección y garantía.

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o., texto vigente consultado en Cámara de Diputados.

Este precedente es de enorme relevancia porque traslada el cuidado del ámbito de lo invisible al plano de los derechos exigibles.⁵

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la Opinión Consultiva OC-31/25, en la que desarrolló el contenido y alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos humanos, reconociendo sus tres dimensiones esenciales: el derecho a ser cuidado, el derecho a cuidar y el derecho al autocuidado. Este estándar interamericano confirma que el cuidado no es una prestación secundaria, sino una condición para el goce efectivo de derechos como salud, trabajo, seguridad social, educación, igualdad, autonomía y vida digna.⁶

A nivel universal, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha señalado que los sistemas de cuidado y apoyo deben diseñarse desde una perspectiva de derechos humanos, con participación, accesibilidad, igualdad, no discriminación, autonomía, consentimiento, calidad, protección frente a abusos y rendición de cuentas. De igual forma, la Agenda 2030, en su meta 5.4, llama a reconocer y valorar el trabajo doméstico y de cuidados no remunerado mediante servicios públicos, infraestructura, políticas de protección social y responsabilidad compartida dentro del hogar y la familia.^{7 8}

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer exige a los Estados adoptar medidas para modificar patrones socioculturales basados en estereotipos y para reconocer la responsabilidad común de mujeres y hombres en la crianza y el desarrollo de hijas e hijos. Esta obligación resulta directamente aplicable a la organización social del

⁵ SCJN, Amparo Directo 6/2023, Primera Sala; y SCJN, El derecho humano a los cuidados, 2025.

⁶ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-31/25, derecho al cuidado, 2025.

⁷ Naciones Unidas, Agenda 2030, Objetivo de Desarrollo Sostenible 5, meta 5.4.

⁸ ACNUDH, Human rights dimension of care and support, A/HRC/58/43, 30 de enero de 2025.

cuidado, porque los mandatos de género han colocado históricamente a las mujeres como cuidadoras obligadas, incluso a costa de su desarrollo personal, educativo, laboral y económico.⁹

Asimismo, la Convención de Belém do Pará reconoce que la violencia contra las mujeres constituye una violación a los derechos humanos y a las libertades fundamentales. Esta referencia es relevante porque la sobrecarga de cuidados puede convertirse en un factor de dependencia económica, aislamiento, control, agotamiento y vulnerabilidad frente a distintas formas de violencia. Una mujer que no tiene con quién dejar a sus hijas o hijos, que cuida sola a una persona enferma o que no puede generar ingresos por falta de servicios de cuidado, enfrenta barreras reales para salir de círculos de violencia o exigir sus derechos.¹⁰

La literatura especializada también ha sido contundente. Laura Pautassi ha sostenido que el cuidado debe entenderse como derecho y no únicamente como necesidad social, lo que implica identificar titulares, obligaciones estatales, mecanismos de exigibilidad, indicadores y políticas públicas orientadas a su cumplimiento. Desde la economía feminista, Corina Rodríguez Enríquez ha señalado que el cuidado es un eslabón indispensable para comprender la desigualdad económica, pues la reproducción cotidiana de la vida sostiene el funcionamiento del mercado, aunque éste no la reconozca plenamente.^{11 12}

En esa misma línea, ONU Mujeres y la Organización Internacional del Trabajo han desarrollado el marco de las 5R del cuidado: reconocer, reducir y

⁹ CEDAW, artículos 5 y 16.

¹⁰ OEA, Convención de Belém do Pará, 1994.

¹¹ Corina Rodríguez Enríquez, La cuestión del cuidado: ¿el eslabón perdido del análisis económico?, Revista CEPAL, 2012.

¹² Laura Pautassi, El cuidado como derecho. Un camino virtuoso, un desafío inmediato, 2019.

redistribuir el trabajo de cuidados no remunerado, así como recompensar y representar el trabajo de cuidados remunerado. Este enfoque es especialmente importante para evitar que una política de cuidados reproduzca nuevas formas de desigualdad. No basta con crear servicios; también es necesario dignificar a quienes cuidan como trabajo, garantizar condiciones laborales justas, seguridad social, capacitación, certificación y representación.¹³

Las mejores prácticas internacionales muestran que los sistemas integrales de cuidados requieren rectoría pública, coordinación interinstitucional, financiamiento, información, estándares de calidad, participación social y gradualidad. ONU Mujeres y la CEPAL han señalado que los sistemas integrales de cuidados deben articular servicios, prestaciones, licencias, regulación, formación, gestión de información y corresponsabilidad social, con una visión centrada en las personas y no sólo en la suma dispersa de programas.¹⁴

América Latina ofrece experiencias relevantes. Uruguay creó su Sistema Nacional Integrado de Cuidados mediante la Ley 19.353, bajo un modelo solidario y corresponsable entre familias, Estado, comunidad y mercado, orientado a niñas y niños, personas mayores y personas con discapacidad en situación de dependencia. Chile, mediante la Ley 21.805, estableció un Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados con la finalidad de promover autonomía, autovalencia, vida independiente, prevención de la dependencia y provisión de apoyos y cuidados en un marco de corresponsabilidad social y de género. Bogotá, por su parte, ha desarrollado el Sistema Distrital de Cuidado y las Manzanas del Cuidado, orientadas a reconocer, redistribuir y

¹³ ONU Mujeres, A toolkit on paid and unpaid care work, 2022; OIT, Care work and care jobs, 2018.

¹⁴ ONU Mujeres y CEPAL, Hacia la construcción de sistemas integrales de cuidados, 2021.

reducir el trabajo de cuidado no remunerado mediante servicios territoriales para cuidadoras y personas cuidadas.^{15 16 17}

México no parte de cero. En nuestro país ya existen antecedentes legislativos sobre el derecho al cuidado y el Sistema Nacional de Cuidados. En noviembre de 2020, la Cámara de Diputados aprobó una reforma constitucional para establecer el derecho al cuidado digno y crear el Sistema Nacional de Cuidados, misma que fue turnada al Senado sin concluir su proceso legislativo. Esa ruta debe retomarse y fortalecerse con los nuevos estándares nacionales e interamericanos, con mejores datos oficiales y con una arquitectura constitucional más robusta.¹⁸

Es por esto que se impulsa la presente iniciativa de adición a los artículos 4o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer, entre otras cosas, lo siguiente:

- 1.** Reconocer expresamente el derecho humano al cuidado digno, suficiente, disponible, accesible, asequible, oportuno, continuo, culturalmente pertinente y de calidad a lo largo del curso de vida;
- 2.** Establecer que este derecho comprende el derecho a recibir cuidados, el derecho a cuidar en condiciones dignas, libres de discriminación, violencia, explotación y precarización, y el derecho al autocuidado;
- 3.** Reconocer el valor social y económico del trabajo doméstico y de cuidados, remunerado y no remunerado;

¹⁵ Sistema Distrital de Cuidado de Bogotá, Manzanas del Cuidado; Global Alliance for Care.

¹⁶ Chile, Ley No. 21.805, Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, 2026.

¹⁷ Uruguay, Ley No. 19.353, Sistema Nacional Integrado de Cuidados, 2015.

¹⁸ SIL y Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, antecedentes 2020-2025 sobre derecho al cuidado.

4. Ordenar medidas para reconocer, reducir y redistribuir la carga del trabajo doméstico y de cuidados no remunerado, así como para promover la corresponsabilidad entre mujeres y hombres, familias, Estado, comunidad, sector social y sector privado;

5. Garantizar progresivamente condiciones de trabajo digno, remuneración justa, seguridad social, profesionalización y representación para las personas que realizan trabajo de cuidados remunerado;

6. Establecer los principios constitucionales que deberán regir la garantía del derecho al cuidado, incluyendo igualdad sustantiva, corresponsabilidad social, familiar, comunitaria, laboral y de género, universalidad, progresividad, no regresividad, accesibilidad, calidad, interculturalidad, interseccionalidad, autonomía progresiva, interés superior de la niñez, vida independiente e inclusión de las personas con discapacidad, dignidad de las personas mayores y participación efectiva;

7. Crear las bases constitucionales del Sistema Nacional de Cuidados como mecanismo de rectoría pública, coordinación, planeación, financiamiento, prestación de servicios, supervisión, profesionalización, certificación, información, evaluación y participación social; y

8. Facultar al Congreso de la Unión para expedir la Ley General del Sistema Nacional de Cuidados, a fin de establecer la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

1. Reconocer el derecho humano al cuidado en el artículo 4o. constitucional

Se propone adicionar el artículo 4o. constitucional porque ahí se encuentra el núcleo de varios derechos sociales y de igualdad que se relacionan directamente con el cuidado. Esta ubicación no es casual: la desigual distribución de los cuidados es una de las principales causas de desigualdad sustantiva entre mujeres y hombres. Por ello, reconocer este derecho en el mismo artículo que establece la igualdad, la protección de las familias, la salud y diversos derechos sociales permite darle coherencia constitucional a una realidad que atraviesa toda la vida.

El derecho al cuidado debe comprender tres dimensiones inseparables. La primera es el derecho a recibir cuidados dignos, suficientes y de calidad cuando una persona lo requiera por edad, discapacidad, enfermedad, dependencia, condición temporal o necesidad de apoyo. La segunda es el derecho a cuidar en condiciones dignas, sin discriminación, violencia, explotación ni precarización. La tercera es el derecho al autocuidado, entendido como la posibilidad real de contar con tiempo, condiciones, servicios y apoyos para preservar la salud, el descanso, el proyecto de vida y la autonomía personal.

Esta triple dimensión impide dos errores. El primero sería pensar que el cuidado sólo protege a quien recibe cuidados. El segundo sería pensar que el cuidado sólo obliga a las mujeres a seguir cuidando. Por el contrario, esta iniciativa busca que ninguna persona quede sin cuidados y que ninguna persona, especialmente ninguna mujer, sea obligada a cuidar en condiciones injustas.

2. Reconocer el valor social y económico del trabajo doméstico y de cuidados

El trabajo doméstico y de cuidados sostiene la vida cotidiana y permite que el resto de la economía funcione. Sin alimentos preparados, limpieza, acompañamiento, crianza, apoyo a personas enfermas, supervisión de niñas y niños, asistencia a personas mayores, cuidado emocional y organización doméstica, ninguna sociedad podría sostener su actividad productiva, educativa, comunitaria o laboral.

No obstante, ese trabajo ha sido históricamente desvalorizado porque se realiza principalmente dentro de los hogares y porque recae de manera desproporcionada en mujeres. La consecuencia es una desigualdad estructural: mientras una parte de la sociedad puede estudiar, trabajar, descansar o generar ingresos porque alguien más cuida, muchas mujeres ven reducido su tiempo, su salud, su ingreso presente, su seguridad social futura y su vida propia.

Por ello, la iniciativa propone que el Estado reconozca el valor social y económico del trabajo doméstico y de cuidados, tanto remunerado como no remunerado. Este reconocimiento no es simbólico: debe traducirse en servicios públicos, infraestructura, permisos laborales, seguridad social, capacitación, certificación, información estadística, presupuesto y políticas de corresponsabilidad.

3. Reducir y redistribuir la carga de cuidados

Reconocer el cuidado no basta. También es necesario reducir la carga excesiva que hoy recae sobre las mujeres y redistribuirla entre el Estado, los hombres, las familias, las comunidades, el sector social y el sector privado. La igualdad sustantiva exige que el cuidado deje de ser una obligación invisible de las mujeres y se convierta en una responsabilidad compartida.

Reducir la carga implica crear servicios y apoyos que disminuyan el tiempo que las mujeres destinan forzosamente a estas labores: estancias infantiles, educación inicial, escuelas de tiempo ampliado, centros de día para personas mayores, apoyos para personas con discapacidad, asistencia personal, atención domiciliaria, cuidados comunitarios, servicios de respiro y acompañamiento a cuidadoras. Redistribuir implica modificar la organización social del cuidado, promover la participación real de los hombres, establecer permisos laborales de cuidado para madres y padres, y construir servicios que no dependan de la renuncia silenciosa de las mujeres a sus proyectos.

La propuesta constitucional incorpora esta lógica para que la futura Ley General del Sistema Nacional de Cuidados no sea únicamente un catálogo de programas, sino una política de Estado orientada a cambiar la forma en que se distribuye el tiempo, el trabajo y la responsabilidad social de cuidar.

4. Dignificar el trabajo remunerado de cuidados

Una política pública de cuidados debe evitar una contradicción grave: liberar tiempo de unas mujeres a costa de precarizar a otras. Por eso, la iniciativa no se limita al trabajo no remunerado. También incorpora la obligación progresiva de garantizar trabajo digno, remuneración justa, seguridad social, profesionalización y representación para las personas que realizan trabajo de cuidados remunerado.

Esto incluye a trabajadoras del hogar, cuidadoras, asistentes personales, personal de estancias, centros de día, servicios domiciliarios, espacios comunitarios, servicios de apoyo a personas con discapacidad, atención a personas mayores y demás actividades vinculadas al cuidado. Un Sistema

Nacional de Cuidados verdaderamente justo debe cuidar también a quienes cuidan como trabajo.

La dignificación del trabajo remunerado de cuidados es indispensable para garantizar calidad, seguridad, continuidad y confianza en los servicios. También es una medida de justicia laboral, porque una parte considerable de ese trabajo es realizado por mujeres en condiciones de informalidad, bajos ingresos, escasa protección social y limitado reconocimiento profesional.

5. Crear un Sistema Nacional de Cuidados bajo rectoría pública

La iniciativa propone que la ley establezca las bases del Sistema Nacional de Cuidados como mecanismo de rectoría pública, coordinación, planeación, financiamiento, prestación de servicios, supervisión, profesionalización, certificación, información, evaluación y participación social. Esta redacción es deliberada: el sistema no debe ser una suma dispersa de programas ni una simple delegación de responsabilidades al mercado, a la comunidad o a las propias familias.

La participación de los sectores social, comunitario y privado puede ser útil y necesaria, especialmente en territorios diversos, zonas rurales, comunidades indígenas, áreas urbanas populares y espacios donde ya existen redes comunitarias de apoyo. Sin embargo, dicha participación debe ser regulada y no puede desplazar la obligación del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho al cuidado.

Un Sistema Nacional de Cuidados requiere rectoría clara, información confiable, estándares de calidad, supervisión, mecanismos de queja, participación de personas cuidadoras y de quienes requieren cuidados o

apoyos, financiamiento progresivo y coordinación efectiva entre órdenes de gobierno. Sin esta arquitectura, el derecho al cuidado correría el riesgo de convertirse en una promesa sin instituciones suficientes para cumplirla.

6. Facultar al Congreso de la Unión para expedir la Ley General del Sistema Nacional de Cuidados

La adición al artículo 73 constitucional es indispensable porque el cuidado involucra materias, autoridades y órdenes de gobierno distintos. Participan salud, educación, trabajo, seguridad social, asistencia social, igualdad sustantiva, niñez, discapacidad, personas mayores, desarrollo social, presupuesto, información estadística y política familiar. Por ello, se requiere una ley general que distribuya competencias y establezca bases comunes de coordinación.

La Ley General del Sistema Nacional de Cuidados deberá definir el contenido del derecho, los sujetos titulares, las obligaciones de las autoridades, el catálogo progresivo de servicios, las bases de financiamiento, los estándares de calidad, la profesionalización del trabajo de cuidados, los mecanismos de información y evaluación, la participación social, la protección de datos personales, la supervisión de servicios y los criterios de progresividad y no regresividad.

Sin una facultad constitucional expresa, el diseño del sistema podría quedar sujeto a interpretaciones fragmentarias o a programas aislados. Con la reforma al artículo 73, el Congreso de la Unión contará con una base clara para construir una ley general que permita ordenar la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

7. Transitorios para garantizar implementación real

La reforma constitucional no puede quedarse en una declaración abstracta. Por ello, el proyecto de decreto prevé artículos transitorios orientados a asegurar su implementación: plazo para expedir la Ley General del Sistema Nacional de Cuidados; obligación de garantizar parlamento abierto y consultas accesibles, culturalmente pertinentes y de buena fe cuando resulten procedentes; contenido mínimo de la ley general; elaboración del Diagnóstico Nacional de Necesidades de Cuidado y del Programa Nacional de Cuidados; armonización legislativa local; creación de un Anexo Transversal del Sistema Nacional de Cuidados en el Presupuesto de Egresos de la Federación; y cláusulas de progresividad, uso máximo de recursos disponibles y no regresividad.

Estos transitorios son relevantes porque los derechos sociales requieren instituciones, información, presupuesto, reglas de coordinación y evaluación. La progresividad permite implementar el sistema de manera ordenada y responsable, pero no puede utilizarse como pretexto para suprimir, debilitar o reducir programas, servicios, prestaciones, apoyos, infraestructura o derechos de cuidado existentes. La no regresividad es una garantía mínima para que el avance en materia de cuidados sea real, verificable y sostenible.

De igual forma, la previsión de parlamento abierto y consulta fortalece la legitimidad democrática de la futura ley general, especialmente porque la materia involucra directamente a personas con discapacidad, personas mayores, niñas, niños y adolescentes, personas cuidadoras, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, organizaciones de mujeres, instituciones académicas y organizaciones sociales especializadas.

La presente iniciativa no pretende sustituir a las familias ni desconocer los vínculos afectivos que existen en el cuidado. Por el contrario, busca que las familias no estén solas; que las mujeres no tengan que asumir en silencio una carga desproporcionada; que las personas que requieren cuidados reciban apoyos dignos y de calidad; que las personas cuidadoras puedan descansar, enfermarse, trabajar, estudiar y tener vida propia; y que quienes cuidan como trabajo lo hagan con derechos, seguridad social y reconocimiento.

Cuidar debe dejar de ser una carga invisible para convertirse en un derecho, en servicios, en tiempo propio, en corresponsabilidad y en justicia social.

Detrás de cada política de cuidado hay niñas y niños que pueden crecer con atención segura; personas mayores que pueden vivir con dignidad; personas con discapacidad que pueden ejercer su autonomía; madres que pueden trabajar; jóvenes que pueden estudiar; mujeres que pueden descansar; familias que pueden sostenerse; y comunidades que pueden vivir con mayor igualdad.

El derecho al cuidado es, en el fondo, una nueva forma de entender la justicia. Una justicia que reconoce que todas las personas hemos necesitado, necesitamos o necesitaremos cuidados en algún momento de la vida. Una justicia que entiende que ninguna sociedad puede llamarse igualitaria si descansa sobre el agotamiento silencioso de las mujeres. Una justicia que coloca la vida, la dignidad y la corresponsabilidad en el centro de la Constitución.

En el Partido Verde Ecologista de México impulsamos proyectos que ayuden a la gente, que maximicen sus derechos, que fortalezcan la igualdad

sustantiva, que reconozcan el trabajo que sostiene la vida y que construyan instituciones capaces de responder a los problemas reales de las familias mexicanas.

Por todo lo anterior, se somete a consideración de esta Soberanía el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES A LOS ARTÍCULOS 4o. Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE
DERECHO HUMANO AL CUIDADO Y SISTEMA NACIONAL DE
CUIDADOS**

Artículo Único. Se adicionan cuatro nuevos párrafos sexto, séptimo, octavo y noveno al artículo 4o., recorriéndose en su orden los actuales y subsecuentes; y se adiciona una fracción XXX-A al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.

...

...

...

Para garantizar el derecho de protección a la salud de las personas, la ley sancionará toda actividad relacionada con cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos que señale la ley; así como la producción, distribución y enajenación de sustancias tóxicas, precursores químicos, el uso ilícito del fentanilo y demás drogas sintéticas no autorizadas.

Toda persona tiene derecho al cuidado digno, suficiente, disponible, accesible, asequible, oportuno, continuo, culturalmente pertinente y de calidad a lo largo del curso de vida. Este derecho comprende el derecho a recibir cuidados; a cuidar en condiciones dignas, libres de discriminación, violencia, explotación y precarización; y al autocuidado.

El Estado reconocerá el valor social y económico del trabajo doméstico y de cuidados, remunerado y no remunerado. Para tal efecto, adoptará medidas para reconocer, reducir y redistribuir la carga del trabajo doméstico y de cuidados no remunerado; promoverá la corresponsabilidad entre mujeres y hombres, familias, Estado, comunidad, sector social y sector privado; y garantizará progresivamente condiciones de trabajo digno, remuneración justa, seguridad social, profesionalización y representación de las personas que realizan trabajo de cuidados remunerado. Asimismo, adoptará medidas específicas para corregir la carga desproporcionada que históricamente ha recaído en las mujeres y para prevenir que niñas, niños y adolescentes asuman responsabilidades de cuidado incompatibles con su edad, educación, salud, desarrollo integral e interés superior.

La garantía del derecho al cuidado se regirá por los principios de igualdad sustantiva, corresponsabilidad social, familiar, comunitaria,

laboral y de género, universalidad, progresividad, no regresividad, disponibilidad, accesibilidad, asequibilidad, aceptabilidad, seguridad, calidad, interculturalidad, interseccionalidad, enfoque diferencial, autonomía progresiva, interés superior de la niñez, vida independiente e inclusión de las personas con discapacidad, dignidad, autonomía e independencia de las personas mayores, y participación efectiva de las personas cuidadoras y de quienes requieren cuidados o apoyos.

La ley establecerá las bases del Sistema Nacional de Cuidados como mecanismo de rectoría pública, coordinación, planeación, financiamiento, prestación de servicios, supervisión, profesionalización, certificación, información, evaluación y participación social para garantizar progresivamente este derecho, con la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como con la participación regulada de los sectores social, comunitario y privado, sin desplazar la obligación del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar este derecho.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XXX. ...

XXX-A. Para expedir la Ley General del Sistema Nacional de Cuidados, que establezca la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, para garantizar el derecho al cuidado digno, así como las bases de coordinación, planeación, rectoría pública, financiamiento, información, evaluación, profesionalización, certificación, calidad, supervisión, prestación de servicios, participación social y corresponsabilidad en materia de cuidados;

XXXI. y XXXII. ...

Artículos Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General del Sistema Nacional de Cuidados dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, garantizando un proceso de parlamento abierto, participación social y, cuando resulte procedente, consultas accesibles, culturalmente pertinentes y de buena fe a personas con discapacidad, personas mayores, niñas, niños y adolescentes, personas cuidadoras, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y demás grupos directamente relacionados con la materia.

Tercero. La Ley General del Sistema Nacional de Cuidados deberá establecer, al menos:

I. La definición, contenido y alcance del derecho al cuidado, comprendiendo el derecho a recibir cuidados, el derecho a cuidar en condiciones dignas y el derecho al autocuidado;

II. La distribución de competencias y mecanismos de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;

III. La integración, rectoría, funcionamiento, planeación, financiamiento, seguimiento y evaluación del Sistema Nacional de Cuidados;

IV. El catálogo progresivo de servicios, prestaciones, apoyos e infraestructura de cuidados, incluyendo servicios para niñas, niños y adolescentes; personas mayores; personas con discapacidad; personas con enfermedades crónicas; personas que requieran apoyos intensos, extensos o especializados; y personas cuidadoras;

V. Las bases para servicios de respiro, sustitución temporal, atención domiciliaria, cuidados comunitarios, centros de día, cuidados para personas con discapacidad, educación inicial, estancias infantiles, escuelas de tiempo ampliado y demás modalidades que determine la ley;

VI. Las medidas para reconocer, reducir y redistribuir el trabajo doméstico y de cuidados no remunerado, así como para promover la corresponsabilidad entre mujeres y hombres, familias, Estado, comunidad, sector social y sector privado;

VII. Los derechos, apoyos, capacitación, acompañamiento, protección de la salud física y mental, inclusión social y autonomía económica de las personas cuidadoras no remuneradas;

VIII. Las bases para la profesionalización, certificación, capacitación, seguridad social, trabajo digno, remuneración justa, prevención de riesgos y representación de las personas trabajadoras remuneradas del cuidado;

IX. Los mecanismos de información, registros, indicadores, medición del uso del tiempo, evaluación de impacto y rendición de cuentas, con datos desagregados por sexo, edad, discapacidad, condición socioeconómica, territorio, pertenencia indígena o afroamericana y demás criterios relevantes;

X. Los criterios de progresividad, prioridad territorial, igualdad sustantiva, interculturalidad, interseccionalidad, accesibilidad universal, vida independiente, interés superior de la niñez y no regresividad en la prestación de servicios y asignación de recursos;

XI. Las bases de rectoría pública, regulación, autorización, supervisión, evaluación de calidad, inspección, quejas, responsabilidades y mejora continua de los servicios públicos, sociales, comunitarios y privados de cuidado;

XII. Los mecanismos de participación efectiva de personas cuidadoras, personas que requieren cuidados o apoyos, organizaciones de personas con discapacidad, personas mayores, niñas, niños y adolescentes, organizaciones de mujeres, pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, instituciones académicas y organizaciones sociales especializadas;

XIII. Las medidas para garantizar la protección de datos personales, confidencialidad, consentimiento informado, uso legítimo de registros administrativos y prevención de cualquier forma de estigmatización, discriminación o condicionamiento indebido en la identificación de personas cuidadoras y personas que requieren cuidados o apoyos.

Cuarto. El Ejecutivo Federal elaborará, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la Ley General del Sistema Nacional de Cuidados, el Diagnóstico Nacional de Necesidades de Cuidado y el Programa Nacional de Cuidados.

Quinto. Las legislaturas de las entidades federativas deberán armonizar su legislación con la Ley General del Sistema Nacional de Cuidados dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de dicha Ley.

Sexto. La Cámara de Diputados, en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente al ejercicio fiscal siguiente a la entrada en vigor de la Ley General del Sistema Nacional de Cuidados, deberá incluir un Anexo Transversal del Sistema Nacional de Cuidados, en el que se identifiquen progresivamente los recursos destinados a políticas, programas, servicios, infraestructura, prestaciones, apoyos, profesionalización, información, evaluación y demás acciones vinculadas con dicho Sistema, conforme a los principios de progresividad, uso máximo de los recursos disponibles, transparencia, rendición de cuentas y no regresividad.

Séptimo. Las obligaciones derivadas del presente Decreto y de la Ley General del Sistema Nacional de Cuidados se cumplirán de manera progresiva, conforme al uso máximo de los recursos disponibles, la disponibilidad presupuestaria, la planeación democrática y el principio de no

regresividad. En ningún caso la implementación progresiva podrá justificar la supresión, debilitamiento, discontinuidad o reducción injustificada de programas, servicios, prestaciones, apoyos, infraestructura o derechos de cuidado existentes. Toda medida regresiva deberá estar plenamente justificada, ser excepcional, temporal, proporcional, razonable y compatible con las obligaciones constitucionales y convencionales del Estado mexicano en materia de derechos humanos.

Octavo. Hasta en tanto se expida la Ley General del Sistema Nacional de Cuidados, las autoridades de los tres órdenes de gobierno deberán continuar aplicando los programas, servicios y acciones existentes en materia de cuidados, igualdad sustantiva, niñez, discapacidad, personas mayores, salud, educación, asistencia social, trabajo y seguridad social, conforme a sus competencias y presupuestos aprobados.

**Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del H.
Congreso de la Unión, a 12 de agosto de 2026.**

SUSCRIBE

DIP. RICARDO MADRID PÉREZ

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Iraís Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>